

Acapulco de Juárez, Guerrero, **seis de febrero de dos mil catorce.**

V I S T O S, los autos del juicio de amparo * del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo**, radicado en este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, con el número de registro *; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el **quince de julio de dos mil trece** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, enviado por razón de turno al **Juzgado Primero de Distrito** en esta Entidad Federativa, comparecieron ***solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad en los términos siguientes:

► **Autoridades responsables.**

Ordenadoras.

— Congreso de la Unión (1).

— Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (2).

— Secretario de Gobernación (3).

— Director del Diario Oficial de la Federación (4).

Ejecutoras.

— Secretario de Economía (5).

— Coordinador General de Minas de la Secretaría de Economía (6).

— Director General de Minas de la Secretaría de Economía (7).

— Titular de la Agencia de Minería Chilpancingo de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (8).

— Subdirector de Minería de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía (9).

— Jefe del Departamento de Minas de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía (10).

— Jefe del Departamento de Concesión y Asignación Minera de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía (11).

— Director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía (12).

— Jefe del Departamento de Dictaminación de la Secretaría de Economía (13).

— Director de Revisión de Obligaciones de la Secretaría de Economía (14).

— Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía (15).

— Subdirector del Registro Público de Minería de la Secretaría de Economía (16).

— Registrador Público de Minería (17).

► **Actos reclamados.**

“1) **Del H CONGRESO DE LA UNIÓN**, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamamos la discusión, aprobación y expedición de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues contiene artículos que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos como ocurre con sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada **, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera ** y **, relativas a los lotes *.

2) **Del C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, reclamamos la promulgación y publicación de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues como se señalará más adelante contiene artículos que contradicen derechos

fundamentales tutelados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos como ocurre con sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada *, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera ** y *, relativas a los lotes **.

3) Del **C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, con domicilio público y conocido en México, Distrito Federal, reclamo el refrendo otorgado dentro de la expedición de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues contiene artículos como los identificados con los número 6, 10, 15 y 19 fracción IV, que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada **, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera * y **, relativas a los lotes *.

4) Respecto del **C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** de la Secretaría de Gobernación; con domicilio público y conocido en México, Distrito Federal, reclamo la publicación que efectuara en el referido medio de información oficial de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución General de la

República y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Agraria Indígena denominada **, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera ** y **, relativas a los lotes **.

5) Del C. SECRETARIO DE ECONOMÍA, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener como superior jerárquico de dicha dependencia en la expedición de por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera ** y **, relativas a los lotes *, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada *, a la cual representamos.

6) Del C. COORDINADOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la emisión de los Títulos de Concesión Minera * y *, relativas a los lotes **, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular

la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

7) Del **C. DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, reclamamos la Expedición del Título de Concesión Minera número *, relativo al Lote **; reclamando igualmente la Expedición del Título de Concesión Minera número *, relativo al Lote **; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Miera amparados con los referidos números, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

8) Del **C. TITULAR DE LA AGENCIA DE MINERÍA CHILPANCINGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, como Titular de la Unidad Receptora, la Admisión de las Solicitudes de Concesión y Exploración presentadas por el tercero perjudicado, así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera * y **, relativos a los lotes *, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República

y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

9) Del C. SUBDIRECTOR DE MINERÍA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Estudios y Dictámenes de Solicitud de Concesiones y Exploración y demás actos de autoridad mediante los cuales consideró correcta y procedente las Solicitudes presentadas por el tercero perjudicado, así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera * y **, relativos a los lotes **, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

10) Del C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MINAS DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la emisión de los Oficios y demás actos de autoridades donde propuso los datos finales para los títulos de Concesión Minera ** y *, relativos a los lotes **, considerando las solicitudes del tercero perjudicado satisficían (sic) todos los requisitos legales y proponiendo en consecuencia la elaboración de los títulos pedidos por el mencionado tercero; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la

expedición de los mismos, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

11) Del C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIÓN Y ASIGNACIÓN MINERA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la emisión de los Oficios y demás actos de autoridad donde propuso los datos finales para los Títulos de Concesión Minera ** y *, relativos a los lotes *, considerando las solicitudes del tercero perjudicado satisficían (sic) todos los requisitos legales y proponiendo en consecuencia la elaboración de los títulos pedidos por el mencionado tercero; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los mismos, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada *, a la cual representamos.

12) Del C. DIRECTOR DE CARTOGRAFÍA Y CONCESIONES MINERAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad mediante los cuales el área a su cargo consideró procedente la expedición de los títulos de concesión

minera solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera ** y *, relativos a los lotes *, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

13) El C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DICTAMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad, mediante los cuales certificó que era procedente la expedición de los Títulos solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera * y **, relativos a los lotes **, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

14) El C. DIRECTOR DE REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos mediante los cuales el área a

su cargo certificó que era procedente la expedición de los Títulos de Concesión Minera * y **, relativos a los lotes *, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

15) El C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA Y DERECHOS MINEROS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad, mediante los cuales el área a su cargo certificó que era procedente la expedición de los Títulos de Concesión Minera solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera ** y **, relativos a los lotes *, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada *, a la cual representamos.

16) Del C. SUBDIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los actos de autoridad, mediante los cuales el área a su cargo

certificó que era procedente la expedición de los Títulos de Concesión Minera solicitados por el tercero perjudicado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera ** y *, relativos a los lotes **, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada **, a la cual representamos.

17) Del C. REGISTRADOR PÚBLICO DE MINERÍA, reclamamos los actos consistentes en las inscripciones realizadas en el Libro de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería relativas a las actas y fojas donde dejó constancia de la expedición de los Títulos de Concesión Minera * y **, relativas a los lotes *, emitidos a favor del tercero perjudicado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada *, a la cual representamos.”

Los quejosos citaron como derechos fundamentales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 1º, 2º fracciones V y VI, 14, 16, 25, 27 fracción VII y

28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo protesta de decir verdad narraron los antecedentes del caso y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes (fojas 2 a 109 del juicio de amparo).



SEGUNDO. Trámite del juicio. Por acuerdo de **diecisiete de julio de dos mil trece**, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, residente en Chilpancingo de los Bravo, radicó y registró la demanda de garantías con el consecutivo ******; admitió ad cautelam parcialmente la demanda de garantías de que se trata, al precisar que los promoventes no exhibieron la totalidad de los originales o copia certificada de las documentales con las que acreditaran la calidad con la que promovieron su libelo; solicitó a las autoridades responsables la rendición de su respectivo informe justificado; ordenó emplazar a juicio a ****** con el carácter de tercera interesada, lo cual aconteció el **dos de agosto siguiente**; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que legalmente le corresponde; y, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 217 a 220 y 310 del juicio de amparo).

En proveído de **veintitrés de julio de dos mil trece**, el Juzgado Auxiliado tuvo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional remitiendo copia certificada del acta de asamblea celebrada el trece de diciembre de dos mil doce en que se llevó a cabo la elección del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de la comunidad de ********, con lo cual

tuvo por reconocidos a ****(foja 254 del cuaderno de garantías).

Mediante oficio 110-03, la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la **Secretaría de Economía**, con residencia en México, Distrito Federal, expuso que la autoridad que se señala como responsable **Registrador Público de Minería**, no se encuentra contemplado en el Reglamento Interior de dicha dependencia, razón por la que por acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece el Juzgado Federal Auxiliado dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera (folios 355 y 362 del expediente de amparo).

A través de escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil trece, la parte quejosa, por conducto de su autorizado **, desahogó la vista que se le diera en el acuerdo precisado en el punto precedente, y al respecto aclaró que la autoridad que debe ser señalada como responsable lo es el **Titular del Departamento de Inscripciones de la Subdirección de Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía**, residente en México, Distrito Federal, por lo que por acuerdo de veintisiete de agosto siguiente el Juzgado Auxiliado requirió a dicha autoridad para que rindiera su respectivo informe justificado (fojas 369 a 370 y 371 ídem).

Finalmente, previos diferimientos, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece se celebró la

audiencia constitucional al tenor del acta respectiva (folio 697 del sumario de amparo).

TERCERO. Envío y recepción del expediente.

Consta en la copia del acta circunstanciada de **seis de noviembre de dos mil trece** la determinación del Juez de Distrito Auxiliado de enviar el presente expediente a este Juzgado Federal para la elaboración de la sentencia correspondiente, el cual se recibió el **ocho de noviembre de dos mil trece** y al que se asignó el número de cuaderno auxiliar *.

Lo anterior, en cumplimiento al oficio **STCCNO/2284/2008**, signado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, mediante el cual informó la determinación tomada por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la propuesta presentada por la propia Secretaría Ejecutiva, respecto al inicio de apoyo y envío de expedientes a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del aludido Centro Auxiliar, así como con el oficio **SECJACNO/CNO/2166/2012**, signado por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, a través de la cual comunicó que mediante sesión de tres de septiembre de dos mil doce, la referida Secretaría determinó que se debían de enviar a este órgano jurisdiccional **cincuenta y cinco** expedientes de amparo en que se haya celebrado la audiencia constitucional, con auxilio del “Programa de Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares”; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero,** es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar, que determina, además, la denominación, residencia, competencia y domicilio de este órgano jurisdiccional; asimismo, el punto primero del diverso acuerdo 67/2008, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones y, el oficio STCCNO/1357/2011, por el cual el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, informó que mediante sesión de nueve de mayo de dos mil once, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, determinó acotar el apoyo por parte de este órgano auxiliar únicamente al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero,** con residencia en Chilpancingo, lo que ahora se hace.

SEGUNDO. Cuestión relevante. Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de

amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve **con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 164, del Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Común, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del texto siguiente:

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA.

*Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que **los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida**, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general*

correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.”

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar el acto que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda de garantías, así como de las constancias que integran el presente juicio.

Lo anterior, y por analogía, acorde con la tesis de jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para

determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

De igual forma es de citar, por semejanza jurídica, la tesis número P. VI/2004 también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255 del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o*

confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así se tiene entonces que los quejosos ***

a) Del Congreso de la Unión (1), del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (2), del Secretario de Gobernación (3), y del Director del Diario Oficial de la Federación (4), todas con residencia en México, Distrito Federal, la participación que hayan tenido en el proceso de creación de la Ley Minera en el ámbito de las atribuciones que constitucionalmente les corresponden, esto es, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación, concretamente en sus artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV.

b) Del Secretario de Economía (5), así como del Coordinador General de Minería (6) y del Director General de Regulación Minera (7), estas últimas pertenecientes a la Secretaría en mención, la expedición a favor de la tercera interesada **, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y *, números * y ** respectivamente.**

c) Del Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero (8), la recepción de las

solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por **

d) Del **Subdirector de Minería en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía** (9), con residencia en Puebla, Puebla, los estudios y dictámenes de solicitud de concesión y exploración, que dieron lugar a considerar procedente la expedición a favor de la tercera interesada *, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas * y ****, números ** y ** respectivamente.

e) Del **Jefe de Departamento de Minas** (10) y del **Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración** (11), ambas en la **Delegación Federal de la Secretaría de Economía**, con residencia en Puebla, Puebla, la elaboración de la hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas * y **, bajo las claves ** y *, en las que se proponen los datos finales para someter la solicitud correspondiente a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión Minera correspondientes a favor de la tercera interesada **

f) Del **Director de Cartografía y Concesiones Mineras** (12), del **Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera** (13), y del **Director de Revisión de Obligaciones** (14), todos pertenecientes a la **Secretaría de Economía**, la opinión favorable para la

expedición a favor de la tercera interesada **, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas * y **, números * y ** respectivamente.

g) Del Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros (15), del **Subdirector del Registro Público de Minería** (16), y del **Jefe de Departamento de Inscripciones** (12), todos de la **Secretaría de Economía**, la anotación e inscripción de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y **, números ** y * respectivamente, expedidos a favor de la tercera interesada **

De lo hasta aquí destacado, y del análisis íntegro de la demanda de garantías de que se trata, así como de las demás constancias que integran el presente sumario de amparo, deriva que el reclamo primordial que la parte quejosa atribuye a las autoridades señaladas como responsables acabadas de relacionar en su denominación correcta, estriba sustancialmente en la aplicación en perjuicio de *****del contenido de los artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV, de la Ley Minera**, al expedir a favor de la tercera interesada *, los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y *, números * y * respectivamente, sin que para ello se hubiere realizado la consulta correspondiente a dicha Comunidad indígena, con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio.

CUARTO. Existencia del acto reclamado.

Las autoridades señaladas como responsables **Congreso de la Unión** (1), a través de las Cámaras de Senadores y de Diputados respectivamente; **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (2), por conducto de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación del Presidente de la República; **Secretario de Gobernación** (3), por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales; y **Director del Diario Oficial de la Federación** (4), a través del Director General Adjunto; al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 259 a 260, 257, 374 a 386, 265 a 266 y 267 a 268 del expediente de amparo), aceptaron la existencia de los actos que se les reclaman y que se hicieron consistir en la **discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación** de la **Ley Minera**, concretamente en sus artículos **6, 10, 15 y 19, fracción IV**, por lo que se tienen plenamente probados en términos de la jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 830 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se reproduce:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.
Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Asimismo, dada la naturaleza de la ley reclamada, su existencia queda acreditada plenamente por ser del conocimiento general al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, constituye un aspecto que no está sujeto a prueba, esto es, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, conforme su numeral 2°, de ahí que se reputen como ciertos.

Resulta aplicable a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 15 del Volumen 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.
El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Del mismo modo es de citar la tesis identificada con el número VII.3o.C.16 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 1343 del Tomo XVIII, Septiembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. *Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”*

Por su parte, las diversas responsables **Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Minería** (7); **Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero** (8); **Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía** (11), con residencia en Puebla, Puebla; **Directora de Cartografía y Concesiones Mineras** (12), **Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía** (13), **Director de Revisión de Obligaciones** (14), así como la **Subdirectora del Registro Público de Minería de la Secretaría de Economía** (16); en sus informes

justificados correspondientes (fojas 389 a 404, 351 a 353, 342 a 346, 348 a 350, 273 a 289, 331 a 336, y 535 a 537 del sumario de garantías) aceptaron la existencia de los actos que les atribuyeron y que se hicieron consistir en la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por la tercera interesada **, para que le sean expedidos los Títulos de Concesiones Mineras denominadas * y *, números ** y ** respectivamente, así como la opinión favorable para la expedición de dichos títulos; la elaboración de las hoja en que se proponen los datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión Minera aludidos; la expedición de los mismos a favor de la empresa en mención, y la anotación e inscripción de los respectivos Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y **, números * y ** respectivamente.

Las anteriores afirmaciones se consideran igualmente suficientes para tener por acreditados los actos que a cada autoridad se le imputa, en los términos prescritos en la tesis de jurisprudencia invocada en líneas precedentes, del rubro: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**

En tanto que las restantes autoridades señaladas como responsables **Secretario de Economía** (5), por conducto de la Directora de Asuntos Contenciosos por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien actúa en representación de dicho Secretario, y en ausencia a su vez del Director General Adjunto de lo Contencioso; **Coordinador General de Minería** (6) a través del Director General de Regulación Minera; **Subdirector de Minería** (9) y

Jefe de Departamento de Minas (10), ambas en la **Delegación Federal de la Secretaría de Economía**, con residencia en Puebla, Puebla; así como el **Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía** (15), y **Jefa de Departamento de Inscripciones de la Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía** (17), a través del Director de Asuntos Contenciosos por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ausencia por suplencia de la titular, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 262, 541, 329, 340, 347 y 546 del expediente de amparo) negaron categóricamente los actos que se les imputan, consistentes en la expedición a favor de la tercera interesada *, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas * y **, números * y * respectivamente; los estudios y dictámenes de solicitud de concesión y exploración, que dieron lugar a considerar procedente la expedición de los referidos títulos; la elaboración de las hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas * y *, bajo las claves ** y *, en las que se proponen datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión Minera correspondientes; así como la anotación e inscripción de los Títulos de Concesiones Mineras ya antes mencionados.

No obstante la negativa de dichas autoridades, la misma queda desvirtuada, pues por cuanto hace al **Secretario de Economía** (5), y el **Coordinador General de Minería** (6), de autos se pone de relieve que ciertamente llevaron a cabo la expedición a favor de la tercera interesada *, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y *,

números ** y * respectivamente, tal como se advierte de los documentos respectivos en que constan los mencionados títulos a fojas 467 y 512 del expediente de autos.

En tanto que, por lo que hace a la responsables **Subdirector de Minería** (9) y **Jefe de Departamento de Minas** (10), ambas en la **Delegación Federal de la Secretaría de Economía**, con residencia en Puebla, Puebla, se advierte con claridad de la hoja de datos finales que obra a foja 466 del expediente de amparo, consta el visto bueno de la autoridad referida en primer término, en tanto que de la segunda autoridad aludida se advierte su participación en el proceso para llevar a cabo la expedición de los títulos de concesiones cuestionadas, al suscribir el oficio número 141.8.3.2009-00318 de veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que solicita a la Dirección General de Minas, la publicación de libertad de terreno abandonado, misma documental que consta en el legajo correspondiente al título de concesión ** (folio 526 del sumario de garantías).

Finalmente, la constancia de que los Títulos de Concesiones Mineras denominadas * y **, con números * y *, fueron registrados ante el Registro Público de Minería bajo los consecutivos que les fueran asignados y que obran en las constancias que corren agregadas a fojas 473 y 508 del sumario de amparo respectivamente, es suficiente para desvirtuar la negativa expresa de los actos que se les imputan al **Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía** (15), y a la **Jefa de Departamento de Inscripciones de la Dirección**

General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía (17).

QUINTO. Análisis relativo a la procedencia del presente juicio de garantías.

Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, y acorde con la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte –TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En efecto, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y su análisis es previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia de los actos reclamados.

Ello, con apoyo en la tesis jurisprudencial número 257 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 279 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común

Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. *La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachen de inconstitucionales.”*

— Previo a emprender el análisis de las causales de improcedencia que se hicieran valer en el presente juicio de garantías, resulta menester hacer una serie de acotaciones en relación a la personalidad con la que comparecen los promoventes de amparo.

Lo anterior sin que constituya obstáculo el que la personalidad de los accionantes de garantías se analice hasta el momento de emitir el presente fallo, ya que al tratarse de un presupuesto de orden público en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Amparo, debe examinarse de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Al respecto es de citar por las razones que la informan, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del Volumen 193-198, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN LA SENTENCIA ES LEGAL. *El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda sin advertir las deficiencias legales de que adolecía el documento, con el cual se pretende justificar la personalidad, no puede implicar que el requisito de personalidad haya quedado satisfecho y que, por ende, ya no pueda ser objeto de examen posterior, habida cuenta de que la personalidad es un presupuesto de orden público en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, y como tal no sólo se puede sino que se debe examinar de oficio en cualquier estado del juicio, sobre todo en la sentencia, por ser aquélla la base fundamental sobre la que descansa el procedimiento, sin que para ello sea obstáculo que el auto admisorio de la demanda no haya sido recurrido, pues es evidente que a ese respecto subsistía el deber legal del Juez de Distrito de analizar los requisitos legales del mandato exhibido. En la inteligencia de que dichos vicios pudo haberlos subsanado el promovente hasta la audiencia constitucional, y así el amparo se hubiera tenido por interpuesto por parte legítima.”*

Bajo ese tenor, se tiene que al presente juicio de garantías acuden **** en su carácter de **Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales; **** como **Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia;** así como

******ostentándose Comisario Municipal; y ** en su calidad de Principales, todos pertenecientes a la Comunidad de ****aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo **, y en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la mencionada Comunidad Agraria.**

Al respecto es de señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el concepto de legitimación procesal activa como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce como *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

De esta manera, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Importa señalar también que la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Es de señalar que en el *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”* por Eduardo Pallares, Vigésima Octava edición, de la Editorial Porrúa, en su página 533 se destaca la referencia que hace Chiovenda con relación a la legitimación en la causa, y al respecto se lee: *“(...) considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal (...).”*

Sobre el tema en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia identificada con el número 514, consultable en la página 563 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la*

representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Bajo el anterior marco de referencia, resulta de suma importancia hacer notar que los promoventes de la presente tutela constitucional aseveran ser personas indígenas pertenecientes al **Pueblo ***, que radican en la **Comunidad de ***Municipio de ***, Guerrero, a más de que se ostentan como autoridades tradicionales con los cargos que precisan en su libelo.

En tal sentido, cabe mencionar que será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas.

Lo anterior resulta acorde con lo establecido en el artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, que establece:

“Artículo 2º. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

(...).”

La porción normativa acabada de reproducir también es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, según el cual: *“(...) la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio (...).*”

Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete, se incluyó un precepto que reitera el carácter determinante de que es preciso seguir reconociendo a la autodefinición como criterio rector, tal como se advierte del normativo que a continuación se inserta:

“Artículo 33. 1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2.* *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las*

estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.”

Luego, atento a lo previsto en el artículo 2° constitucional, resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Por tanto, ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

Es de señalar que la autoidentificación no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son:

a) La continuidad histórica;

b) La conexión territorial; y,

c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Así lo estableció la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis marcada con el consecutivo 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), que puede consultarse en la página 743 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya literalidad es la siguiente:

“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.”

En consecuencia, si bien es cierto que la definición de “indígena” no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas, también lo es que la apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados.

Por ello, ciertamente la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la cual surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo que surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia.

Luego, es dable afirmar que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente -en el caso de procuración o administración de justicia- que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el

juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el representante social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que pueden citarse de manera ejemplificativa los siguientes:

1. Constancias de la autoridad comunitaria;
2. Una prueba pericial antropológica;
3. Testimonios;
4. Criterios etnolingüísticos; y/o,
5. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Por ende, toda persona que tenga injerencia en un procedimiento jurisdiccional quien se ha auto-declarado indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2° de la Constitución Federal, pues no hay razón

alguna para no otorgarle la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

A lo hasta aquí apuntado resulta aplicable la tesis número 1a. CCXII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 291 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que prescribe:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. *El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga*

emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no

existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.”

En esa tesitura, y en lo que al caso concreto interesa, debe decirse que **** ***** acudieron a esta instancia constitucional en su calidad de **Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales y de Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia**, ambos **órganos de representación de la Comunidad de **** Municipio de ****, a través de la copia certificada del acta de Asamblea celebrada el trece de diciembre de dos mil doce en que se llevó a cabo la elección respectiva de las personas antes mencionadas con los cargos aludidos, y que remitiera al Juzgado Auxiliado el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, con residencia en Chilpancingo, Guerrero (fojas 227 a 253 del expediente de amparo).

En tanto que **** al igual que * ***** justificaron su carácter de Comisario Municipal Constitucional, así como de Principales, todos pertenecientes a la Comunidad de ** Municipio de **** con el original del “Acta de Asamblea por Usos y Costumbres”, llevada a cabo en la propia Comunidad de *** el día *** en que se expuso la voluntad de los que acudieron a dicha Asamblea, de que las personas mencionadas al inicio de este apartado, representen a la

comunidad en comento y que aseguran es indígena, con la finalidad de suscribir igualmente la demanda de garantías que diera lugar al presente juicio constitucional (fojas 111 a 116 del sumario de amparo).

De lo acabado de puntualizar se desprende, en primer término, que los promoventes de la presente tutela constitucional pertenecen a la Comunidad de ***Municipio de ***la que de acuerdo con el ***que muestra la información actualizada, con datos derivados del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, que incluye los datos de población total, población indígena y grado de marginación, resultado de los trabajos realizados de manera conjunta con el **Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI)**, publicada en la página oficial de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) **se trata ciertamente de una comunidad Indígena perteneciente a la cabecera municipal de ****cuya población total es de * habitantes, de los cuales 543 constituyen la población indígena de dicha comunidad, y con un alto grado de marginación.

La información acabada de reseñar, obtenida como se señaló, de la página oficial de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), constituye un hecho notorio para este Juzgado de Distrito en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2º, pues se trata de información publicada en una página electrónica oficial de un órgano de gobierno con la finalidad

de poner a disposición del público, entre otros servicios, como en el caso, la identificación y cuantificación de la población indígena de México, los datos de población total, población indígena y grado de marginación; y que por el simple hecho de haber sido publicada en la red informática forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos que es del dominio público, siendo por ello válida su invocación de oficio para estar en aptitud de discernir sobre un punto concreto que atañe en el presente asunto, siendo éste la comprobación de que la comunidad a la que aducen pertenecer los promoventes de la tutela constitucional, efectivamente sea indígena.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 2398 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la foja 2804 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917- Septiembre 2011, del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno*

utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Como también es de citar la diversa tesis identificada con el consecutivo I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede consultarse en la página 1373 del Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales,*

establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

De este modo deviene inconcuso que la Comunidad de ***Municipio de *** se trata de una comunidad indígena, por lo que si los ahora promoventes ***** se autoidentificaron como indígenas pertenecientes a dicha Comunidad, ello es suficiente para constar su legitimación para instar este juicio de garantías, puesto que de autos en modo alguno deriva prueba u objeción fundada que ponga en duda esa calidad o la desvirtúe; por el contrario, y como se puso de relieve en líneas precedentes, dichos promoventes justificaron su pertenencia a la multireferida Comunidad de **** con la copia certificada del acta de Asamblea celebrada el trece de diciembre de dos mil doce en que fueron electos

como integrantes de los órganos de representación respectivos, así como con el original del *** llevada a cabo el **

Por tanto, cualquiera de los promoventes antes mencionados, por el simple hecho de ser integrantes de la Comunidad de *** está legitimado para instar el presente juicio de amparo con el fin de lograr la defensa de los derechos fundamentales colectivos respectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de dicha comunidad, como en el caso ocurre, pues ello no puede constituir una barrera para el disfrute pleno del derecho a la defensa referida.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en la tesis número 1a. CCXXXV/2013 (10a.), localizable en la foja 735 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad siguiente:

“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. *El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros*

cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.”

Importa mencionar que si bien el principio de acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, son pocos los tratados sobre grupos vulnerables, y en específico sobre pueblos y comunidades indígenas, que se han emitido.

Al respecto, nuestro país forma parte del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, en el que los Estados parte se comprometen a garantizar que los pueblos y comunidades indígenas, para el respeto efectivo de sus derechos, puedan iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos.

Así se lee del contenido del artículo 12:

“Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Como es de ver, el instrumento internacional citado hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia

para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos.

En virtud de lo anterior, este postulado, junto con el contenido del artículo 2° constitucional que garantiza el acceso a la justicia individual o colectivamente a los grupos y comunidades indígenas, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad.

— Por todo lo que hasta aquí se ha precisado en el presente apartado, es de reiterar que los quejosos se encuentran legitimados para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena al cual pertenecen, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Amparo.

En tal virtud, procede entonces emprender el análisis de las causales de improcedencia que se hicieran valer en el presente caso.

Así se tiene que las autoridades señaladas como responsables **Congreso de la Unión** (1), a través de la

Cámara de Senadores, **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (2), **Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía** (7), **Subdirector del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía** (11), y **Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero** (13), al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 259 a 260, 374 a 386, 389 a 404, 348 a 350, y 273 a 289 del expediente de amparo), adujeron que el presente juicio de garantías resulta improcedente al referir que los actos reclamados consistentes en la expedición de los títulos de concesión a favor de la parte tercera interesada, no afectan en modo alguno la esfera jurídica de los quejosos, actualizándose de este modo la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es infundada la causal invocada por las responsables de referencia.

Previo a poner de relieve las razones por las que se considera que no asiste razón a las responsables en la actualización de la causal aludida, es menester señalar que el interés jurídico, como el interés legítimo, tienen distintos alcances a saber, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en tanto que el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que

establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella.

Partiendo de las premisas apuntadas, y atendiendo el caso concreto de que se trata, se estará entonces en aptitud de determinar si se está en presencia o no de un supuesto donde deba analizarse el interés jurídico o en su caso el interés legítimo, con la finalidad de establecer el interés que pretende protegerse.

Lo acabado de mencionar encuentra sustento en la tesis número III.4º. (III Región) 17 K (10ª.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada el veinticuatro de enero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. *Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual*

es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección

pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.”

Como es de advertir del libelo de garantías, así como de las demás constancias que conforman el presente sumario, se hace patente que los quejosos acuden en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la **Comunidad de **Municipio de ***** aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo ****y cuestionan la inconstitucionalidad de los artículos **6, 10, 15 y 19, fracción IV** de la Ley Minera, y la aplicación de los mismos que se materializa en la expedición a favor de la tercera interesada *, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y ***, números ** y * respectivamente.

Lo acabado de resaltar permite establecer con certeza que los impetrantes de garantías ostentan un interés legítimo por virtud de que acuden a esta instancia constitucional como miembros integrantes de la comunidad indígena denominada *****Municipio de ***** en defensa de los derechos humanos colectivos, encontrándose de este modo en una especial situación que afecta su esfera jurídica.

Bajo ese tenor, debe entonces emprenderse el análisis de la causal de improcedencia aducida bajo la consideración de que los quejosos ostentan un interés legítimo.

De este modo se tiene entonces que es infundada la causal invocada, para lo cual se hace necesario destacar el normativo aludido, siendo como sigue:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...).”*

Del precepto legal transcrito se desprende que el juicio de garantías deviene improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 5° de la propia Ley de la Materia.

Este último normativo aludido prescribe lo siguiente:

“Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(...).”

El normativo acabado de reproducir alude, por una parte, que el juicio de garantías es improcedente cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte

quejosa, o sus intereses legítimos, en términos de lo establecido en la fracción I, del numeral 5° de la Ley de Amparo.

En ese sentido, es de puntualizar que el “*interés jurídico*” ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia, como aquella situación jurídica en donde un particular es titular de un derecho subjetivo público que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. De no existir el poder legal de exigir ese derecho, no habrá tampoco interés jurídico tutelado a favor del particular.

Resulta ilustrativa la tesis número 854 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 582 del Tomo VI, Parte TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que*

se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

Ahora bien, es importante puntualizar que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 107, fracción I constitucional, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo.

El normativo constitucional invocado es como a continuación se reproduce:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho

subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...).”

De este modo se colige que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional requiere que:

- a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y,
- b) Ese interés se vea agraviado.

Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, en tratándose del interés legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Ahora, para explicar el alcance del concepto “*interés legítimo individual o colectivo*”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la

pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico.

Por otra parte, y como ya se puntualizó, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico.

Bajo ese orden de ideas, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su *“especial situación frente al orden jurídico”*, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

De este modo lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el consecutivo 2a. XVIII/2013 (10a.), publicada en la página 1736 del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico",

lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Bajo el anterior tenor, debe decirse que, contrario a lo que estiman las responsables en el presente apartado, ciertamente le asiste a la parte quejosa un interés legítimo para acudir a esta instancia constitucional.

Lo anterior es así, para lo cual debe puntualizarse que, en cuanto al interés legítimo, la Constitución General de la República establece en sus artículos 103 y 107, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

I. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...).”*

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

De acuerdo con la nueva normativa constitucional, que se adecua a las exigencias internacionales en materia de derechos humanos, se abre la oportunidad para que los gobernados acudan al juicio de amparo no sólo cuando tengan un interés jurídico, sino en aquellos casos en que les asista un interés legítimo individual o colectivo.

En este punto destaca el hecho de que en el texto constitucional reformado, incluso tratándose del interés legítimo, subsiste la condición de que el acto reclamado viole derechos reconocidos por la Constitución y el que se afecte la esfera jurídica del gobernado ya de manera directa - lo cual constituye propiamente el interés jurídico - o bien, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico- referente al interés legítimo.

Con la indicada reforma, se entiende que la tutela judicial efectiva en nuestro país, ha comenzado a encontrar una apertura hacia otras formas de concebir el interés necesario para acceder a los órganos jurisdiccionales, con la incorporación al sistema normativo de control constitucional a través del juicio de amparo, del denominado interés legítimo, que representa una extensión a las posibilidades de

impugnación a efecto de lograr que el medio de control constitucional cumpla con una verdadera protección de los derechos fundamentales.

Del contenido de la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo **la existencia de una afectación indirecta a la esfera jurídica del individuo, atendiendo a la ‘especial situación’ en que éste se encuentre frente al orden jurídico**, tal como se asentó en la redacción final del artículo 107 constitucional que rige actualmente.

Nótese como en el lenguaje empleado en la reforma a fin de dar legitimación para promover el juicio de amparo, no se habla de la situación general en que se encuentre el gobernado frente al orden jurídico, sino que se hace alusión a la situación particular o *“sui generis”* que guarde aquél, lo cual significa que el legislador emplea la frase *“especial situación frente al orden jurídico”* con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas que guarden características diferentes a la situación general en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo.

Así las cosas, tal reforma introduce la posibilidad de que interponga demanda de amparo quien no haya sido afectado en un derecho subjetivo, pero tenga un interés legítimo, el cual deriva de la afectación indirecta que pueda resentir el gobernado en sus derechos fundamentales con el acto de autoridad que reclame, aspecto que se evaluará y determinará tomando en consideración *“su especial situación frente al orden jurídico”*.

Esto es, tal como sucede en materia administrativa, puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la autoridad resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás. Esto puede ocurrir por dos razones¹:

a) Puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren que los haga más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo; y,

b) Puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto que se discute.

Para entender adecuadamente los alcances de la innovadora reforma debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre el interés simple, el interés jurídico y el interés legítimo en el campo del derecho, tal como lo conciben la doctrina nacional y la interpretación del Máximo Tribunal del

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Observaciones al proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo. Consultable en www.juridicas.unam.mx.

País, contenida en las diversas ejecutorias en las que se ha pronunciado sobre el tema.

En principio, debe recordarse que todas las personas tenemos la posibilidad de ser parte en un juicio, por virtud de la personalidad jurídica, pero para impugnar un acto concreto no basta esa personalidad, sino que se requiere de un interés personal en el asunto.

Ese interés personal se ha clasificado doctrinariamente en tres especies:

- Interés simple
- Interés legítimo
- Derecho subjetivo o interés jurídico

Ahora bien, como el interés legítimo tiene sus límites entre el simple y el jurídico, en principio se abordará el significado de éstos últimos, para finalmente deducir lo que debe entenderse propiamente por aquél.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor² sostiene que el **interés simple**, es un interés general. Se trata del interés que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese cumplimiento implique un beneficio personal. En concreto, es el mero interés ciudadano por la legalidad, el

² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los Derechos Difusos y Colectivos. México: Porrúa, 2004, 2ª. ed., pp. 18-22, 46-49.

cual no faculta para accionar el juicio de amparo, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo establecen.

Con base en dicho interés se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, para interesarse en el quehacer de las autoridades, con la finalidad de que cumplan con el orden jurídico objetivo, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo.

Entonces, en el interés simple la situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad, que tiene cierto grado de juridicidad, pero requiere estar reconocido expresamente en el ordenamiento legal para ser ejercido, tal es el caso de las acciones populares, en las que no se requiere de una condición precisa o una cualificación subjetiva especial, sino que basta con que la ley permita o legitime accionar con base en un interés simple.

En cuanto al **interés jurídico**, dicho autor refiere que generalmente se le ha identificado con el derecho subjetivo, que consiste en la situación de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo concede a un individuo frente a otros, cuyos elementos constitutivos son la posibilidad de hacer o querer y la posibilidad de exigir de otros el respeto hacia esa situación preferencial.

Por otra parte, se ha definido como **interés jurídico** a aquél que, en rigor jurisdiccional, exige los elementos siguientes:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo);
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona;
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y,
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Concerniente al **interés legítimo**, el autor señala que corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular en la que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, **sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, aunque carezcan de un derecho subjetivo.**

Así, dicho interés adquiere relevancia en lo jurídico, porque no se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple) ni llega a exigir la existencia de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se trata de una situación intermedia entre ambas situaciones.

Se trata entonces de una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.

Por tanto, **hay interés legítimo cuando una conducta de la autoridad es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, cuando éste no tiene un derecho subjetivo para impedir esa conducta o imponer una distinta, pero sí para reclamar a los tribunales la inobservancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo con el objeto de defender esa situación de su interés.**

Luego, el interés legítimo no debe confundirse en modo alguno con la acción popular, porque esta última descansa en el interés simple, es decir, en el mero interés en la legalidad y se dirige a satisfacer el interés de la comunidad, por lo que cualquier persona, por el hecho de invocar su condición ciudadana, está legitimada para impugnar un acto determinado. Por su parte, el interés legítimo normalmente requiere de una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular considerado en sí mismo y sus efectos se refiere a círculos de interés más reducidos, que sólo en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad. Sostener lo contrario llevaría al

absurdo de identificar al interés legítimo con el interés general, y que cualquier persona pudiera promover un juicio de amparo ostentándose como representante de toda la sociedad.

Es de importancia mencionar que el interés legítimo tuvo su origen en el derecho administrativo a fin de permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de dicha naturaleza, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo. Dicho interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya directa, ya derivada de su situación particular frente al orden jurídico; así pues, basta con que el acto de autoridad que se impugne afecte la esfera jurídica del particular, para que le asista un interés legítimo y pueda accionar, resultando intrascendente que sea o no el titular del derecho subjetivo.

En consecuencia, la característica esencial del interés legítimo radica en que la conducta de la autoridad sea susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve debido a la situación de hecho o de derecho en la que se encuentra.

Ahora bien, *Fiorini* señala que el beneficiario en el interés legítimo tiene la exigencia de que se cumpla la norma general, pues, en forma indirecta, satisface su interés, aunque al mismo tiempo puedan beneficiarse otros en igual forma. El beneficiario no es, en este caso, uno solo; por el contrario, son varios los que se benefician con el interés amparado por la norma objetiva.

Se trata del reflejo de una utilidad que al gobernado le proporciona la actuación legal del poder público, **aunque es necesario exigir al quejoso la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas: el interés legítimo debe ser personal y actual.**

En efecto, el perjuicio que sufre el titular de un interés legítimo puede ser indirecto, es decir, que el medio de defensa de que se trate es procedente aunque el perjuicio que sufra el quejoso sea a través de un acto dirigido incluso a otro gobernado. Cabe excluir, pues, a quien se queja del agravio ocasionado al público o a un tercero, pero no a quien se queja de un perjuicio que él mismo sufre aunque sea por medio de un acto dirigido a un tercero.

Por tanto, el interés legítimo se traduce en un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos.

En consecuencia, tal como se concibe en el derecho comparado, el interés legítimo asiste a quien siendo titular de un derecho fundamental ostenta un interés para su defensa ante una eventual trasgresión, y no puede asimilarse al genérico del respeto de los derechos, sino como consecuencia de un interés propio, cualificado y específico, que habrá de determinarse atendiendo al tipo de derecho

comprometido, a la especial relación – legal o de hecho- con su titular y a la posición de quien lo hace valer.

Lo anterior, ya que lo tutelado en el juicio de amparo no es la legalidad en abstracto o la garantía de cualquier derecho subjetivo sino de un tipo de bien preciso, que en la especie, son los derechos fundamentales personalísimos.

De tal suerte que, en supuestos en los que no hay derechos inmediatamente en juego, será necesario que quien acude al juicio de amparo justifique en qué medida el acto compromete sus derechos fundamentales y deberá acreditar el interés específico, concreto y cualificado que ostenta para solicitar la protección constitucional, pues se entiende que si la pretensión primordial consiste en lograr una declaratoria de inconstitucionalidad de normativos concretos de la Ley Minera, y su consecuencia que se traduce en el otorgamiento a la empresa tercera interesada de los títulos de concesión respectivos, dichos actos les debe causar un perjuicio, de otro modo, se distorsionaría la naturaleza del juicio de garantías.

Por otro lado, resulta pertinente citar al caso la tesis de jurisprudencia por contradicción número 119 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la foja 143 del Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Primera Sección – Administrativa, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se reproduce:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

De la doctrina reconocida en la tesis de jurisprudencia acabada de insertar, derivada de la

contradicción de tesis **69/2002**, se obtienen como puntos de importancia, respecto del interés legítimo, los siguientes:

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea³, en su obra literaria intitulada: *“Hacia una Nueva Ley de Amparo”*, señala que: *“por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo **pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos**, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.”*

El propio Ministro apunta que los elementos del interés legítimo son los que enseguida se enuncian:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62.

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

De lo anterior, se puede concluir que los requisitos del interés legítimo serán:

A) Que la autoridad cause un perjuicio especial a una persona o a un grupo de personas, sin que se trate del que de manera general y uniforme se produce a grandes sectores de la población. No se trata de un agravio ocasionado al público.

B) No es exclusivo, es concurrente y coincidente, pues protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen.

C) Es propio de las **personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.**

El máximo Tribunal del País ha considerado que en general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

También ha establecido que algunas de las características que permiten identificarlo son:

a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

d) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

e) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Es el interés que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico

cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio.

El interés legítimo es una institución que permite constituir como actor a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que la reforma constitucional que introduce el interés legítimo, aminora los efectos contraproducentes de aplicar de manera estricta como requisito de procedencia del juicio de garantías el relativo al interés jurídico, puesto que por virtud de éste se dejaban ajenos al control jurisdiccional un sin número de actos autoritarios que lesionaban los derechos fundamentales de los gobernados.

Sin embargo, se reitera que no puede llegarse al extremo de considerarlo el medio para promover dicho juicio con base en un mero interés general por la legalidad, en tanto que se convertiría en una vía abstracta o preventiva y no en un medio reparador de violaciones.

Así, en su dimensión certera, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que toda persona que no puede verse lesionada en su esfera jurídica, pueda promover el medio de impugnación, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular⁴.

En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo.

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el **acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el *interés simple***, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

- La **afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.**

⁴ Sentencia dictada el 30 de noviembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC- 12639/2011, Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. “*Hacia una Nueva Ley de Amparo*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. pp 41 a 63.

- El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Expuesto lo anterior, se arriba a la consideración de que a los quejosos les asiste un interés legítimo colectivo para acudir al presente juicio de garantías, toda vez que, primeramente y como se puso de relieve en apartados precedentes, los quejosos justificaron ser integrantes de la ****** *****Municipio de ***, en tanto que los actos controvertidos ciertamente afectan su esfera jurídica por cuanto que los predios correspondientes a los bienes comunales de la Comunidad en mención, se ubican parcialmente sobre las concesiones mineras ****** y *****, con los números ****** y ****** respectivamente, de acuerdo con la información proporcionada por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, en atención a la solicitud formulada por el quejoso ***** a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, según se advierte de las constancias respectivas que en copia certificada exhibiera ante el Juez de Distrito auxiliado la Secretaria Técnica del Comité de Información de la Secretaría de Economía, residente en México, Distrito Federal (fojas 574 a 595 del expediente de amparo).

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según el párrafo

segundo del numeral 2º, por tratarse de un documento público, calidad que se obtiene por virtud de que dichas constancias fueron expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

Es ilustrativa, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia número 226 del Pleno del Alto Tribunal del País, visible en la página 153, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

De ahí que, contrario a lo que alegan las responsables, la parte quejosa goza de un interés cualificado, actual y real, jurídicamente relevante, virtud a su pertenencia al grupo específico que conforma la **Comunidad de ***Municipio de ****, pues por virtud del otorgamiento de los títulos de concesión respectivos antes mencionados sobre una porción de los predios que conforman dicha Comunidad, es por lo que se ven afectados en su esfera jurídica, evidenciando de este modo lo infundado que derivan las alegaciones que sobre el particular vierten las responsables en el presente apartado.

Por otra parte, las diversas autoridades señaladas como responsables **Director de Cartografía y Concesiones**

Mineras (8), **Director de Revisión de Obligaciones** (9), y **Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera** (17), todos pertenecientes a la **Secretaría de Economía**, con residencia en México, Distrito Federal, adujeron en sus respectivos informes justificados (fojas 351 a 353, 342 a 346 y 535 a 537 del expediente de amparo), que el juicio de garantías que ahora se decide deviene improcedente por virtud de que no les asiste el carácter de autoridad en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo, pues al respecto aseguran que únicamente emitieron la opinión que les corresponde a fin de llevarse a cabo la expedición de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y ***, números * y *, a favor de la empresa tercera interesada, lo que en opinión de dichas responsables, ello en modo constituye un acto de autoridad.

La alegación de improcedencia que se hace valer, es infundada.

En principio es menester tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio respecto de las características de la autoridad para efectos del juicio de amparo acorde con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado, tomando para ello como base lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada.

Así puede advertirse de la tesis de jurisprudencia número 479 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 520 del Tomo II. Procesal

Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”*

Del mismo modo es de citar la tesis número 42 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 31 del Tomo VI, Común, P.R. (Precedentes Relevantes) SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice 2000, que dice:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE

AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de

los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

No obstante, cabe mencionar que la Ley de Amparo que ahora rige, se retomaron los anteriores criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir a las autoridades responsables.

Así se tiene entonces que el artículo 5º, en su fracción II, prevé lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Acorde con el numeral acabado de insertar, debe tenerse en cuenta para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un ente u organismo del Estado (autoridad con independencia de su naturaleza formal), dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto, que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral, o en su caso que omita el acto respectivo.

Bajo esa tesitura, y contrario a lo alegado por las autoridades responsables **Director de Cartografía y Concesiones Mineras** (8), **Director de Revisión de Obligaciones** (9), y **Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera** (17), todos pertenecientes a la **Secretaría de Economía**, con residencia en México, Distrito Federal, el acto que la parte quejosa les imputa y que se hace consistir en la opinión favorable para la expedición a favor de la tercera interesada

*, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas * y ***, números ** y ** respectivamente, cuya existencia aceptaron en sus informes justificados, constituye un acto de autoridad para los efectos del presente juicio de garantías, toda vez que la opinión que al respecto vertieron, fue suficiente para que se concretara la expedición de los referidos títulos de concesión reclamados.

Resultando por ello innegable que el acto desplegado por las responsables aludidas implicó la modificación de una situación jurídica de forma unilateral, toda vez que con la opinión que se les imputa y aceptaron en sus informes justificados, dio pauta para la autorización de la expedición de los títulos de concesión a favor de la empresa tercera interesada, y de los que ahora se duele la parte quejosa.

Por tal es que resulta infundada la causal de improcedencia que se atiende.

En otro tenor, las diversas responsables **Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero** (13), y el **Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía** (16), con residencia en Puebla, Puebla, alegaron que deviene improcedente el juicio constitucional que ahora se decide, toda vez que, afirman, se trata de actos consumados de modo irreparable los reclamos que se les imputan consistentes en la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por la tercera

interesada *, y la elaboración de las hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas ** y ***, bajo las claves * y *, en las que se proponen precisamente datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión de que se trata.

— La causal a la que refieren las responsables mencionadas, se encuentra prevista en la fracción XVI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XVI. *Contra actos consumados de modo irreparable;*

(...).”

— Resultan desacertadas las afirmaciones de las responsables en mención con relación a la causal de improcedencia aludida, para lo cual cabe precisar que los actos consumados se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Así, para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, pueden clasificarse en actos consumados de modo reparable, y en actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, de ahí que proceda el juicio de garantías contra actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución y en el caso concreto, debe recordarse que el reclamo que concretamente le atribuyen los quejosos a las autoridades señaladas como responsables en este apartado, lo es la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por la tercera interesada **, y la elaboración de las hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas * y ****, bajo las claves * y *, en las que se proponen precisamente datos finales para someter la solicitud a consideración de la Dirección General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión de que se trata.

Atento a los reclamos apuntados, debe decirse que no opera la causal de improcedencia alegada, pues el hecho de que los inconformes cuestionen dichos actos, cuya ejecución se patentiza con la expedición de los títulos de concesión a favor de la tercera interesada, no hace que los mismos se hayan consumado jurídicamente en forma irreparable, en virtud de que para considerar que algún acto tenga la naturaleza de consumado, como se adelantó en párrafos precedentes, debe resultar física y jurídicamente imposible restituir a los peticionarios de garantías en el goce de la garantía individual violada, situación que no acontece, en virtud de que en la hipótesis de concederse el amparo a los impetrantes, no impediría física ni legalmente la restitución en el goce de sus garantías individuales, por lo que en las relatadas condiciones se concluye, no se actualiza la causa de improcedencia relatada.

Resulta aplicable, por analogía y por las razones que la sustentan, la tesis número P. XXIV/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 12 del Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. *La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a "actos consumados de un modo irreparable", se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su*

estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban.”

En diverso orden de ideas, las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (2), y el **Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía** (7); así como el **Director de Cartografía y Concesiones Mineras** (8), **Director de Revisión de Obligaciones** (9), y **Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera** (17) **Subdirector del Registro Público de Minería y Derechos Mineros** (11), **Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero** (13), así como el **Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía** (16), con residencia en Puebla, Puebla, todos pertenecientes a la **Secretaría de Economía**, proponen en sus respectivos informes justificados (fojas 374 a 386, 389 a 404, 351 a 353, 342 a 346, 348 a 350, 273 a 289, 331 a 336 y 535 a 537 del expediente de amparo), que es improcedente esta instancia constitucional al asegurar que los quejosos son omisos en formular conceptos de violación a través de los cuales controviertan de manera eficaz los actos de los que se duelen, y que en todo caso se está ante una ausencia de tales motivos de inconformidad, con lo que en su opinión se actualiza la causal establecida en la fracción XXIII, del

artículo 61, en relación con la fracción III, del diverso numeral 108, ambos de la Ley de Amparo.

Tales numerales son del tenor siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...).”

Son infundados los motivos de improcedencia que proponen las autoridades responsables en mención, pues en

primer término debe decirse que no debe perderse de vista que quienes acuden al presente juicio constitucional son integrantes de la **Comunidad de ****Municipio de ****aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo ****** quienes a su vez se ostentan autoridades tradicionales que representan a la mencionada Comunidad Agraria, lo que quedó bien establecido al inicio del presente considerando, y en ese preciso sentido es de apuntar que la autoridad jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también ante su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Lo anterior es así porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes; además, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al respecto es de citar, por las razones que la sustentan, la tesis de jurisprudencia número 68 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consultable en la página 84 del Tomo VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se reproduce:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS.
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS
JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS
POR SUS INTEGRANTES.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el

artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplenia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.”

Además, no debe perderse de vista que, atendiendo a la causa de pedir, basta que la parte quejosa señale en su libelo la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para de este modo se lleve a cabo el análisis de los mismos por parte del Juez de Distrito.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia número 1341 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se cita por analogía, y que puede consultarse en la página 1503 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación,

para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Acorde con lo acabado de señalar, de la simple lectura de la demanda de garantías que dio lugar al presente juicio constitucional, deriva con claridad la causa de pedir por parte de los impetrantes de garantías en los diversos argumentos que exponen en los seis apartados de queja que exponen en la parte atinente a los conceptos de violación de su respectivo libelo, a mas de las distintas alegaciones que vierten en las restantes secciones de su escrito inicial de demanda, pues cabe recordar que la demanda constituye un

todo y su interpretación debe ser integral con la finalidad de apreciar los motivos esenciales de la causa de pedir, incluyendo en dicho análisis los documentos que al efecto se anexen.

Así lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis jurisprudencial número 1044, la que se invoca por identidad jurídica sustancial, localizable en la foja 1168 del Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que a continuación se inserta:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en*

rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”

Luego, atento a lo que se ha venido exponiendo, es por lo que se determina que es infundada la causal de improcedencia que proponen las responsables en este apartado.

Finalmente, a continuación se emprende el análisis de la diversa causal de improcedencia que plantea el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (2) en la parte conducente de su informe justificado en que hace alusión a los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa (fojas 374 a 386 del sumario de garantías), con relación al diverso reclamo de los quejosos que se hace consistir en la **discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación**, de los artículos **6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera**, y al respecto asegura que es improcedente esta instancia constitucional en contra de una omisión legislativa acorde con la tesis número 2a. VIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1164 del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II,

PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma*

se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.”

La causal de improcedencia que se invoca, es fundada, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el presente asunto de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo, por cuanto hace al reclamo consistente en la **discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación**, de los artículos **6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera**.

Así se tiene que los normativos que sustentan la causal invocada son la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que son como a continuación se reproducen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...).”

El dispositivo citado en primer término establece que el juicio de amparo es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, lo que ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la improcedencia puede surgir no sólo de una disposición de la ley, sino también de alguna disposición de la Constitución, ya que ésta fija las bases para la procedencia y tramitación del juicio de amparo.

En tal sentido, el normativo constitucional también transcrito dispone que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo únicamente se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado y el amparo que, en su caso, se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia; de donde se deduce que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.

En efecto, si la sentencia que se dicte en un juicio de amparo solamente debe ocuparse de los quejosos que lo hubieren solicitado y debe limitarse al caso en que verse la controversia, no sería posible emitir una sentencia de amparo en la que se den efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, conforme al texto del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reproducido en líneas precedentes.

Atento con lo señalado, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró en la ejecutoria que dio lugar a la tesis invocada al inicio del presente apartado, que de estimar procedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, en caso de conceder la protección constitucional al quejoso, el efecto de esa decisión sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente, y como sustento de su consideración, la Segunda Sala en mención citó la tesis marcada con el consecutivo 1668 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1165 del Tomo I, Const., P.R. (Precedentes Relevantes) SCJN (Suprema Corte de Justicia

de la Nación), del Apéndice 2000, cuyos rubro y texto son como siguen:

“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. *Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo*

que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.”

Atento con lo anterior, concluyó que a través del juicio de amparo no es posible controvertir omisiones legislativas, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia de amparo que se dicte, en contravención con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General.

Asimismo, se acotó en la ejecutoria a que se ha venido refiriendo, que no era óbice a la conclusión apuntada que el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, en los párrafos segundo y tercero, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de que se refiere a leyes emitidas por el Congreso de la Unión y no a omisiones legislativas.

En efecto, de conformidad con los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, así como cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe informarlo a la autoridad emisora correspondiente.

Posteriormente, si transcurrido el plazo de noventa días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

En ese sentido, finaliza la Segunda Sala del Máximo Tribunal que la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales solamente deriva de un procedimiento específico, en el que después de que se comunica a la autoridad legislativa sobre la existencia de precedentes de ese Alto Tribunal o de jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma y aquella no la deja sin efectos en un plazo de noventa días naturales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de ocho Ministros.

Así, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales solamente debe emitirse una vez que se han actualizado las hipótesis mencionadas, sin que sea posible adoptar una decisión de esa naturaleza en un caso concreto, es decir en una sentencia dictada en un juicio de amparo, pues como se explicó, éstas no pueden tener efectos generales.

Máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas, tan es así que la comunicación que debe emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la existencia de precedentes o de jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, debe hacerse a la autoridad emisora para que la deje sin efectos, sin que la Constitución establezca la posibilidad de obligar a las autoridades legislativas a emitir una norma de carácter general.

Por otra parte, acota la Segunda Sala que no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u **omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos.

Sin embargo, se precisa, la citada disposición constitucional no tiene el alcance de que puedan reclamarse en el juicio de amparo omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General, en el sentido que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales, siendo que de estimar procedente el juicio constitucional contra omisiones legislativas, se inobservaría dicho precepto, dado que la sentencia que llegara a dictarse en un caso concreto obligaría a la autoridad a emitir una norma general.

Esa interpretación guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones IV y VII, de la Constitución, ya que si bien contempla la posibilidad de impugnar omisiones en el juicio de amparo, únicamente se refiere a las omisiones que deriven de un juicio o de una autoridad administrativa, sin contemplar la posibilidad de impugnar omisiones legislativas.

Además, debe destacarse que en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diez, efímeramente se habló de la posibilidad de reclamar en el juicio de amparo omisiones de la autoridad administrativa; en cambio, no se contempló la posibilidad de reclamar omisiones legislativas; lo que refuerza la conclusión de que el juicio constitucional es improcedente en estos casos.

En el caso concreto, de la demanda de garantías que diera lugar al presente juicio de garantías, deriva con claridad la inconformidad de los quejosos en cuanto aseveran que la Ley Minera, cuyos artículos **6, 10, 15 y 19, fracción IV**, tildan de inconstitucionales, o en su caso el Reglamento de dicha legislación, no prevén disposición alguna tendiente a promover, respetar, proteger o garantizar el respeto al derecho al territorio o el derecho a la consulta a las comunidades y pueblos indígenas; siguen refiriendo que si bien es cierto la Ley Minera en comento dispone que las comunidades y pueblos indígenas pueden explorar y explotar los recursos minerales, también lo es que no se incorporó norma alguna que establezca las medidas positivas necesarias para que se logre la prerrogativa apuntada.

Luego, atendiendo lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis invocada al inicio del presente análisis de la causal de improcedencia propuesta, resulta claro que es improcedente el juicio de garantías que ahora intentan los quejosos, toda vez que no sería factible concretizar los efectos de la eventual protección constitucional con relación a los normativos de la Ley Minera, pues al tratarse de una omisión legislativa lo que alegan los quejosos, la concesión del amparo implicaría, como ya se dijo, obligar a la autoridad legislativa a emitir una nueva ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo a los aquí quejosos y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, con lo cual, como señaló la Segunda Sala del Máximo Tribunal, se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente.

Por ende, debe concluirse que es improcedente el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, procede decretar el sobreseimiento con apoyo en la fracción V, del numeral 63 de la Ley de la Materia.

No habiendo mas causales de improcedencia que las partes hubieren hecho valer o que de oficio advierta este

Juzgador federal, procede emprender el análisis de la cuestión de fondo planteada con relación a los actos de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.

SEXTO. Conceptos de violación.

Los impetrantes de garantías plantearon los conceptos de violación que consideraron pertinentes, los que se tienen por reproducidos y no se transcriben en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no los deja en estado de indefensión puesto que tienen la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estimen pertinente.

Apoya esta consideración, por identidad jurídica, la jurisprudencia número 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1502 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,*

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SÉPTIMO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad que proponen los quejosos ***** ** en su carácter de **Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales* ***** **** como **Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia;** así como ****ostentándose Comisario Municipal;** y ********* en su calidad de **Principales,** todos pertenecientes a la Comunidad de *****Municipio de ***** aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo ****** y en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la mencionada

Comunidad Agraria, y suficientes para otorgar la protección constitucional que solicitan.

Se estima oportuno señalar que el análisis de los motivos de disenso que exponen los quejosos en el presente asunto, habrá de llevarse a cabo en función de los que determinan la concesión del amparo solicitado atendiendo al principio de mayor beneficio, dejando de lado aquellos que aunque resulten fundados no tendrían el alcance de mejorar lo que se obtenga en el presente apartado, por cuanto que se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales.

Así resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 321 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3996 del Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE

MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

De este modo, acorde con los preceptos constitucional y convencional aludidos, con la protección que se otorgue en el presente fallo se pretende garantizar el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, a través de una resolución que decida de forma

efectiva y completa sobre la cuestión de fondo planteada por los quejosos en cuanto se les otorgue la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional por medio de la consulta respectiva que permita ponderar la posible afectación o no a los derechos de la Comunidad indígena que representan, con el otorgamiento de los títulos de concesión minera a favor de la empresa tercera interesada.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la sustentan, en la tesis número XVII.1o.C.T.33 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1625 del Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN. *De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva, con base en el principio interpretativo pro actione, en concordancia con los diversos iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de*

que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. De ahí que si en un juicio laboral, la parte actora señala que reclama determinada acción, pero en observancia al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda esgrime diversos hechos de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la Junta debe resolver la cuestión efectivamente planteada, no obstante la denominación dada a la acción, en virtud de que le corresponde dirimir si los hechos expuestos en la demanda se subsumen en alguna hipótesis normativa, siempre que esa determinación no ocasione a la contraparte una restricción a sus garantías procesales.”

Bajo el anterior orden de ideas conviene recordar que los impetrantes de garantías se duelen en esta instancia constitucional del otorgamiento a favor de la tercera interesada **, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y ***, números ** y ** respectivamente, para llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran la **Comunidad de ***Municipio de ****** sin que para ello se hubiere realizado la consulta correspondiente a sus integrantes que la conforman **el pueblo indígena denominado ****** con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, con relación a la naturaleza del reclamo acabado de destacar, es importante hacer notar que no se trata de un acto privativo de derechos a la comunidad indígena quejosa, sin embargo, debe considerarse que se está en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País.

Por ello, aunque el acto reclamado no los prive de manera directa e inmediata del derecho de disposición de las tierras que comprenden su territorio, la sola posibilidad de afectación, ante el otorgamiento de los títulos de concesión minera en favor de la empresa tercera interesada, hace necesario que se les deba respetar el derecho a audiencia previa a la expedición de dichos títulos, pues será en el desarrollo del procedimiento correspondiente para el otorgamiento de la concesión de que se trate conforme lo establece la propia Ley Minera, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos.

Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

En tal sentido, el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que es obligación de las autoridades consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, es en el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde pueden encontrarse dimensiones más amplias, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, y en específico, por la responsable, dada su obligatoriedad.

En los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio en comento, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras:

Para mejor comprensión, se transcriben a continuación los normativos aludidos:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

“Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. **Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y**

regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

“Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de**

esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

De lo que se colige que el deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Pero no sólo eso, de los artículos antes referidos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se extraen contenidos mínimos del deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, frente a cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

Es pertinente tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a ellos por primera vez, al resolver el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam el veintiocho de noviembre de dos mil siete, y que los mismos han sido recopilados dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que

involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se tiene entonces que el deber de consulta del Estado en relación con la exploración o explotación de recursos naturales se guía por el artículo 6° del Convenio, según el cual los Estados deberán consultar a los pueblos indígenas *“mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*

Asimismo, el propio artículo refiere que las consultas deberán ser llevadas a cabo *“de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*

También debe tomarse en consideración, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado.”*

Ahora bien, derivado de las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado

al respecto, es pertinente señalar que el respeto a la garantía de audiencia a través de la consulta previa, consiste en una forma de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su participación efectiva, atendiendo desde luego para ello sus costumbres y tradiciones, en toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio y que pudiera ser susceptible de afectarlos.

Asimismo, tal consulta consiste en garantizar que los miembros del pueblo o comunidad indígena se beneficien razonablemente de toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio.

Finalmente, a través de la aludida consulta se busca garantizar que no se emitirá ninguna determinación dentro del territorio de pueblos y comunidades indígenas a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.

Por tanto, el respeto a la garantía de audiencia a través del derecho a la consulta implica dotar a los pueblos y comunidades indígenas de una protección especial, a través de la cual, el Estado se encuentra obligado a realizar previsiones destinadas a determinar e informar las consecuencias de toda medida administrativa o legislativa llevada a cabo por él y, respecto al cual, pudiera privar a los pueblos o comunidades indígenas que habitan dentro de su territorio del goce de sus derechos.

De este modo, se permite a los pueblos y comunidades indígenas ejercer de manera real, efectiva, plena y equitativa sus derechos con la finalidad de salvaguardar la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

Así, la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD), sobre “Los Derechos de los Pueblos Indígenas” invita a los Estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo el anterior orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado que: *“la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio, que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí”*; añadiendo que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos *“protege el derecho a dichos recursos naturales.”*

Así lo estableció en la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Párrafo 120.

Por tanto, el Estado, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

Endógeno. Este principio se refiere a que, el resultado de dichas consultas, debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre. Este principio postula que, el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico. Se refiere a que se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias a fin de evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado. Establece que se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que puedan adoptar

la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático. Señala que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad y que, en la adopción de las resoluciones, se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo. Postula que se debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable. Este principio señala que se debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; que se debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado. Se refiere a que, las medidas que se adopten a partir de la consulta, deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Adicionalmente a estos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado

algunas características mínimas que deben contener este tipo de consultas, a saber:

La consulta debe ser previa. Esto es, debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada. Ello implica que el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

La consulta debe ser informada. Esto es, que los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la

consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Los parámetros acabados de relacionar fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el fallo respectivo de veintisiete de junio de dos mil doce, en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Serie C No. 245.

Virtud a lo que hasta aquí se ha destacado, en lo que al caso interesa debe decirse que el derecho de la **Comunidad de **Municipio de ***** para que sus integrantes dispongan libremente de sus tierras, es susceptible de ser afectado virtud al otorgamiento a favor de la tercera interesada **, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas * y ***, números ** y ** respectivamente, para llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran dicha Comunidad indígena.

Es pertinente señalar que la susceptibilidad de afectación a los derechos del pueblo indígena *** más que derivar de las concesiones otorgadas a la empresa tercera interesada, podría generarse en la explotación de las mismas, pues el derecho que pudiera afectarse es la disposición de las tierras que forman parte de la territorialidad de dicha comunidad.

Por tal, es entonces a la **Secretaría de Economía**, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, las que previo a expedir a la tercera interesada *, los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y ***, números ** y * respectivamente, de acuerdo con la atribución que le corresponde de expedir los títulos de concesión y de asignación mineras respectivas, conforme lo dispone la fracción VI, del artículo 7° de la Ley Minera, tenían la ineludible obligación por imperativo constitucional e internacional, de otorgar la garantía de audiencia previa a través de una consulta a la comunidad indígena que se vería afectada con dichas concesiones.

Lo anterior es así, pues como se puso de relieve en líneas precedentes, atento con lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, **el gobierno tiene la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.**

Así resulta aplicable la tesis número 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.”*

Por tanto, es de concluir que previo a la expedición de los títulos de concesión a que se ha venido refiriendo, la **Secretaría de Economía**, por conducto de las autoridades que dependen de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, debió respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto

en el diverso numeral 6° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a favor del pueblo indígena **** que se sitúa en la **Comunidad de ***Municipio de **** toda vez que la finalidad de dichas concesiones implica la afectación al derecho que tienen sobre los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, pues sin ello, la supervivencia económica, social y cultural de dicha comunidad indígena está en riesgo, siendo importante recordar que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Consecuentemente, al resultar esencialmente fundados los motivos de disenso que vierten los quejosos, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, para el efecto de que la **Secretaría de Economía**, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que resulte procedente a la nulidad, cancelación, suspensión, o insubsistencia de derechos, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley Minera, respecto de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ** y ***, números ** y ** respectivamente, otorgados a la tercera interesada *, y en cumplimiento a las normas Constitucionales e Internacionales destacadas en esta sentencia, otorgue a la **Comunidad de ***Municipio de**

****conformado por el pueblo indígena *****la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.

En el entendido, que para estar en posibilidad de realizar la consulta conforme a los lineamientos establecidos, la autoridad responsable deberá cerciorarse quiénes son los representantes legítimos de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena *, pudiendo para ello, apoyarse en organismos como sería la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o bien, en cualquier otro medio que permita acreditar fehacientemente quiénes son los sujetos designados y reconocidos por dicha Comunidad para representarlos, pudiendo bien ser los que ahora promueven este juicio de garantías, o en su caso aquellos que ostenten los cargos de representación correspondiente, atento con lo determinen los miembros de la misma.

También es necesario señalar que la consulta implica que deba hacerse de manera informada, de buena fe, y en aras de obtener el consentimiento de dicha comunidad, siendo importante resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá la explotación de la concesión que eventualmente se llegue a otorgar, sobre la comunidad o grupo indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es,

tanto de los afectados como de los beneficiados por la concesión respectiva, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la explotación de dicha concesión a manera de garantizar la subsistencia de la comunidad a la que se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos del aprovechamiento que se le llegue a dar.

Por otra parte, la concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las diversas autoridades señaladas como responsables, toda vez que los mismos no se atribuyeron por vicios propios.

Así resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 1328 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1492 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.”*

Finalmente, se tiene que la parte quejosa virtió sus respectivos alegatos a través de escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil trece ante el Juzgado de Distrito Auxiliado (fojas 615 a 696 del expediente de amparo); sin embargo, debe decirse que dichas manifestaciones no serán tomadas en consideración, pues no es obligatorio para este órgano de control constitucional examinar tales alegaciones en virtud de que no forman parte de la litis en el presente juicio en que se actúa.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia por contradicción identificada con el consecutivo 1315 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1480 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante

que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

OCTAVO. Transparencia. Toda vez que la parte quejosa no hizo manifestación alguna respecto a si se oponía a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto, se hace efectivo el apercibimiento inmerso en el proveído inicial de diecisiete de julio de dos mil trece, en el presente juicio de garantías; por tanto, una vez que cause ejecutoria esta resolución, dígase a las partes que la misma estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales a que alude el artículo 3º, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral 7º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; en la inteligencia de que dichos datos se proporcionarán, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59, párrafo segundo, ambos de la ley citada en último lugar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61, 63, 74, 75, 77, 78, 79, 107 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE el presente juicio de amparo promovido por **la COMUNIDAD DE **** MUNICIPIO DE ****** conformado por el pueblo indígena ******* por conducto de sus representantes, respecto de las autoridades y por los actos que se precisaron en el considerando tercero inciso a)

de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos expuestos en la última parte del punto quinto de este fallo.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la **COMUNIDAD DE **MUNICIPIO DE **** conformado por el pueblo indígena ***** por conducto de sus representantes, respecto de las autoridades y por cuanto hace a los actos precisados en el considerando tercero incisos b) a g), de esta sentencia, atento a las razones, fundamentos y para los efectos destacados en el diverso punto séptimo de este fallo.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; **en acatamiento** del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase **al Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al *“protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales”*, verificado por la secretaria encargada de este juicio de garantías; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar **, del índice de este Juzgado de Distrito.

Así lo resolvió y firma **Jorge Eduardo Espinosa Luna, Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, con residencia en Acapulco, Guerrero, ante el secretario **Manuel Abrego González**, quien autoriza y da fe, el seis de febrero de dos mil catorce que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

MAG. Jjama

“En términos de lo previsto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.

El licenciado(a) Bianca Sayuri Mora Peralta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Sentencia Versión Pública



Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 429/2016, promovido por:

- Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores; posteriormente sustituidos por **(1)** Valerio Mauro Amado Solano, **(2)** Ángel Mariano Morales y **(3)** Justina Rojas Villar, como presidente, secretario y tesorera (fojas 182-183 del tomo de actuaciones II).

- Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras; sustituidos por **(4)** Víctor Albino Agustín, **(5)** Amador García Valentín y **(6)** Gerardo Guzmán Santiagués, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia (fojas 182-183 del tomo de actuaciones II).

- **(7)** Anastacio Basurto Contreras, Comisario Municipal.

- **(8)** Donato Amado Solano, **(9)** Macedonio Morales Cruz, **(10)** Luís Gálvez Ortega y **(11)** Leobardo Valentín Morales, principales autoridades tradicionales.

Todos de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; contra actos de las potestades siguientes:

No.	Autoridad Responsable
1	Secretario de Economía, quien en el juicio fue representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
2	Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
3	Director General de Minas de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
4	Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
5	Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación
6	Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados el once de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo (fojas 2-75), turnados el mismo día al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo; Agapito Cantú Manuel, sustituido por (1) Valerio Mauro Amado Solano, como actual presidente de los bienes comunales indígenas de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, y otros diez quejosos, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 2 fracciones V y VI, y 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Señalamos como Autoridades Responsables a las siguientes:

A) COMO ORDENADORAS:

1. *El C. SECRETARIO DE ECONOMÍA [...].*
2. *El C. COORDINADOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA [...].*
3. *El C. DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA [...].*
4. *El C. DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA [...].*

B) COMO EJECUTORAS:

5. *El C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Secretaría de Gobernación [...].*
6. *La SUBDIRECCIÓN DE MINERÍA EN PUEBLA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA en la entidad federativa [...].*

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS

Los actos que se reclaman de las autoridades responsables, privan de manera parcial y definitiva a la parte quejosa, de sus derechos agrarios colectivos a la propiedad, posesión, uso y disfrute de su territorio; en este sentido, los actos reclamados transgreden los estándares de protección de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas previstos en la



Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales en la materia, así como en la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional respecto de quien México aceptó su competencia el 16 de diciembre de 1998.

1) De los C.C. SECRETARIO DE ECONOMÍA, COORDINADOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y LA SUBDIRECCIÓN DE MINERÍA EN PUEBLA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener como superior jerárquico de dicha dependencia en la declaración de libertad de los terrenos que legalmente hayan amparado los lotes mineros incluidos en los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS y CORAZÓN DE TINIEBLAS, así como la inminente admisión de solicitudes de concesión minera que a partir de que surta efectos dicha declaratoria podrán presentar particulares interesados, y ulterior emisión de concesiones, toda vez que dicha declaratoria de libertad violenta los derechos humanos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos, como demostraremos en nuestros conceptos de violación.

2) Respecto del C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Secretaría de Gobernación; con domicilio público y conocido en México, Distrito Federal, reclamo la publicación que efectuara en el referido medio de información oficial de la DECLARATORIA DE LIBERTAD respecto de los terrenos amparados bajo los Títulos de Concesión Minera 233560 y 237861, relativas a los lotes REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS y CORAZÓN DE TINIEBLAS, misma que fuera publicada en su edición de 24 de noviembre de 2011."

2. Trámite de la demanda. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil quince, el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad capital, admitió a trámite la demanda de amparo, que radicó con el número de juicio de amparo 1402/2015 de su índice, y decretó de plano la suspensión solicitada (fojas 286-289 del tomo de actuaciones I).

Empero, en auto de once de abril de dos mil dieciséis, aquel juzgado se declaró incompetente para

continuar con el conocimiento de la demanda de amparo y declinó la competencia a este órgano jurisdiccional, por haber conocido previamente del diverso juicio de amparo 1131/2013, que tuvo como génesis las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*" y "*Corazón de Tinieblas*" (fojas 536-541 del tomo de actuaciones I).

3. Admisión. En proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional **aceptó la competencia declinada** que radicó con el número de juicio de amparo 429/2016, y se avocó al conocimiento del asunto, sin pedir informes justificados a las autoridades responsables, en virtud de ya encontrarse rendidos entre las constancias enviadas (fojas 547-548 del tomo de actuaciones I).

Asimismo, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación (foja 549 del tomo de actuaciones I); como ya se precisó, ya obraban los informes justificados de las potestades responsables (fojas 326, 327, 353-380, 315-316 y 330 del tomo de actuaciones I);

Luego, en acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, por considerarlo oportuno para emitir la sentencia, esta juzgadora ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de antropología (fojas 140-142 del tomo de actuaciones II).

El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido, rendido y ratificado el dictamen presentado por María Teresa Sierra Camacho, profesional designada por la parte quejosa (foja 277 del tomo de actuaciones II); mientras que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se



tuvo por recibido el dictamen de Rubén Luna Castillo, perito designado en favor de este juzgado, que se tuvo por ratificado hasta el veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fojas 518 del tomo de actuaciones II, 24 del tomo de actuaciones III).

Finalmente, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; además, los actos reclamados son atribuidos a potestades con domicilio dentro del ámbito territorial en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar cuáles son éstos, a efecto de fijar la litis constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo cual, de la lectura integral de la demanda y de las constancias allegadas al juicio, se aprecia que los quejosos reclaman, en el ámbito de sus respectivas facultades, del [1] Secretario de Economía, [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla:

I. La declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, inicialmente incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, específicamente en los lotes denominados "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*" y "*Corazón de Tinieblas*."

II. La inminente admisión de solicitudes de concesión minera que podrán presentar particulares a partir de que surta efectos la declaratoria referida en el punto anterior; así como la ulterior emisión de concesiones.

En tanto que del [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, reclaman:

III. La publicación de la declaratoria de libertad referida en el punto I.

TERCERO. Análisis relativo a la certeza e inexistencia de los actos reclamados. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, es oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos tildados de inconstitucionales, pues por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y sólo en caso de su existencia,



lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

A. En lo que toca al acto II, se considera inexistente por ser genérico y futuro de realización incierta, al estar condicionado a la voluntad de terceros (particulares), de presentar solicitudes de concesión; así como al previo procedimiento de revisión y en su caso autorización de concesiones; y de llegar a acontecer esto último, nada impediría ejercer el correspondiente derecho de defensa, dado que en términos de la Ley de Amparo, el juicio procede sólo respecto de actos actuales o inminentes y concretos.

Acorde a lo expuesto, ante la inexistencia de los actos señalados como la inminente admisión de solicitudes de concesión minera que podrán presentar particulares a partir de que surta efectos la declaratoria referida en el punto anterior; así como la ulterior emisión de concesiones; con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio, respecto de las autoridades [1] Secretario de Economía, [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla.

B. En diverso aspecto, las potestades [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría

de Economía, y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla; al rendir su correspondiente informe justificado, negaron haber ordenado o tenido participación en la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, inicialmente incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, específicamente en los denominados “*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*” y “*Corazón de Tinieblas*.”

Documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Tal negativa no quedó desvirtuada con las pruebas allegadas al juicio, donde consta que la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, inicialmente incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, específicamente en los denominados “*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*” y “*Corazón de Tinieblas*”; fue emitida por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Regulación Minera, como se lee a foja 53 del legajo I de pruebas; sin dato alguno que denote la intervención de las citadas autoridades [2], [3] y [6], en la emisión de dicha declaratoria.

Por los motivos antes expuestos, se consideran inexistentes los actos atribuidos a dichas autoridades; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente también es sobreseer en el juicio, respecto de las autoridades [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, y [6] Subdirector de Minas en



la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla.

C. Por otra parte, las responsables: [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, y [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación; al rendir su correspondiente informe justificado aceptaron los actos que a cada uno les reclama la parte quejosa.

La primera de ellas admitió haber emitido la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*", título 233560 y "*Corazón de Tinieblas*", título 237861; en tanto que, la segunda reconoció que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015.

No pasa desapercibido que la autoridad [1] Secretario de Economía, quien en el juicio fue representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso; negó su participación en la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015.

Empero, de la consulta efectuada a la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, se aprecia que su emisión estuvo a cargo de la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Regulación Minera; y el representante de la Secretaría lo es el Secretario de Economía.

Por ello, su negativa queda desvirtuada y en consecuencia, se tienen por ciertos los actos reclamados a las potestades [1], [4] y [5].

CUARTO. Cuestiones relevantes sobre la procedencia de la demanda instaurada por los quejosos. Es importante hacer notar que los promoventes aseveran pertenecer y ser autoridades de la comunidad indígena Me'phaa (Tlapaneca), actualmente denominada San Miguel del Progreso, Guerrero; es decir, que conforman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio que reconoce a sus autoridades propias, de acuerdo a sus usos y costumbres.

También, refieren ser descendientes de quienes originalmente, desde tiempos inmemoriales que se remontan antes de la colonia, tuvieron su territorio en lo que hoy es el estado de Guerrero, y que conservan gran parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; por lo que, dentro de su comunidad y frente al resto de la sociedad, se identifican o auto-adscriben como indígenas Me'phaa (Tlapanecos).

Concerniente a ello, deberá considerarse persona indígena quien se auto-adscriba o reconozca a sí misma como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de determinada comunidad indígena; puesto que la nación tiene una composición pluricultural, basada en sus originales pueblos indígenas.

Postulado que se ve reflejado en el artículo 2, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.



La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. [...].”

El resaltado no forma parte del texto.

Ahora, el bloque de derechos de las comunidades indígenas (por ser este el tema central del presente asunto), no solo son los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se expande a la amplia gama de los contenidos en tratados internacionales firmados y ratificados por el estado Mexicano; de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 Constitucional.

En lo que respecta a instrumentos de carácter internacional, esta juzgadora atenderá, por considerar los más idóneos (no de forma limitativa), a la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**.

El **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo** es un tratado internacional que contiene derechos cuyos titulares son los pueblos, las comunidades y las personas indígenas; se trata del instrumento

internacional más relevante en lo concerniente a la protección de los derechos indígenas; adoptado el veintisiete de junio mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por el estado Mexicano el cinco de septiembre de mil novecientos noventa; en el cual, los estados parte se comprometen a garantizar que los pueblos y comunidades indígenas, para el respeto efectivo de sus derechos, puedan iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos. Así se lee del contenido de su artículo 12, que dice:

*“Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien **por conducto de sus organismos representativos**, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”* El subrayado no forma parte del texto.

Como es de ver, el instrumento internacional citado hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos.

Por su parte, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, adoptada por la Asamblea General en septiembre de dos mil siete, incluyó un precepto que reitera el carácter determinante que es preciso seguir, a fin de reconocer a la autodefinición como criterio rector para considerar a una persona indígena, tal como se advierte del siguiente normativo:

“Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia



conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

En observancia a los estándares internacionales, el estado Mexicano reconoce la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Por ende, será respetada y catalogada como indígena, aquella persona que se auto-adscriba o auto-reconozca como tal, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de su pueblo indígena.

Así también lo ha establecido el máximo tribunal de este país, a través de su Segunda Sala, en el criterio consultable en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), página 743, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. *La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden*

diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.”

En consecuencia, la auto-adscrición bastará y será el criterio a seguir para determinar si una persona es indígena, y por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, con lo que surge la obligación del Estado de procurarle las prerrogativas a las cuales tiene derecho como tal.

En efecto, a toda persona quien se haya auto-declarado indígena, debe procurársele los derechos que le otorga el artículo 2 de la Constitución Federal, pues no hay razón alguna para no otorgarle la protección especial que le reconoce tanto la constitución como los tratados internacionales, ya que dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

Esta línea de pensamiento encuentra apoyo en la tesis 1a. CCXII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 291 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que prescribe:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. *El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades*



indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."

Por tanto, cualquiera de los promoventes, por el simple hecho de auto-adscribirse o auto-reconocerse como integrantes de la comunidad de San Miguel del Progreso, está legitimado para instar el presente juicio de amparo, con el fin de lograr la defensa de los derechos fundamentales colectivos respectivos.

Por si fuera poco, la comunidad de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, de acuerdo con el "*Catálogo de localidades indígenas*", publicada en la página oficial de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas –CDI- (http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578&Itemid=1); se trata ciertamente de una comunidad Indígena perteneciente a la cabecera municipal de Malinaltepec.

Además, su pertenencia a tal comunidad indígena, está verificada con la copia certificada del "*acta de la asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero*", así como de sus respectivas credenciales (fojas 181-213, del tomo de actuaciones II).

Documentos públicos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

De este modo, se corrobora que San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, se trata de una comunidad indígena, por lo que si los ahora promoventes se auto-identificaron como indígenas pertenecientes a dicha comunidad, ello es suficiente para constatar su legitimación a fin de instar este juicio de amparo; máxime que de autos en modo alguno deriva prueba u objeción fundada que ponga en duda esa calidad o la desvirtúe.

Por tanto, se reitera que cualquiera de los promoventes, por el hecho de ser integrante de la



comunidad de San Miguel del Progreso, está legitimado para instar el presente juicio de amparo, con el fin de lograr la defensa de los derechos fundamentales colectivos respectivos, con independencia que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues ello no puede constituir una barrera para el disfrute pleno del derecho a la defensa referida.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en la tesis número 1a. CCXXXV/2013 (10a.), localizable en la foja 735 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad siguiente:

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que

tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.”

Como resultado de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que los quejosos se encuentran legitimados para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena a la cual pertenecen, en términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia.

De conformidad con el numeral 62 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio es una cuestión de orden público analizable aun de oficio, lo aleguen o no las partes, y debe ocurrir previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, haría innecesario el estudio de la litis constitucional planteada.

En ese sentido, el [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y [1] Secretario de Economía, representados por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, hicieron valer diversas causales de improcedencia.

1 Aducen que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por la inexistencia del acto reclamado.

Afirmación que resulta infundada en lo que toca al acto reclamado precisado con el número I, al aceptar haber



emitido la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas”, título 233560 y “Corazón de Tinieblas”, título 237861 (que constituye el acto reclamado); por lo que, resulta contradictorio pretender la improcedencia del juicio, por la inexistencia del acto reclamado, si la propia autoridad lo aceptó.

2. En diversa vertiente, destaca que el acto reclamado es meramente declarativo y consumado, en atención a que en cumplimiento de una facultad reglada, emitió la declaratoria de libertad de terrenos impugnada, por lo que no queda a discrecionalidad si era procedente o no, toda vez que se cancelaron las concesiones mineras, por desistimiento de los titulares. Por ello, asegura que el acto no provoca lesión al intereses jurídico de la comunidad quejosa y que no afecta en modo alguno su esfera jurídica, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Al efecto, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...).”

El interés jurídico, como el interés legítimo, tienen distintos alcances. El primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular la parte agraviada; en tanto que el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado (en grado mayor al interés simple) respecto de

la legalidad o no de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella.

Así, en el interés jurídico el agravio debe ser personal y directo; en cambio, en el interés legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

En el caso, contrario a lo que afirma la responsable, los quejosos tienen interés legítimo para cuestionar la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, relativos a los títulos de concesión minera 233560 y 237861, específicamente en los lotes denominados "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*" y "*Corazón de Tinieblas*"

Tal interés legítimo es suficiente, al aducir afectaciones a la esfera jurídica de una colectividad, respecto de la cual la norma protege determinados derechos, y los demandantes pertenecen a esa colectividad, atendiendo a la auto-adscripción precisada en el considerando CUARTO de esta sentencia.

Por ende, para resolver el caso resulta irrelevante la discusión o entrar al estudio del derecho de la propiedad de la tierra donde se localizan los lotes; al bastar que la comunidad la considere como parte del territorio que ancestralmente han ocupado o que conforma el hábitat de la comunidad, para que cualquiera de sus integrantes y en el caso sus representantes, tengan interés legítimo para



cuestionar la declaratoria de libertad de terrenos emitida respecto de los lotes comprendidos en territorio que señalan como comunal.

Luego, como se puso de relieve en apartados precedentes, los quejosos son integrantes de la Comunidad de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero; en tanto que, los actos controvertidos se emitieron respecto de predios que indican forma parte de su territorio; cuestión suficiente para legitimarlos en la impugnación de la declaratoria de libertad de terrenos que comprendían las concesiones mineras "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas", título 233560 y "Corazón de Tinieblas", título 237861, atendiendo al derecho que consagra a su favor el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 27. [...].

*VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y **se protege su propiedad sobre la tierra**, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la **integridad** de las tierras de los grupos indígenas."*

Y los derechos contenidos en el artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en la parte conducente dice:

"13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los

pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Con base en dicha normativa, las cuestiones relacionadas con la forma de cómo han ocupado y cómo les afecta la declaratoria impugnada, inciden en el fondo del asunto, no en el interés legítimo, por ende, se desestima la respectiva causal de improcedencia.

De ahí que, contrario a lo alegado por la responsable, la parte quejosa tiene una posición cualificada y jurídicamente relevante, no sólo por su pertenencia al grupo específico indígena que conforma la Comunidad de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, sino porque la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*", título 233560 y "*Corazón de Tinieblas*", título 237861, se emitieron en superficies que consideran forman parte de su territorio, mismo que afirman han ocupado ancestralmente, con independencia de si son o no propietarios de esa tierra.

Ahora, la responsable insiste que una declaratoria así, no afecta algún derecho de la comunidad. Tal cuestión se desestima.

A simple vista pudiera compartirse el criterio de la responsable; pero atendiendo al enfoque que da la comunidad a esa declaratoria, alcanza a verse la afectación a sus derechos comunales que oponen.

Entre los derechos de la comunidad está el de la libre determinación y el de preservar la integridad de su territorio; también el ser protegida para conservar su vida comunitaria, si así lo prefiere con sus usos y costumbres apegados a la norma, entre otros. Luego, un derecho así



garantizado por la Constitución y tratados internacionales, no permite injerencia de entes extraños que los menoscaben, sin consultarlos o sin su consentimiento dependiendo del caso concreto.

Entonces, sin desconocer el derecho que tiene el Estado a regular la actividad minera, ello no implica que pueda desconocer los derechos de la comunidad, que impida la procedencia del juicio, ya que en términos del artículo 15.2 del Convenio 169 precitado “2. *En caso de que pertenezca al Estado la **propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo**, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a **consultar a los pueblos interesados**, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” (Lo resaltado en propio).*

Por ende, cualquier determinación unilateral de la autoridad que incida en los bienes o derechos comunales afecta la esfera jurídica de la comunidad, pues aun cuando el acto en sí mismo no implique la privación de la propiedad, el uso o disfrute de la tierra, sí mina el derecho a ser consultada y a decidir sobre cualquier cuestión relacionada con su vida comunitaria y, por lo mismo, es factible de ser cuestionada y analizada en cuanto al fondo.

3. En otro aspecto, en lo relativo a la afirmación de la responsable, en el sentido que el acto reclamado se trata

de actos consumados de modo irreparable; debe decirse que la causal a la que se refiere, se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguientes:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
[...].”*

Resulta desacertada su apreciación. Cabe precisar que, los actos consumados se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, pueden clasificarse en actos consumados de modo reparable, y en actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio constitucional; es decir, que la ejecución o consumación del acto, puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo; de ahí que proceda el juicio de amparo contra actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.



En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución, y en el caso concreto, debe recordarse que el reclamo de los quejosos, es la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*", título 233560 y "*Corazón de Tinieblas*", título 237861.

Por ende, no opera la causal de improcedencia alegada, pues el hecho que los inconformes cuestionen dicho acto, cuya ejecución se patentiza con la expedición y publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, no hace que los mismos se hayan consumado jurídicamente en forma irreparable, en virtud que para considerar algún acto con la naturaleza de consumado, como se adelantó en párrafos precedentes, debe resultar física y jurídicamente imposible restituir a los peticionarios en el goce del derecho violado; situación que no acontece en el caso, pues de concederse el amparo a los quejosos, no existiría impedimento físico ni legal para la restitución en el goce de los derechos, al bastar que se deje sin efectos tal declaratoria y su publicación. En las relatadas condiciones, no se actualiza la causa de improcedencia analizada.

En cuanto a los tres criterios que cita, de rubro "*ACTOS DECLARATIVOS*"; no encuentran aplicación, porque la declaratoria de libertad, no solamente es un acto declarativo, sino que es un acto que implica ejecución al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, e inicia un procedimiento tendente a otorgar concesiones mineras, pues convoca a cualquier interesado a presentar

solicitudes de concesiones mineras para la explotación de las tierras comunales.

4. La responsable aduce que el juicio debe sobreseerse, porque el acto reclamado es de naturaleza futura e incierta, ya que los quejosos, en la demanda de amparo, señalan que la declaratoria de libertad, conlleva la inminente promoción de nuevas solicitudes de concesiones y la ulterior emisión de concesiones mineras; así, arriba a la conclusión que el amparo no procede cuando se reclaman actos futuros o de realización incierta.

Referente a tal tópico, la autoridad hace un incorrecto análisis de lo solicitado por la parte actora, porque en sí, el acto reclamado está fijado en la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*", título 233560 y "*Corazón de Tinieblas*", título 237861, que es real y actual, al haberse emitido el dieciocho de noviembre de dos mil quince, y publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Luego, si bien la existencia de las solicitudes y la autorización de concesiones, se trata de actos futuros e inciertos; tales circunstancias no alcanzan para sobreseer respecto de la declaratoria reclamada cuya vigencia o validez no depende de si se presentan o no solicitudes o si se autorizaran o no concesiones mineras, atendiendo al contenido propio de la declaratoria de libertad, que en si misma vale para que formalmente se tenga al terreno como libre, para solicitar una concesión, treinta días naturales después de la publicación hecha el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.



Tal declaratoria, ciertamente puede tener diversas consecuencias, pues basada en ella, cabe la posibilidad que pretendientes pudieran o no solicitar concesiones; pero ello es solo la finalidad de la declaratoria, en tanto que la comunidad cuestiona en sí misma la expedición y publicación de la declaratoria de libertad de terrenos, con independencia de si hay o no solicitantes; dada la incertidumbre que les genera la existencia de una declaratoria de libertad de los terrenos que ellos afirman ocupar.

Por tanto, también se desestima esta causal de improcedencia que hace valer las autoridades, al ser evidente que se trata de un acto cierto y actual.

5. Por último, las responsables insisten en que el juicio es improcedente, porque el acto reclamado es consecuencia de la solicitud que los quejosos realizaron en el diverso juicio de amparo 1131/2013 del índice de este juzgado, entonces en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí la configuración de la causal de improcedencia por litispendencia, prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, por encontrarse interpuestos dos juicios, por las mismas personas, quienes reclaman el mismo acto y señalan como responsables a las mismas autoridades, aunque en las demandas se aluda una distinta causa de pedir o se pretenda proteger un distinto interés.

Al efecto, el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el cual establece:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...].*

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas

autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

Para la actualización de esa causa de improcedencia, es necesario la existencia de un juicio de amparo anterior y pendiente de resolución, que haya sido interpuesto por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En el caso, si bien existe el diverso juicio de amparo 1131/2013 del índice de este juzgado, promovido por la misma comunidad indígena de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, contra las mismas autoridades (y otras); lo cierto es que el acto reclamado es distinto del que ahora combaten en este juicio constitucional.

En el juicio de amparo 1131/2013 del índice de este juzgado, la litis constitucional fue por la expedición de las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas” y “Corazón de Tinieblas”; mientras que en este juicio de amparo, el acto reclamado lo constituye la posterior declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas”, título 233560 y “Corazón de Tinieblas”, título 237861.

Actos diversos, dada la naturaleza propia de una concesión minera y de una declaratoria de libertad, paso previo para obtener una concesión distinta a la reclamada en el primer juicio.



Acorde a lo expuesto, también se desestima la causal de improcedencia en análisis; aunque, en oposición a lo que interpreta la responsable, no fueron los quejosos quienes solicitaron la expedición de la declaratoria de libertad o la publicación; sino más bien, con la finalidad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sobreseyera el juicio de amparo en revisión 393/2015, argumentaron que no habían cesado los efectos el acto allá reclamado, al no haber culminado el procedimiento de cancelación de los títulos de concesión. Como se lee en la propia narrativa que hacen las responsables, que no tiene el alcance que pretenden darle.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el sobreseimiento en el amparo en revisión 393/2015; pero al tratarse de un acto diverso al que aquí se reclama, lo allá resuelto no juzgó lo aquí pretendido por los quejosos, así no se afecta la procedencia de este juicio.

Al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas y al no advertirse de oficio que se actualice alguna otra causa diversa; en consecuencia, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. En esencia la parte quejosa aduce que:

❖ La declaratoria de libertad de terrenos viola su derecho colectivo a la propiedad territorial indígena o derecho a su territorio, en la medida que dicha declaratoria torna eminente la solicitud y emisión de nuevas concesiones dentro de su territorio, sin adoptar ninguna medida o salvaguarda para tutelar sus derechos.

❖ No obstante que el artículo 27 Constitucional disponga que la propiedad originaria de las tierras pertenece al estado, el derecho al territorio comunal impone la obligación de que sean consultados los pueblos indígenas para determinar sus intereses.

❖ Entonces, la propiedad estatal originaria sobre los recursos naturales y minerales, no exime a la administración pública federal de la obligación de adoptar medidas para proteger el derecho al territorio de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho de consulta.

❖ Que en la declaratoria de libertad, el estado no verificó alguna acción positiva encaminada a salvaguardar los derechos de la comunidad agraria indígena; desde la vertiente de no haberse respetado el derecho a la consulta previa.

Dada su estrecha relación, se analizan en su conjunto los puntos de disenso que se consideran esencialmente fundados, como se expondrá a continuación.

Con el objeto de poner de relieve el contexto jurídico del asunto, conviene relatar los antecedentes más relevantes del caso.

1. El diecisiete de abril de dos mil once, la Asamblea General de Comuneros de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, decidió no dar su anuencia a la realización de actividades mineras; acta de asamblea que se inscribió en el Registro Agrario Nacional, el trece de diciembre de dos mil doce; por lo que, a partir de ese momento fue oponible ante terceros (fojas 72-83 del tomo de actuaciones II).



2. A fin de continuar con las gestiones necesarias, para impugnar por las vías legales, el posible otorgamiento de una concesión minera a terceros, el presidente de los bienes comunales de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, ingresó diversas solicitudes de acceso a la información pública; las cuales fueron contestadas mediante oficio de veinticinco de junio de dos mil trece, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, a través del cual totalmente informó que: San Miguel del Progreso se ubica parcialmente sobre las concesiones mineras “*reducción norte de corazón de tinieblas*” (título 233560) y “*corazón de tinieblas*” (título 237861). Fue así que la comunidad se enteró que la Secretaría de Economía, a través del Director General de Minas, había expedido los títulos de concesión minera 233560 y 237861 (fojas 235-236 del tomo de actuaciones II).

3. Contra la expedición de tales títulos de concesiones mineras y otras cuestiones de constitucionalidad de leyes, la comunidad presentó demanda de amparo, que por cuestión de turno radicó este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con el número 1131/2013, y que en auxilio de las labores jurisdiccionales resolvió el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Guerrero; quien por sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, sobreseyó el juicio en lo concerniente a la constitucionalidad de leyes, y **concedió** el amparo por lo que hace a la expedición y publicación de las concesiones mineras de los terrenos que ampararon los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861 (fojas 184-228 del tomo de actuaciones I).

4. Inconformes con aquella determinación, los representantes de comunidad indígena quejosa y la Secretaría de Economía, promovieron recurso de revisión; los cuales fueron admitidos a trámite por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero; luego, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, reasumió su competencia original para conocerlos y resolverlos; quien por determinación de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en virtud del desistimiento de la titularidad de las concesiones mineras otorgadas y como consecuencia su cancelación, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio 1131/2013.

Actuaciones que se traen como hecho notorio, y que al obrar en el juicio de amparo 1131/2013 de este juzgado, alcanzan el carácter de públicos, que como tal merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo, que jurídicamente son tomados en consideración para el dictado del presente fallo, en razón que guardan relación directa e inmediata con este asunto; aspectos que las responsables conocen, al haber sido partes también en ese juicio de amparo.

5. En virtud del desistimiento de las concesiones mineras, por parte de sus titulares, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Regulación Minera, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitió la **declaratoria de libertad** de los terrenos que ampararon los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*" y "*Corazón de*



Tinieblas”, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, que dice:

“PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente haya amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

[...]

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo primero, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres a los treinta días naturales de que se publique la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.”

Tales determinaciones constituyen los actos reclamados (fojas 53 y 70 del tomo de pruebas I).

Ahora, de acuerdo con el contenido de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015 impugnada, esta no es un acto privativo de la propiedad de la comunidad indígena quejosa. Sin embargo, como se advierte del informe obtenido a través de INFOMEX, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía (foja 181 del juicio de amparo 1131/2013) y del resultado de la prueba pericial en materia de antropología, la autoridad responsable declaró unilateralmente la libertad de los terrenos incluidos en las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas” y “Corazón de Tinieblas”, no obstante que sabe que la comunidad de San Miguel del Progreso se ubica parcialmente sobre las tierras que refieren las concesiones mineras antes anotadas; aun así, declaró libres esos terrenos y convocó al público interesado en obtener una concesión minera a formular solicitudes, treinta días después de la publicación.

Así, pasó por alto que se trata de terrenos que ocupa un grupo que cuenta con normas de protección especial y

extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución (artículo 2 y 27), como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que es parte nuestro país.

Entonces, si bien el acto reclamado no priva de manera inmediata el derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de San Miguel del Progreso, la sola declaratoria de que se trata de un terreno “libre” para que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), pueda pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica el que los terrenos que ocupan y que conforman su territorio, la autoridad los declaró libres para ser explotados en el ramo de la minería, sin la previa consulta de los comuneros.

Así es, los quejosos informan que en los terrenos que ampararon los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes “*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*” y “*Corazón de Tinieblas*”, hay fauna diversa como venado, jabalí, ardilla, tigrillo, tlacuache, armadillo, tejón y mapache; también flora abundante, como bosques de pino y encino en las zonas altas, selva mediana en las zonas bajas, además de café y plátano, a cuya siembra y cosecha se dedica mayoritariamente la gente.

Además, refieren que los habitantes de San Miguel del Progreso han demostrado apego a su territorio, al cual están unidos por un lazo cultural particular, ya que dentro del polígono que abarcan los bienes comunales, existen lugares que desde su cosmovisión son sagrados, tal es el caso de los cerros conocidos (en castellano) como *Piedra Negra*, *San Marcos* y *Picacho Extremo Oriente*.



En concreto, indican que ocupan la totalidad del territorio que abarca la declaratoria de libertad de predios.

Con el objeto de constatar lo antes referido, se pondera el dictamen pericial en materia de antropología, emitido por la doctora María Teresa Sierra Camacho, perito designada por la comunidad indígena quejosa, en donde, entre diversos aspectos, refirió:

“Pregunta 1.- En principio, previo estudio de campo, deberá indicar las costumbres de la comunidad “Me’Phaa” Tlapaneca, asentada en San Miguel del Progreso, del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, que abarque un análisis de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, en general todo aquello que permita al juzgador conocer o un mayor acercamiento a la comunidad quejosa.

Se responde también a la pregunta 7.- Que diga el perito cuáles son las principales instancias de autoridad y gobierno, y los mecanismos de toma de decisión de la comunidad de San Miguel del Progreso

La comunidad indígena de San Miguel del Progreso (SMP), llamada también “Júba Wajín” que significa “Cerro del Muerto”, en lengua propia, es integrante del pueblo Me’phaa, que sienta históricamente sus raíces en la Montaña y la Costa de Guerrero. [...] Hoy en día las comunidades indígenas de esta región de Guerrero forman parte administrativamente de estructuras municipales y de núcleos agrarios a partir de los cuales han establecido sus límites territoriales donde ejercen jurisdicción las distintas autoridades. Es con base en este espacio geopolítico y administrativo que la comunidad me’phaa de San Miguel del Progreso ha conseguido reproducir sus instituciones, sus formas de organización y sus costumbres en el marco de un territorio comunal oficialmente reconocido.

[...].

Pregunta 2.- Qué tipo de lazo, vínculo, apego o relación tiene la comunidad de San Miguel del Progreso, del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con su territorio deslindado en términos del acta y plano topográfico que obra en autos del juicio de amparo 429/2016, conforme a la cosmovisión de la comunidad y atendiendo a sus costumbres.

El vínculo que la comunidad indígena me’phaa de San Miguel del Progreso mantiene con su territorio, se caracteriza por una ocupación integral del entorno y un aprovechamiento diferenciado de sus recursos naturales. La ocupación integral del entorno consiste en que el hábitat comprendido dentro del polígono definitivo de la comunidad, es decir, el establecido en el Plano Definitivo de Bienes Comunales del año 2000, es utilizado en su totalidad para usos tanto materiales como espirituales. Se

trata de una región montañosa, de gran diversidad, compuesta de cerros, barrancas y valles integrados en tres nichos ecológicos que permiten un aprovechamiento diferenciado de sus recursos ya que cada uno de ellos es susceptible de cultivos y usufructos sociales muy variados.

Los propios integrantes de la comunidad dividen en tres partes el territorio que les pertenece. Estas partes corresponden a pisos ecológicos con características distintas de altura, clima y vegetación y por tanto de aprovechamientos y regulaciones diferenciadas. De acuerdo con esta subdivisión del espacio, existe una parte alta, una media y una baja [...].

La parte alta se encuentra en el extremo oriental del polígono, siendo el punto más prominente el Cerro Tepilzahuatl, ubicado a 2,700 msnm. Este cerro es un santuario regional del pueblo me'phaa al cual acuden muchas comunidades, entre ellas San Miguel del Progreso. La altura y el clima frío posibilitan la existencia de un bosque perennifolio de pino y encino con una gran capacidad de captación de agua. Por esta razón se ha reservado esta zona como de recarga acuífera y de monte para recolectar leña y plantas medicinales, y han establecido un manejo sustentable de los recursos forestales y no forestales que se encuentra en el bosque. También, como zona de recarga de agua los pobladores cuidan y respetan los manantiales, ojos de agua, cascadas, ríos y arroyos de su territorio ya que significan una fuente fundamental de su vida para ellos y para las poblaciones que habitan la Montaña y la Costa, hacia donde se dirigen las aguas; pero también lo hacen porque el agua junto con el fuego son los dos elementos fundamentales de la cosmovisión me'phaa a quien rinden respeto.

[...].

La parte media que se encuentra a un promedio de 2,000 msnm, con un clima templado, se distingue por ser el lugar de mayor número de asentamientos humanos, incluida la cabecera de la comunidad. Se trata de una zona de lomas y barrancas con vegetación media y caducifolia que debido a la humedad y calor es muy propicia para los árboles frutales. De hecho en toda esta parte media se cultiva el café con el método de agroforestería. Es decir, no como monocultivo, sino que la planta se siembra asociada y combinada con otras especies para aprovechar la biodiversidad del medio ambiente. El cultivo de café es la fuente de ingresos más importante de los comuneros de San Miguel el Progreso; de un total de 222 familias, 175 tienen del café su principal ingreso. También en esta parte media es donde se ubica el mayor número de sitios sagrados en los cuales los vecinos y sus autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y las cosechas. Una de las razones de la presencia endémica de lugares sagrados se debe no sólo a que en la parte media están las iglesias y capillas de la cabecera y sus anexos o donde existe el mayor número de veredas con sus nichos de santos y cruces de protección en los caminos, sino que también es donde nacen los ríos, escurrimientos y ojos de agua.



Por último está la parte baja, notoria por sus pequeños valles y lomeríos, y un clima más cálido. La presencia de sedimentos orgánicos y pastizales posibilita la práctica de la agricultura y la ganadería, siendo la actividad destacada la siembra de milpa de maíz y el pastoreo de ganado vacuno, aunque también se siembran otras plantas y se crían otros animales. El cultivo del maíz es la actividad productiva principal de los pobladores de San Miguel, de la cual depende su vida por lo que su producción es para el autoconsumo. Los pobladores suelen tener parcelas en distintas partes de los nichos ecológicos, muy especialmente en la parte baja y media para acceder al cultivo vital del maíz. La milpa de maíz o tlacolol utilizada para sembrar maíz, frijol y calabaza, se practica tanto en laderas como en valles e incluso en la parte alta.

[...].

De esta manera es que la afectación o transformación hipotética de un área, repercute en la integralidad de la cultura y vida de la comunidad me'phaa de San Miguel, ya que como hemos visto, existe un disfrute diferenciado de todo el hábitat o entorno natural, tanto en su aspecto material de subsistencia como espiritual de vínculo y apego con los seres espirituales como confirmaremos en las respuestas 4 y 5.

[...].

Respuesta 3.- Cómo identifica la comunidad la superficie que considera abarca la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (de requerir apoyo de un diverso perito en materia de topografía, el experto en antropología así debe indicarlo previamente)

[...].

... a partir de las coordenadas "X" y "Y" que el Plano Definitivo contiene en el cuadro de construcción de las mojoneras, se elaboró un cuadrángulo y éste a su vez se traslapó con el área inicialmente concesionada y ahora considerada en la declaración de libertad de terrenos. Como resultado de este traslape se constata que, efectivamente, hasta el 80% de la superficie que les corresponde como comunidad indígena y agraria, queda comprendida dentro de la declaratoria de libertad de terrenos (02/2015) publicada en el Diario Oficial el 24 de Noviembre de 2015.

[...].

Pregunta 4.- De ser el caso, cómo utiliza u ocupa la comunidad la superficie identificada en el punto anterior y si en ese lugar hay cerros que consideran sitios sagrados (anotar los nombres).

[...].

En el territorio de San Miguel del Progreso se localizan cuevas sagradas donde las familias dejan ofrendas con el fin de proteger a las personas de posibles enfermedades, incluyendo huesos de animales silvestres. Asimismo los rezanderos acuden a los manantiales y a los ojos de agua esparcidos en el territorio para cumplir con promesas y evitar que se sequen sus aguas. Pero además el territorio, y muy especialmente los bosques, están habitados por animales silvestres, una fauna que

encuentra aquí un espacio de protección bajo el cuidado de los pobladores – como es el caso de animales en riesgo de extinción como los tigrillos, venados, ardillas, y otros más que habitan en la región.

Puntos centrales del vínculo sagrado de los comuneros con el territorio son también el camposanto, las capillas y los lugares de culto por sucesos que han marcado la vida de San Miguel del Progreso; en su mayoría situados en la parte media y baja del polígono. El camposanto se localiza en una pequeña loma a la entrada del pueblo de San Miguel y ahí se realizan los rituales familiares de encuentros con las almas de los muertos cada primero y dos de noviembre. Pero también distintivo de San Miguel es la procesión que realizan el 27 de octubre para recibir a los muertos, en la parte norte, en el cerro del Yutí, y antes de esa fecha el 31 de agosto para venerar a sus muertos, caídos en el enfrentamiento, quienes defendieron las tierras del pueblo; realizan así una procesión al camposanto del Cuajilote al sur poniente del territorio; esta última organizada por el Comisario del pueblo. Las cruces azules que colocan en los caminos además de ser un referente para los peregrinos que llegan a San Miguel para la fiesta del pueblo, son también signos de protección para espantar a los malos espíritus. De esta manera San Miguel se constituye en un espacio sagrado por sí mismo, confirmando la importancia que tiene la relación espiritual de un pueblo o comunidad indígena con su territorio. [...]

En suma, el territorio de posible afectación de la comunidad de San Miguel del Progreso constituye un espacio lleno de signos, fuerzas sobrenaturales y simbolismos que recuerda que la naturaleza está viva, y ante la cual los me'phaa manifiestan el respeto necesario ya que de ella depende su sobrevivencia. Es decir, el territorio de San Miguel del Progreso no se concibe únicamente como un espacio de aprovechamiento material, sino que se utiliza con actividades colectivas simbólicas y rituales distribuidas y ocupadas en diversos lugares del polígono bajo su titularidad. Las ubicaciones de los sitios sagrados son verdaderas rutas geográficas cargadas de valor simbólico y cultural cuya posible afectación puede traer consigo un trastocamiento radical del territorio y con ello de la base material de reproducción de San Miguel del Progreso como comunidad indígena.

[...].

Pregunta 5.- Qué valor espiritual (cultural) tiene para la comunidad quejosa la superficie que comprenda la mencionada declaratoria de libertad, en terrenos de San Miguel del Progreso, del Municipio de Malinaltepec, Guerrero. Precisar cómo se visibiliza la relación entre esa superficie y la comunidad.

[...].

Es así como uno de los Principales narra el sentido profundo de sus creencias, vinculadas al fuego, al agua y a la tierra, dimensiones centrales de la cosmovisión me'phaa, que significan la energía de potencias sagradas, traducidas en fuerza para no permitir que alguien externo les afecte. Corresponde efectivamente a un mito de origen – que narra la profundidad de su historia y su sentir– en su conexión con lo que viven actualmente. Dichas



creencias permiten comprender el valor de las prácticas rituales y las actividades que realizan los me'phaa a lo largo del año lo cual los comprometen con sus seres y lugares sagrados, esparcidos en todo su territorio. Dichas prácticas rituales no pueden desligarse de una mirada integral de los procesos comunales que involucra lo político y lo ritual; lo ritual sólo tiene sentido en la medida que aporta significados y trascendencia a las tareas materiales, de salud y de protección que permite la vida en estas comunidades, todo lo anterior realizado de una manera colectiva e involucrando a los tres niveles de gobierno de la comunidad.

[...].

Pregunta 6: De existir alguna afectación, en qué medida o qué implicaciones conlleva la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto del territorio de la comunidad quejosa.

Tomando como referencia las respuestas a las preguntas anteriores y retomando el área de la declaratoria que está superpuesta en el polígono territorial de San Miguel del Progreso expuesto en la respuesta 3, resulta que la afectación e implicaciones de una posible intervención en el territorio que ocupa, posee y usufructúa de manera integral dicha comunidad, es notoriamente grave y absoluta. Grave en el sentido de que sin considerar el sentir y opinión de los integrantes de la comunidad como está previsto en la legislación nacional e internacional, se intervendría en su hábitat ancestral sin haber consultado u obtenido un acuerdo o su consentimiento, como lo establecen las normas y jurisprudencias aplicables referidas a la obligación de consultar cuando se trate de afectaciones a pueblos indígenas.

[...].

En efecto, quedan dentro del área declarada y por tanto sujeta de afectación, la parte media y baja de los pisos ecológicos aprovechados por la comunidad, que a grosso modo comprenden, como se detalló en la respuesta 2: la mayoría de los asentamientos humanos; toda el área de cultivo de cafetales; todos los agostaderos; el 90% del área cultivable de maíz y la gran mayoría de los lugares sagrados. Es así que además de que dicha declaratoria de libertad de terrenos cubre la mayoría del territorio de San Miguel del Progreso, también quedan en situación de indefensión los medios de sobrevivencia material y los espacios de reproducción identitaria, contraviniendo con ello el objeto del artículo 27 constitucional en lo relativo a la integridad de las tierras de los pueblos indígenas y su fin social productivo, así como los tratados internacionales que establecen el derecho de subsistencia y de relaciones colectivas con el territorio, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 19 y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas, respectivamente [...].”

Pericial que fue ratificada por su emitente ante este órgano jurisdicción, en comparecencia de veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 276 del tomo de actuaciones II).

También obra en autos el diverso dictamen antropológico emitido por Rubén Luna Castillo, perito designado por este juzgado; donde entre otros aspectos, corroboró lo expuesto por la perito de la comunidad indígena, al concluir:

“La comunidad Me’Phaa de Juba Wají tiene una postura muy clara respecto a la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015: un contundente rechazo. Pero no sólo a la declaratoria citada sino a todo acto ajeno a ellos y que atente contra su forma de ser comunidad y vivir en su territorio.

Desde su cosmovisión conciben su territorio como un todo integrado. La superficie que abarca la declaratoria de libertad no puede ser vista como una porción disociable del resto del territorio, no sólo porque representa el 83% del total de la superficie agraria, sino porque forma parte del hábitat, porque está casualmente integrada al resto del territorio porque la hábitat, viven y dependen de ella para la sobrevivencia como comunidad.

Existen cerros y lugares sagrados dentro de los terrenos comprendidos en la concesiones Corazón de Tinieblas 237861 y Reducción Norte de Corazón de Tinieblas 233560, por tanto dentro de la superficie de la declaratoria de libertad de terrenos. Es importante resaltar que desde su cosmovisión lo sagrado va más allá de un cerro, de un depósito ritual, de un altar o de los aguajes ya mencionados, también incluye todo aquel espacio del territorio donde se genera una relación especial, sagrada con su hábitat, con la reproducción material y espiritual de su cultura y con los ciclos de naturales de vida.

Por ello lo sagrado y las actividades que allí se realizan dan certeza simbólica a la comunidad. Les permiten influir en el correcto desarrollo de las etapas de los ciclos de vida, cumplir con sus obligaciones para el adecuado funcionamiento: hacer fiesta, ofrendar alimentos a las deidades, cuidar la recomposición natural del hábitat, honrar a sus ancestros y proteger a sus descendientes [...].”

Dictamen ratificado por su emitente ante este juzgado, en comparecencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 1 del tomo de actuaciones III).

Dictámenes a los cuales esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno, apreciados en términos de lo previsto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de



Amparo; en virtud de haber sido rendidos por peritos expertos en la materia con los conocimientos suficientes para dictaminar en el campo en que lo hicieron, los dos profesionales concuerdan con los puntos dictaminados, expusieron la metodología de su análisis, y no existe prueba alguna que desvirtúe su contenido; al contrario, está corroborado con la información proporcionada a la comunidad por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, en el sentido que la superficie que indican las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*" y "*Corazón de Tinieblas*", se ubica parcialmente sobre terrenos de los bienes comunales de San Miguel del Progreso.

No se desatienden las manifestaciones de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, en representación del actual Subsecretario de Minería y Directora General de Minas; en donde manifiesta que el dictamen en materia de antropología no es el idóneo para desvirtuar la legalidad de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, así como tampoco tienen bases para dictaminar sobre la posible afectación a la comunidad de San Miguel del Progreso, aunado a que el perito que fue designado a favor del juzgado, no cuenta con los conocimientos para dictaminar.

Al respecto, el dictamen en materia de antropología es idóneo, porque la afectación que adujo la comunidad la sustentó en el hecho que desde su cosmovisión, la declaratoria afecta sus territorios que ocupan desde tiempos ancestrales. Y la antropología es la ciencia que trata de los aspectos biológicos y sociales del hombre, es el estudio de la realidad humana, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española.

El dictamen del perito del actor tiene sustento, porque es resultado de una metodología de obtención y registro de información a través de entrevistas, reuniones y talleres participativos, así se lee en tal dictamen:

“METODOLOGÍA

El Dictamen pericial antropológico se desarrolló siguiendo las pautas previstas por la antropología jurídica para fundamentar el registro de información etnográfica de normas, prácticas y representaciones / creencias que sustentan los sistemas normativos de los pueblos indígenas y permitan mostrar las relaciones materiales y simbólicas que mantienen con su territorio. Combinó el análisis documental e histórico sobre el pueblo me'phaa con un trabajo de campo de 4 días realizado en la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso, así como en la ciudad de Tlapa de Comonfort, centro regional de la Montaña de Guerrero. La información más importante fue obtenida in situ a través de entrevistas individuales y colectivas con autoridades civiles, agrarias y tradicionales, y con los pobladores hombres y mujeres de la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso. Realizamos varias reuniones y dos talleres participativos para identificar en un mapa el territorio de San Miguel del Progreso, de acuerdo a los límites establecidos en el Plano Definitivo de sus Bienes Comunales (05.09.2000), los usos materiales que hacen de su territorio, los lugares y sitios sagrados que ellos identifican, así como para reconstruir el ciclo anual agrícola y ritual con base en el que organizan sus actividades productivas, sagradas, festivas y de ejercicio de la autoridad. Recogemos los resultados de estos trabajos en mapas y cuadros anexos. Tuvimos acceso a planos que nos facilitó el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel del Progreso, los cuales son resultado de estudios técnicos que han realizado con el apoyo de expertos. A partir de la información establecida en la Declaratoria de Libertad de Terrenos (02/2015) publicada en el Diario Oficial de la Federación, se ha identificado el área que ésta abarca y se la ha traslapado con la información del polígono agrario de los bienes comunales de San Miguel del Progreso con el fin de identificar el área de la afectación, como se explica en la respuesta a la pregunta 3.

Varias de las entrevistas y conversaciones se realizaron en me'phaa, especialmente con los principales, por lo que fue necesario el apoyo de una interprete.

Efectuamos recorridos por diversos sitios sagrados: cerros, bajada de cascadas, cuevas donde se dejan ofrendas, así como por lugares de interés como caminatas por veredas, laderas y parcelas de café lo que nos permitió tener una vista del territorio de San Miguel del Progreso y de sus tierras de cultivo.

En Tlapa, conseguimos documentación importante de planos, datos demográficos y estadísticos de las comunidades me'phaa de la Montaña, la cual nos fue



facilitada por integrantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan.

El presente Dictamen Pericial Antropológico se realizó con la colaboración del antropólogo Yuri Escalante Betancourt, experto en temas de territorio y pueblos indígenas.”

En tanto que el perito oficial informó:

“METODOLOGÍA

La elaboración del peritaje antropológico se basó en una estrategia metodológica orientada al registro y obtención de primera mano de actos y discursos de las autoridades y de la población de San Miguel del Progreso. Para ello se utilizaron los principales métodos antropológicos como: el trabajo de campo, la observación participante, el recorrido y trayectos de campo, y acompañamiento en actividades relevantes y cotidianas para la comunidad.

Específicamente se realizaron cuatro grandes recorridos en las distintas zonas y localidades del territorio. Esto permitió profundizar y constata la relación que guardan los habitantes con los componentes materiales y no materiales de cada zona del territorio de la comunidad de San Miguel del Progreso. Se realizó un trabajo de georreferenciación de alguno de los lugares más importantes o sagrados de la comunidad para el análisis del territorio.

A la par se realizaron cuatro sesiones de trabajo con cada una de las principales autoridades de la comunidad. Con todas las autoridades agrarias, civiles, tradicionales y parte de la comunidad. Cda sesión duró un promedio de cuatro horas, fueron sesiones por separada en días distinto, lo que ayudó a profundizar en cada caso el tipo de organización, atributos, medios y forma de operación y su vinculación con las otras instancias.

En todo momento del trabajo de campo hubo traducción simultánea del español al Me’Phaa, lo cual ayudó significativamente a tener un mejor entendimiento y profundidad en percepciones, conceptos y temas específicos.

Finalmente se realizó una búsqueda y análisis bibliográfico de las principales obras y fuentes que han trabajado la región de la montaña de Guerrero, con ello se complementó elementos de orden organizacional e histórico.”

Además, ambos expertos demostraron contar con los conocimientos pertinentes a la materia en que dictaminaron; puesto que María Teresa Sierra Camacho, perito designada por la comunidad quejosa, acompañó copia del título de grado de doctorado, que la acredita como doctora en psicología por la Universidad de París VIII

Francia, experta en antropología jurídica (fojas 149-150 del legajo de actuaciones II) e informó que el dictamen lo realizó con la colaboración del antropólogo Yuri Escalante Betancourt, experto en temas de territorio y pueblos indígenas.

En tanto que el perito Rubén Luna Castillo, designado para el juzgado, presentó su cédula profesional 4939176, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en antropología social.

Así, no hay motivo para dudar de los conocimientos de los peritos para emitir el dictamen que solicitó este juzgado.

No debe perderse de vista que, las periciales fueron recabadas con la finalidad de conocer el vínculo entre el territorio declarado libre y el que defiende la comunidad, sin necesidad de discutir en cuanto a si la superficie que quedó comprendida dentro de la declaratoria de libertad de terrenos, sea o no propiedad de la comunidad, dado que el concepto de territorio que prevé el artículo 13 del convenio 169, es más amplio que el concepto de propiedad sobre una tierra, como ya quedó transcrito.

En tal virtud, esa prueba resulta eficaz para afirmar que la declaratoria de libertad de terrenos es ilegal, porque abarca parte del territorio que ocupa la comunidad, del cual depende la sobrevivencia como la comunidad, en los términos en que hasta ahora se ha venido desarrollando; dado que ninguno de los peritos informó que tengan como actividad preponderante la minería o que exploten en su territorio (con vocación mineral) el subsuelo o centren su actuar en una actividad parecida; al contrario, los peritos



informaron que la ocupan según su clasificación, en la siembra de diversos cultivos; tienen sus casas, panteón, caminos; cuidan su hábitat, cerros, cañadas, bosques, cascadas, manantiales; hacen rituales y demás festividades, en adición, en su entorno natural existen animales silvestres. Todo lo cual, al ocuparlo de distintas formas, se llega a la convicción de que es parte de su territorio, de acuerdo con el artículo 13 del convenio precitado.

En tal contexto, la injerencia del Estado, mediante una declaratoria de libertad de terrenos ocupados por San Miguel del Progreso, interfiere en la forma de vida de la comunidad, ya narrada, al quedar visto que no se trata de ningún terreno libre.

No está por demás destacar la existencia de la sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente TUXII-148/93, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XII, con residencia en esta ciudad capital (fojas 17-48 del tomo de actuaciones II); a través del cual resolvió:

“PRIMERO.- Se declara procedente la acción agraria de Reconocimiento del núcleo y de los Bienes Comunes que promueve la Comunidad Indígena de “SAN MIGUEL DEL PROGRESO” del municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en términos del artículo 98 fracción III, de la Ley Agraria y para los efectos que prevén los numerales 99, 100 y 101 del ordenamiento legal anteriormente invocado; como consecuencia de los razonamientos jurídicos precisados en los Considerandos de este fallo.

SEGUNDO.- Se reconoce el Régimen Comunal del núcleo y los bienes libres de todo conflicto, que han venido poseyendo los integrantes del núcleo de población comunal indicado en el resolutivo anterior, constituidos en una superficie de 6,801-34-13.4 hectáreas de agostadero cerril con 20% laborable diseminado en toda la superficie, misma que se encuentra comprendida dentro de los linderos, colindancias y direcciones que han quedado enunciadas y descritas en este fallo, para beneficio de cuatrocientos veinte comuneros capacitados, cuyos nombres fueron precisados en el Considerando IV de la

presente sentencia, y de sus respectivas familias, que en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, a título de dueño y en común han poseído, sin que se excluya de esta superficie el área ocupada por la zona urbana en virtud de no haber sido localizada cuando se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos iniciales y por encontrarse disperso el caserío; ordenándose hacer su localización al momento de la ejecución de esta Resolución; asimismo, deberá materializarse el convenio a que se hace mención en el Considerando VIII de esta sentencia.

TERCERO.- *Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; notifíquese a los interesados, al Registro Agrario Nacional para su registro y expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios; ejecútese conforme al plano-proyecto que obra en autos; posterior a su ejecución elabórese el plano definitivo respectivo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.”*

A esa resolución se agrega el plano de ejecución levantado el cinco de septiembre de dos mil, por el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito XII con residencia en esta ciudad capital (fojas 53-60 del legajo de actuaciones II).

Documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Ese plano es al que se refiere la perito antropóloga designada por la comunidad indígena, quien precisó que al traslape realizado entre el plano del polígono de la comunidad y el área declarada en libertad de terrenos, resulta que el 80% (ochenta por ciento) del territorio que posee y usufructa la comunidad de San Miguel del Progreso, está comprendido dentro del área de la declaratoria de libertad de terrenos; dato porcentual que indica el potencial de afectación en caso de liberación de las tierras para labores de explotación, prospección y exploración minera.



Sin que en el caso se estimara pertinente un dictamen en materia de topografía, no sólo por la dificultad que implica localizar la superficie de terrenos que se refieren en la declaratoria de libertad; sino porque en el caso, la cuestión no se centró en determinar si es o no la comunidad propietaria de las tierras, sino en una diversa vertiente, esto es, si desde el punto de vista comunal (su cosmovisión) es o no parte de su territorio, de su hábitat, a partir de la ocupación ancestral; de ahí la eficacia de los dictámenes en materia de antropología.

Con base en las pruebas anteriormente reseñadas, esta juzgadora considera factible sostener que para la comunidad indígena Me'phaa (Tlapaneca), actualmente denominada San Miguel del Progreso, la relación con sus tierras no es meramente una cuestión de posesión, producción y explotación, al representar más que un elemento material, constituido por un elemento espiritual, tradicional, incluso de sustentabilidad.

Su territorio se trata de una región montañosa de gran diversidad, compuesta de cerros, barrancas y valles; comprende zonas de recarga acuífera y de monte para recolectar leña y plantas medicinales; una de las actividades de más relevancia y sustentabilidad, lo es el cultivo del café, maíz, frijol y calabaza; cuenta con diversos sitios sagrados, a los cuales los vecinos y autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y de la cosecha; también, los rezanderos acuden a los manantiales (ojos de agua), para evitar que estos sequen (según sus creencias); en su territorio practican sus rituales, como la procesión que por tradición realizan el veintisiete de octubre, para recibir a los muertos, en la parte norte, en el cerro del "Yuti", así como la procesión al campo santo del "Cuajilote", al sur poniente, entre otros.

De tal modo, el derecho a su territorio implica una concepción más amplia que el de la propiedad, y que comprende el uso y disfrute de los recursos naturales en su entorno, con vinculación directa con los derechos a su existencia como comunidad, visto no desde la concepción del desarrollo económico, como puede ser la explotación minera, sino desde la cosmovisión de la comunidad, que implica el respeto de esa vida que en conjunto han decidido, independientemente de que comulgue o no con la idea de progreso planeado o delineado por el Estado, que en estos aspectos no puede ser impuesta sino consultada y aceptada (esto último cuando la afectación sea en gran escala), ambas a partir de información fidedigna y clara, entre otros aspectos sobre el impacto a la vida comunal y el beneficio directo.

Esto es así, porque prevalece la protección amplia para la comunidad indígena quejosa, ante la posibilidad de afectación a su derecho a mantener la integridad de su territorio, de acuerdo con los lineamientos internacionales, en concreto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

La protección efectiva de los recursos presentes en los territorios indígenas, requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

En tal sentido, el artículo 2, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que es obligación de las autoridades **consultar a los pueblos indígenas** en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los



estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 2. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

(...)

B. *La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

En el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pueden encontrarse dimensiones más amplias de protección, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, dada su obligatoriedad.

En los artículos 6, 7 y 15 del referido convenio, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los

pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras, donde queda comprendida la declaración de libertad de terrenos, al ser el comienzo de un procedimiento para que cualquier interesado en obtener una concesión la pida y si reúne los requisitos se le otorgue.

Para mejor evidencia, se transcriben a continuación:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

“Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá



ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

“Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” El subrayado no forma parte del texto.

De lo que se colige que, la obligación por parte del Estado de consultar a los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación directa a la propiedad, sino de la simple susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el estado, antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras (entre ellos los minerales), debe consultar a la comunidad a fin de determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.



cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado.”

Acorde a lo expuesto, la responsable debió consultar a la comunidad indígena; al ser inadmisibles una declaratoria de libertad de terrenos que evidentemente están ocupados. El no tomar en cuenta a los integrantes de la comunidad, implica menoscabar sus derechos, al no poder participar desde el inicio, sino hasta que algún particular pida y obtenga la concesión, dando lugar así a una serie indeterminada de litigios en defensa de sus derechos comunales, que generan gastos, pérdida de tiempo y cansancio grupal, sin retribución en costas o indemnización por actos del Estado relacionados con su diverso derecho para lograr la explotación minera en parte del territorio comunal, que está condicionado al respeto del derecho a la integridad del territorio, así como al derecho de consulta, y en su caso la aceptación; el no hacerlo obliga a una constante defensa de la tierra.

No se desatiende que la Secretaría de Economía indicó que la declaratoria de libertad de terrenos la emitió en observancia de la Ley Minera (a su juicio facultad reglada no discrecional).

Sin embargo, tal defensa es insuficiente.

Es cierto que la Ley de Minería, entre otras cuestiones, dispone:

“ARTÍCULO 2.- *Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea*

distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.”

“ARTICULO 7.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación;

[...]

VI.- Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

[...].”

“ARTÍCULO 10.- La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005)

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.”

“ARTÍCULO 12.- Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.



La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote.”

“**ARTÍCULO 14.-** Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

[...]

II.- Zonas incorporadas a reservas mineras;

III.- Concesiones y asignaciones mineras vigentes;

IV.- Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite;

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005)

V.- Concesiones mineras otorgadas mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas;

[...]

VII.- Los lotes respecto de los cuales no se hubieran otorgado concesiones mineras por haberse declarado desierto el concurso respectivo.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005)

En los supuestos de las fracciones V y VII, la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la cancelación de la concesión o la resolución que declaró desierto el concurso, para publicar en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos.

En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desapruében o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.” El subrayado no forma parte del texto.

Empero, la norma precitada debe ser interpretada y aplicada conforme con la Constitución, de manera que respete los derechos de las comunidades, entre ellos los contenidos en los artículos 2 y 27 Constitucionales; al no haberlo hecho, resulta que la declaratoria no está apegada a derecho, porque nada impedía a la autoridad efectuar la consulta, que no es discrecional, sino obligatoria,

apegándose a los estándares internacionales, al reiterarse que cualquier decisión que incida en los derechos de la comunidad, no debe ser tomada unilateralmente, sino respetando los derechos de los pueblos indígenas.

Entonces, una vez advertida la deficiencia en la decisión (falta de consulta), y en atención al nuevo paradigma de los derechos humanos, las responsables bien pudieron dejar insubsistente el acto reclamado, en lugar de esperar un fallo definitivo.

Así es, derivado de las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al respecto, es pertinente señalar que el derecho de consulta previa, consiste en una forma de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su participación efectiva, atendiendo desde luego para ello sus costumbres y tradiciones, en toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio y que pudiera ser susceptible de afectarlos.

Asimismo, tal consulta consiste en garantizar que los miembros del pueblo o comunidad indígena se beneficien razonablemente de toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio.

A través de la consulta, se busca garantizar que no se emitirá ninguna determinación dentro del territorio de pueblos y comunidades indígenas a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.

Por tanto, el respeto del derecho a la consulta implica dotar a los pueblos y comunidades indígenas de una



protección especial, a través de la cual, el Estado se encuentra obligado a realizar previsiones destinadas a determinar e informar las consecuencias de cualquier medida administrativa o legislativa llevada a cabo por él y, respecto al cual, pudiera privar a los pueblos o comunidades indígenas que habitan dentro de su territorio del goce de sus derechos.

De este modo, se permite a los pueblos y comunidades indígenas ejercer de manera real, efectiva, plena y equitativa sus derechos, **desde el inicio y hasta el final del procedimiento tendente a otorgar concesiones mineras** (atendiendo al tema concreto que nos ocupa), con la finalidad de salvaguardar la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades, con el objeto de garantizar su supervivencia física, cultural e incluso espiritual.

Así, la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, sobre "*Los Derechos de los Pueblos Indígenas*" invita a los estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo el anterior orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado que: "*la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio, que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí*"; añadiendo que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos "*protege el derecho a dichos recursos naturales.*"

Así lo estableció en la sentencia pronunciada en el caso del Pueblo de Saramaka Vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Párrafo 120.²

Por tanto, el Estado, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

Endógeno. Este principio se refiere a que, el resultado de dichas consultas, debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre. Este principio postula que, el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico. Se refiere a que se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias a fin de evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado. Establece que se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente;

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



Democrático. Señala que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad y que, en la adopción de las resoluciones, se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo. Postula que se debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable. Este principio señala que se debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; que se debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado. Se refiere a que, las medidas que se adopten a partir de la consulta, deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Adicionalmente a estos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado algunas características mínimas que deben contener este tipo de consultas,³ a saber:

La consulta debe ser previa. Esto es, debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

Culturalmente adecuada. Ello implica que el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Informada. Esto es, que los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los

³ Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el fallo respectivo de veintisiete de junio de dos mil doce, en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Serie C No. 245, párrafos 177 a 211.

posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En tal contexto, la **Secretaría de Economía**, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, previo a expedir o emitir cualquier determinación administrativa respecto a los terrenos que ampararon los lotes mineros, incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*" y "*Corazón de Tinieblas*", conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Minera, tenían la ineludible obligación, por imperativo constitucional e internacional, de respetar los derechos de la comunidad indígena, al tratarse del territorio que ocupan, entre ellos el derecho a la consulta, con los parámetros antes fijados.

Al no haberlo hecho, trasgredió en perjuicio de la quejosa sus derechos consagrados en el artículo 2 Constitucional.

Resulta aplicable la tesis número 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.
TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS
ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A**



CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.” El subrayado ~~no~~ forma parte del texto.*

Acorde a lo expuesto, y al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo es para los efectos siguientes:

A. El [1] Secretario de Economía, a través del [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, deje insubsistente la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, en la parte concerniente a los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes denominados “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas” y “Corazón de Tinieblas.”

B. De insistir en continuar con el procedimiento, una vez insubsistente la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, debe respetar los derechos de la comunidad de

San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, como es el derecho a la consulta, en los términos indicados en esta sentencia.

C. En tanto que el [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en su carácter únicamente de autoridad ejecutora, tendrá que dejar sin efectos la publicación de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, de los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes “*Reducción Norte de Corazón de Tinieblas*” y “*Corazón de Tinieblas*.”

OCTAVO. Publicación de la sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a que las partes durante el procedimiento no manifestaron su consentimiento expreso respecto a la publicación de su nombre y demás datos personales; por ello, publíquese esta sentencia en su versión pública.

Finalmente, captúrese la presente sentencia en el módulo “*Sentencias*” del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que para tal efecto se ha instaurado; captura que deberá realizar el Secretario de manera inmediata; una vez efectuado lo anterior, agréguese al presente expediente la constancia de captura generada por el aludido sistema.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por: Agapito Cantú Manuel, Amando



Contreras Solano y Maura Francisco Flores, sustituidos por (1) Valerio Mauro Amado Solano, (2) Ángel Mariano Morales y (3) Justina Rojas Villar, como presidente, secretario y tesorera; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, sustituidos por (4) Víctor Albino Agustín, (5) Amador García Valentín y (6) Gerardo Guzmán Santiagués, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia; (7) Anastacio Basurto Contreras, Comisario Municipal Constitucional; (8) Donato Amado Solano, (9) Macedonio Morales Cruz, (10) Luis Gálvez Ortega y (11) Leobardo Valentín Morales, principales autoridades tradicionales; todos de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; respecto del acto I, reclamado al [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla; así como en lo que toca al acto II precisado en el considerando SEGUNDO, de acuerdo a lo expuesto en el considerando TERCERO, apartados A y B, de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia Federal ampara y protege a los quejosos Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, sustituidos por (1) Valerio Mauro Amado Solano, (2) Ángel Mariano Morales y (3) Justina Rojas Villar, como presidente, secretario y tesorera; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, sustituidos por (4) Víctor Albino Agustín, (5) Amador García Valentín y (6) Gerardo Guzmán Santiagués, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia; (7) Anastacio Basurto Contreras, Comisario Municipal

Constitucional; (8) Donato Amado Solano, (9) Macedonio Morales Cruz, (10) Luís Gálvez Ortega y (11) Leobardo Valentín Morales, principales autoridades tradicionales; todos de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; en lo que toca a la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015 y su publicación, reclamados al [1] Secretario de Economía, [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, y [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en atención a lo expuesto en el considerando SEXTO, y para los efectos precisados en el diverso considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese la sentencia, en términos de lo ordenado en el último considerando.

CUARTO. Captúrese de inmediato la presente sentencia en el módulo "*Sentencias*" del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que para el efecto se lleva en este Juzgado Federal, y glósese la constancia de la captura generada por el sistema aludido.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Estela Platero Salado**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, hoy veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del juzgado; quien actúa asistida por Jaime González García, Secretario que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO.

**AGAPITO CANTÚ MANUEL Y OTROS (QUEJOSA).
AVENIDA ÁLVAREZ 47-B CENTRO, CIUDAD.**

(Jorge Santiago Aguirre Espinosa, Isidoro Vicario Aguilar, Juan Castro Castro, Vidulfo Rosales Sierra, Neil Arias Vitinio, Dulce María Gatica Nava, Rogelio y Juan Carlos Teliz García, Matilde Pérez Romero, Jesús Peralta López, Fídela Hernández Vargas, Maribel González Pedro).

Para la practica de una diligencia judicial de carácter personal, sírvase acudir al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del presente citatorio, en el horario comprendido de las nueve de la mañana a las quince horas pasado meridiano; a fin de notificarse de la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en autos del **Juicio de Amparo 429/2016**, promovido por usted, apercibido que de no acudir a la cita dentro del término señalado, la notificación de referencia, se le hará por lista que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, que en lo conducente dice:

(SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA REOSLUCIÓN).

Previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio señalado en líneas que anteceden, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y número exterior del citado inmueble, dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo encontrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; en poder de _____

a las _____ horas con _____ minutos del _____ de _____ de dos mil diecisiete. Doy fe.



**EL ACTUARIO JUDICIAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO**
BRAULIO FERNÁNDEZ NAVA.

Recibí

**SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA
DEL XXI CIRCUITO.**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TESTIMONIO

Acapulco de Juárez, Guerrero.

RECURSO DE REVISIÓN AGRARIO:
560/2017

QUEJOSOS: PRESIDENTE, SECRETARIO
Y TESORERA DE LOS BIENES
COMUNALES INDÍGENAS DE SAN
MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE
MALINALTEPEC, GUERRERO Y OTROS

RECURRENTE: SECRETARIO DE
ECONOMÍA Y DIRECTORA GENERAL DE
REGULACIÓN MINERA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES

SECRETARIO: LICENCIADO ZEUS
HERNÁNDEZ ZAMORA

Acapulco de Juárez, Guerrero, acuerdo del
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y
Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,
correspondiente a la sesión ordinaria de diecisiete de
octubre de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver el recurso de revisión
agrario número 560/2017, relativo al juicio de amparo
indirecto 429/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Agapito Cantú Manuel, Amando
Contreras Solano, Maura Francisco Flores en su carácter
de Presidente, Secretario y Tesorera de los bienes

comunales indígenas de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez, Moisés Basurto Contreras, en su calidad de Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo, del Consejo de Vigilancia del antes nombrado; Anastacio Basurto Contreras, en su carácter de Comisario Municipal Constitucional de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec; Donato Amado Solano, Macedonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega, Leobardo Valentín Morales, principales de la comunidad antes citada, y por tanto autoridades tradicionales e indígenas del pueblo Me'phaa, representando a la comunidad agraria indígena denominada San Miguel del Progreso, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se indican:

“III. Autoridades responsables

“Señalamos como autoridades responsables

“a las siguientes:

“A) Como ordenadoras:

SE
LA

- "1. El C. Secretario de Economía [.]
"2. El C. Coordinador General de Minas de la
"Secretaría de Economía [.] .
"3. El C. Director General de Minas de la
"Secretaría de Economía [.] .
"4. El C. Director General de Regulación
"Minera de la Secretaría de Economía [.] .
"B) Como ejecutoras:
"5. El C. Director del Diario Oficial de la
"Federación de la Secretaría de Gobernación [.] .
"6. La Subdirección de Minería en Puebla
"adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría de
"Economía en la entidad federativa [.] .

**"IV. Norma general, acto u omisión
"reclamados**

"Los actos que se reclaman de las
"autoridades responsables, privan de manera parcial y
"definitiva a la parte quejosa, de sus derechos agrarios
"colectivos a la propiedad, posesión, uso y disfrute de su
"territorio; en este sentido, los actos reclamados
"transgreden los estándares de protección de los
"derechos humanos y los derechos de los pueblos
"indígenas previstos en la constitución general de la
"República y en los tratados internacionales en la
"materia, así como en la jurisprudencia del alto tribunal
"de la nación y de la Corte Interamericana de Derechos
"Humanos, tribunal internacional respecto de quien
"México aceptó su competencia el 16 de diciembre de
"1998.

"1) De los C.C. Secretario de Economía,
"Coordinador General de Minas de la Secretaría de

"Economía, Director General de Minas de la Secretaría
"de Economía, Director General de Regulación Minera
"de la Secretaría de Economía y la Subdirección de
"Minería en Puebla adscrita a la Delegación Federal de
"la Secretaría de Economía, reclamamos la intervención
"que haya tenido, tenga o pudiera tener como superior
"jerárquico de dicha dependencia en la declaración de
"libertad de los terrenos que legalmente hayan
"amparado los lotes mineros incluidos en los títulos de
"concesión minera 233560 y 237861, relativas a los lotes
"Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y Corazón de
"Tinieblas, así como la inminente admisión de solicitudes
"de concesión minera que a partir de que surta efectos
"dicha declaratoria podrán presentar particulares
"interesados, y ulterior emisión de concesiones, toda vez
"que dicha declaratoria de libertad violenta los derechos
"humanos previstos en la constitución y los tratados
"internacionales que México ha firmado y ratificado, de los
"cuales es titular la comunidad agraria indígena
"denominada San Miguel del Progreso, a la cual
"representamos, como demostraremos en nuestros
"conceptos de violación.

"2) Respecto del C. Director del Diario Oficial
"de la Federación de la Secretaría de Gobernación; con
"domicilio público y conocido en México, Distrito Federal,
"reclamo la publicación que efectuara en el referido
"medio de información oficial de la declaratoria de
"libertad respecto de los terrenos amparados bajo los
"títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativas
"a los lotes Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y
"Corazón de Tinieblas, misma que fuera publicada en su

SEGU
MATEY
DEL VI

"edición de 24 de noviembre de 2011".

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 2, fracciones V y VI y 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El Secretario en funciones de juez de Distrito del Juzgado Séptimo en Guerrero, quien por razón de turno conoció de la demanda de amparo, por auto de once de diciembre de dos mil quince, la registró con el número 1402/2015-III-SSV, la admitió a trámite, requirió a las autoridades señaladas como responsable su informe justificado, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, en términos del artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince¹, el secretario en funciones de juez formuló consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que señaló, el Juzgado Primero de

¹ Fojas 306 a 309 ídem.

Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, había tenido conocimiento previo del asunto en trámite; siendo dicho organismo el facultado para resolver la problemática planteada, al no existir una contienda por cuestión de grado, territorial o materia, sino una de turno por conocimiento previo, por lo que ordenó remitir copia certificada de las constancias correspondientes, para que aquél determinara cuál juzgado de Distrito debía conocer del juicio de amparo.

QUINTO. Por auto de doce de abril de dos mil dieciséis², el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, desistió de la consulta antes referida, y con fundamento en el artículo 46, párrafo sexto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil dieciséis, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo y ordenó la remisión de los autos, así como de los cuadernos de suspensión derivados de

SEGUNDA
MATERIAS
DEL VICE
V. 10/17

² Fojas 536 a 541 del juicio de amparo en estudio, tomo uno.

éste, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, por considerarlo competente para conocer del amparo.

SEXTO. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis³, la Juez Primero de Distrito, aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del asunto, radicando el juicio de amparo con el número 429/2016; seguido que fue el procedimiento en todas sus fases conducentes, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se inició la audiencia constitucional, que concluyó el veintiocho de junio siguiente, con el dictado de la sentencia cuyos puntos resolutive son:

"Primero. Se sobresee en el presente juicio "de amparo promovido por: Agapito Cantú Manuel, "Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, "sustituidos por (1) Valerio Mauro Amado Solano, (2) "Ángel Mariano Morales y (3) Justina Rojas Villar, como "presidente, secretario y tesorera; Alfredo Santiago "Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto "Contreras, sustituidos por (4) Víctor Albino Agustín, (5) "Amador García Valentín y (6) Gerardo Guzmán "Santiagués, como presidente, secretario primero y "secretario segundo, del consejo de vigilancia; (7) "Anastacio Basurto Contreras, Comisario Municipal "Constitucional; (8) Donato Amado Solano, (9) "Macedonio Morales Cruz, (10) Luís Gálvez Ortega y "(11) Leobardo Valentín Morales, principales autoridades "tradicionales; todos de San Miguel del Progreso, "Municipio de Malinaltepec, Guerrero; respecto del acto "I, reclamado al [2] Coordinador General de Minería de

³ Fojas 547 y 548 idem.

"la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla; así como en lo que toca al acto II precisado en el considerando segundo, de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero, apartados A y B, de la presente sentencia.

"Segundo. La Justicia Federal ampara y protege a los quejosos Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, sustituidos por (1) Valerio Mauro Amado Solano, (2) Ángel Mariano Morales y (3) Justina Rojas Villar, como presidente, secretario y tesorera; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, sustituidos por (4) Víctor Albino Agustín, (5) Amador García Valentín y (6) Gerardo Guzmán Santiagués, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia; (7) Anastacio Basurto Contreras, Comisario Municipal Constitucional; (8) Donato Amado Solano, (9) Macedonio Morales Cruz, (10) Luis Gálvez Ortega y (11) Leobardo Valentín Morales, principales autoridades tradicionales; todos de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; en lo que toca a la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015 y su publicación, reclamados al [1] Secretario de Economía, [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, y [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en atención a lo expuesto en el considerando sexto, y para los efectos precisados en el diverso considerando séptimo de la presente sentencia".

SEGL
MATE
DEL V

SÉPTIMO. Inconformes con el fallo anterior, el Secretario de Economía, Directora General de Regulación Minera, cuya denominación actual es Directora General de Minas, ambos a través de Silvia

Meneses González, Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía, quien firma en suplencia por ausencia del abogado general; y el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, por conducto de su Delegado Héctor Jaime Leyva Baños, interpusieron recursos de revisión, mediante oficios 110-02-05-13892/2017, 110-02-05-13906/2017 y clasificación 2.08/407/15/4176, presentados el uno, dos y tres de agosto del año en cita, respectivamente.

COLEGIADO EN
 ADMINISTRATIVA
 CIRCUITO EN
 JERARQUICO

Recibidos los escritos de agravios y el expediente relativos en este tribunal colegiado, su entonces presidente, por auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó su registro con el número 560/2017, y previo cumplimiento al requerimiento realizado en esa misma fecha, por proveído de ocho siguiente lo admitió a trámite y dio vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, sin que aquél haya formulado pedimento.

OCTAVO. Mediante auto de diez de enero de dos mil dieciocho⁴, se turnaron los autos al Magistrado Bernardino Carmona León, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; por diverso proveído

⁴ Foja 90 del presente toca.

de treinta de octubre siguiente⁵, se retornó el asunto al licenciado Vicente Iván Galeana Juárez, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por el Secretario Técnico de la Comisión para la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio CCJ/ST/5215/2018, de veintitrés de octubre del citado año, para los efectos antes precisados; por acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, con efectos a partir del dieciséis siguiente, el presente asunto se retornó al Magistrado Othón Manuel Ríos Flores, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El presente asunto fue listado para ser visto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, data en que se retiró pues el Magistrado Jorge Eduardo Espinosa Luna, se declaró legamente impedido para conocer del recurso de revisión que nos ocupa, dado que estimó actualizada la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, en relación con la VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo; dictamen al respecto que presentó el dieciséis siguiente, ante la oficialía de partes de este tribunal colegiado; atento a lo anterior, el Magistrado presidente de dicho órgano,

⁵ Foja 91 ibidem.

SEGUN
MATER
DIL. 7

ordenó registrarlo con el número 16/2019 y lo admitió a trámite; en sesión de cuatro de julio posterior se declaró infundado el impedimento planteado, por lo que mediante proveído de dieciocho subsecuente se ordenó devolver los autos a esta ponencia para los efectos a que haya lugar; el once de octubre de dos mil diecinueve, se listó por segunda ocasión, para resolverse en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, modificado por los diversos 47/2013 y 43/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues el juez de Distrito que dictó la resolución recurrida, reside dentro de su jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso es procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que

se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito. Fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó mediante oficios 17305/2017, 17308/2017 y 17309/2017 al Secretario de Economía,⁶ Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía⁷ y Director del Diario Oficial de la Federación,⁸ el dieciocho, diecinueve y veinte de julio de dos mil diecisiete⁹, respectivamente, actuación que surtió efectos ese mismo día, atento a lo que ordena el artículo 31, fracción I, de la ley de la materia.

❖ De manera que el aludido término transcurrió para el Secretario de Economía del diecinueve de julio al uno de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del año en cita, por ser sábados y domingos, en atención a lo dispuesto en el numeral 19 de la legislación mencionada y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

❖ Respecto al Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, transcurrió del veinte de julio al dos de agosto de dos mil

⁶ Foja 186 del juicio de amparo indirecto, tomo III.

⁷ Foja 183 del tomo III del juicio de amparo indirecto 429/2016.

⁸ Foja 182 tomo III del juicio de amparo indirecto.

⁹ Folios 182, 183 y 186 del juicio de amparo.

diecisiete.

Sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del año en cita, al ser sábados y domingos, declarados días inhábiles en atención a lo dispuesto en el numeral 19 de la legislación mencionada y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

❖ Por cuanto hace al Director del Diario Oficial de la Federación, transcurrió del veintiuno de julio al tres de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio del año en cita, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la legislación mencionada y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, si los recursos de revisión fueron interpuestos por el Secretario de Economía (uno de agosto de dos mil diecisiete)¹⁰, Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía (dos de agosto de dos mil diecisiete)¹¹ y Director del Diario Oficial de la Federación (tres de agosto de dos mil diecisiete)¹², se patentiza la

¹⁰ Foja 144 del tomo III del juicio de amparo indirecto 429/2016.
¹¹ Foja 67 y 68 del tomo de revisión agraria 560/2017.
¹² Foja 149 del tomo III del juicio de amparo indirecto 429/2016.

UNITE
RIBUN
ENAL
10 PRI
LCO,

oportunidad de su presentación.

TERCERO. En el presente asunto no se transcribe la sentencia impugnada, ni los agravios que expresa la parte recurrente, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios constitucionales, ni existe precepto legal que establezca dicha obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión a las partes.

Al respecto es aplicable, por las razones jurídicas que la integran, y atendiendo a que su contenido no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con su artículo transitorio sexto, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.¹³

CUARTO. Queda intocada la primera parte del considerando tercero del fallo sujeto a revisión, en la que el juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el



SEGUNDO TRIB
MATERIAS PEN
DEL VIGÉSIMO
ACAPULCO

juicio por inexistencia de los actos consistentes en la inminente admisión de solicitudes de concesión minera, así como la ulterior emisión de concesiones, reclamados al Secretario de Economía, Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, Director General de Minas de la Secretaría de Economía, Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Puebla.

Asimismo incólume el sobreseimiento por inexistencia del acto consistente en la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, reclamado al Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, Director General de Minas de la Secretaría de Economía y Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Puebla.

Ello porque al respecto no se plantearon por parte legítima motivos de agravio alguno, por lo que esas determinaciones permanecen firmes.

Tiene aplicación la jurisprudencia 251 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"REVISIÓN EN AMPARO. Comprende sólo "los puntos de la sentencia que han sido recurridos,

"quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte "en que no fue impugnado".

QUINTO. En el caso específico, a pesar de tratarse de un asunto de naturaleza agraria, no opera la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 79. La autoridad que conozca "del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los "conceptos de violación o agravios, en los casos "siguientes: - - - [...] - - - IV. En materia agraria: - - - a) "En los casos a que se refiere la fracción III del artículo "17 de esta Ley; y - - - b) En favor de los ejidatarios y "comuneros en particular, cuando el acto reclamado "afecte sus bienes o derechos agrarios. - - - En estos "casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de "exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en "los recursos que los mismos interpongan con motivo de "dichos juicios;"

De la lectura del precepto transcrito se pone de manifiesto que la suplencia de la queja deficiente procede de manera expresa, en favor de núcleos agrarios ejidales y comunales, así como de los ejidatarios y comuneros; sin embargo, en la especie la impugnante no se encuentra en algún supuesto de la norma que otorga tal prerrogativa, esto es, las autoridades recurrentes en el presente caso, lo son la Secretaría de Economía; Dirección General de Minas y Director del Diario Oficial de la Federación, como se ve, no se trata de algunos de los sujetos que prevé la citada norma, además que no es un asunto donde se busque

SEGUNDO TRIBUNAL
MATERIAS PENALES
DEL VIGÉSIMO PUNTO
ACAPULCO

por parte de las inconformes un reconocimiento agrario, sino que acuden en defensa de su acto consistente en la libertad de terrenos, que da la posibilidad de la explotación de minas dentro del poblado quejoso.

Luego, el estudio de los agravios que se hacen valer, será apegado a estricto derecho.

SEXTO. I. 1. Por cuestión de método se procede al examen en primer lugar, de los agravios que hace valer la autoridad responsable Secretaría de Economía, pues afirma que en el caso se actualiza una causal de sobreseimiento; por tanto, su estudio es de orden preferente por ser una cuestión de orden público.

En efecto, la antes citada aduce que:

a).- Resulta procedente revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo respecto al Secretario de Economía, toda vez que el acto reclamado a éste es inexistente.

b).- El a quo no respetó el principio de exhaustividad al no analizar debidamente el acto reclamado, porque de haberlo hecho, no habría tenido por ciertos los atinentes al Secretario de Economía, ya que la declaratoria de libertad de terreno 02/2015, fue emitida por la entonces Directora General de Regulación

Minera actualmente Directora General de Minas.

2. Resulta fundado el argumento que antecede, por lo siguiente:

El artículo 32, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, dispone:

"ARTÍCULO 32.- La Dirección General de Minas tiene las atribuciones siguientes:

"...
"VII. Formular las declaratorias de libertad de terreno o de insubsistencia de las mismas y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
"..."

El numeral que antecede otorga la facultad, entre otras, a la citada Dirección de formular las declaratorias de libertad de terreno y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se hace notar que la Directora General de Minas, al rendir su informe justificado, en lo que interesa, dijo:

"El acto confesado por esta autoridad, se justifica en términos de su emisión, radicando su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo tercero y cuarto de la Ley de Minería; 28 del su Reglamento; y, 27, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, con motivo de las cancelaciones de las concesiones mineras que nos ocupa para la aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42, fracción II de la citada Ley de Minería".

De la lectura del citado informe se advierte

que admitió expresamente la emisión del acto reclamado consistente en la declaratoria de libertad del terreno número 02/2015.

Incluso aceptó que su actuación la realizó con fundamento en los artículos 1º y 14, párrafo tercero y cuarto de la Ley de Minería; 28 de su Reglamento; y 27, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

De tal suerte, que lo anterior es suficiente para estimar inexistente el acto reclamado a la Secretaría de Economía, sin que obste a lo anterior el hecho de que la Dirección General Minera, dependa de la misma, en virtud de que adversamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, no se advierte que la autoridad que admitió la autoría de aquél, lo hubiere hecho en representación de esta última.

Ello aun cuando resulte ser su superior jerárquico, en virtud de que quedó demostrado, precisamente que dentro de las facultades de la referida dirección, está emitir las declaratorias de libertad de terreno y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bajo esas condiciones, en razón de que la

Secretaría de Economía, negó el acto que se le reclama, sin prueba en contrario que desvirtúe dicha negativa, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, por lo que hace a la citada autoridad, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

II. Estudio de los agravios de la Directora General de Minas.

1. En principio es infundado el agravio de la recurrente, donde aduce que el a quo pasó por alto los principios de congruencia y exhaustividad, además de que no motivó ni fundó su determinación consistente en que con la sola declaratoria de libertad de terreno, se vulnera el derecho al territorio y la falta de consulta previa a la comunidad. Se afirma lo anterior, en virtud de que del considerando sexto de la sentencia recurrida, se advierte que el a quo fundó y motivó ésta, pues al respecto consideró que:

"Ahora, de acuerdo con el contenido de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015 impugnada, esta no es un acto privativo de la propiedad de la comunidad indígena quejosa. Sin embargo, como se advierte del informe obtenido a través de INFOMEX, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía (foja 181 del juicio de amparo 1131/2013) y del resultado de la prueba pericial en materia de antropología, la autoridad responsable declaró unilateralmente la libertad de los terrenos incluidos en las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de

SEGUNDO
MATERIAS
DEL VIGÉS
ACAF

"Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", no obstante que sabe que la comunidad de San Miguel del Progreso se ubica parcialmente sobre las tierras que refieren las concesiones mineras antes anotadas, aun así, declaró libres esos terrenos y convocó al público interesado en obtener una concesión minera a formular solicitudes, treinta días después de la publicación.

"Así, pasó por alto que se trata de terrenos que ocupa un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución (artículo 2 y 27), como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que es parte nuestro país.

"Entonces, si bien el acto reclamado no priva de manera inmediata el derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de San Miguel del Progreso, la sola declaratoria de que se trata de un terreno "libre" para que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), pueda pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica el que los terrenos que ocupan y que conforman su territorio, la autoridad los declaró libres para ser explotados en el ramo de la minería, sin la previa consulta de los comuneros.

"Así es, los quejosos informan que en los terrenos que ampararon los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", hay fauna diversa como venado, jabalí, ardilla, tigrillo, tlacuache, armadillo, tejón y mapache; también flora abundante, como bosques de pino y encino en las zonas altas, selva mediana en las zonas bajas, además de café y plátano, a cuya siembra y cosecha se dedica mayoritariamente la gente.

"Además, refieren que los habitantes de San Miguel del Progreso han demostrado apego a su territorio, al cual están unidos por un lazo cultural particular, ya que dentro del polígono que abarcan los bienes comunales, existen lugares que desde su cosmovisión son sagrados, tal es el caso de los cerros conocidos (en castellano) como Piedra Negra, San Marcos y Picacho Extremo Oriente.

"En concreto, indican que ocupan la totalidad del territorio que abarca la declaratoria de libertad de predios.

"Con el objeto de constatar lo antes referido, se pondera el dictamen pericial en materia de antropología, emitido por la doctora Maria Teresa Sierra Camacho, perito designada por la comunidad indígena quejosa, en donde, entre diversos aspectos, refirió:

"Pregunta 1.- En principio, previo estudio de campo, deberá indicar las costumbres de la comunidad "Me'Phaa" Tlapaneca, asentada en San Miguel del Progreso, del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, que abarque un análisis de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, en general todo aquello que permita al juzgador conocer o un mayor acercamiento a la comunidad quejosa.

"Se responde también a la pregunta 7.- Que diga el perito cuáles son las principales instancias de autoridad y gobierno, y los mecanismos de toma de decisión de la comunidad de San Miguel del Progreso

"La comunidad indígena de San Miguel del Progreso (SMP), llamada también "Júba Wajín" que significa "Cerro del Muerto", en lengua propia, es integrante del pueblo Me'phaa, que sienta históricamente sus raíces en la Montaña y la Costa de Guerrero. [...] Hoy en día las comunidades indígenas de esta región de Guerrero forman parte administrativamente de estructuras municipales y de núcleos agrarios a partir de los cuales han establecido sus límites territoriales donde ejercen jurisdicción las distintas autoridades. Es con base en este espacio geopolítico y administrativo que la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso ha conseguido reproducir sus instituciones, sus formas de organización y sus costumbres en el marco de un territorio comunal oficialmente reconocido.

"[...].

"Pregunta 2.- Qué tipo de lazo, vínculo, apego o relación tiene la comunidad de San Miguel del Progreso, del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con su territorio deslindado en términos del acta y plano topográfico que obra en autos del juicio de amparo 429/2016, conforme a la cosmovisión de la comunidad y atendiendo a sus costumbres.

"El vínculo que la comunidad indígena me'phaa de San Miguel del Progreso mantiene con su

SEGUNDA
MATERIA
DEL VIGI
AC

"territorio, se caracteriza por una ocupación integral del
 "entorno y un aprovechamiento diferenciado de sus
 "recursos naturales. La ocupación integral del entorno
 "consiste en que el hábitat comprendido dentro del
 "polígono definitivo de la comunidad, es decir, el
 "establecido en el Plano Definitivo de Bienes Comunales
 "del año 2000, es utilizado en su totalidad para usos
 "tanto materiales como espirituales. Se trata de una
 "región montañosa, de gran diversidad, compuesta de
 "cerros, barrancas y valles integrados en tres nichos
 "ecológicos que permiten un aprovechamiento
 "diferenciado de sus recursos ya que cada uno de ellos
 "es susceptible de cultivos y usufructos sociales muy
 "variados.

"Los propios integrantes de la comunidad
 "dividen en tres partes el territorio que les pertenece.
 "Estas partes corresponden a pisos ecológicos con
 "características distintas de altura, clima y vegetación y
 "por tanto de aprovechamientos y regulaciones
 "diferenciadas. De acuerdo con esta subdivisión del
 "espacio, existe una parte alta, una media y una baja
 "[...].

"La parte alta se encuentra en el extremo
 "oriental del polígono, siendo el punto más prominente el
 "Cerro Tepilzahuatl, ubicado a 2,700 msnm. Este cerro
 "es un santuario regional del pueblo me'phaa al cual
 "acuden muchas comunidades, entre ellas San Miguel
 "del Progreso. La altura y el clima frío posibilitan la
 "existencia de un bosque perennifolio de pino y encino
 "con una gran capacidad de captación de agua. Por esta
 "razón se ha reservado esta zona como de recarga
 "acuífera y de monte para recolectar leña y plantas
 "medicinales, y han establecido un manejo sustentable
 "de los recursos forestales y no forestales que se
 "encuentra en el bosque. También, como zona de
 "recarga de agua los pobladores cuidan y respetan los
 "manantiales, ojos de agua, cascadas, ríos y arroyos de
 "su territorio ya que significan una fuente fundamental de
 "su vida para ellos y para las poblaciones que habitan la
 "Montaña y la Costa, hacia donde se dirigen las aguas;
 "pero también lo hacen porque el agua junto con el
 "fuego son los dos elementos fundamentales de la
 "cosmovisión me'phaa a quien rinden respeto.

"[...].

"La parte media que se encuentra a un
 "promedio de 2,000 msnm, con un clima templado, se

"distingue por ser el lugar de mayor número de
"asentamientos humanos, incluida la cabecera de la
"comunidad. Se trata de una zona de lomas y barrancas
"con vegetación media y caducifolia que debido a la
"humedad y calor es muy propicia para los árboles
"frutales. De hecho en toda esta parte media se cultiva el
"café con el método de agroforestería. Es decir, no como
"monocultivo, sino que la planta se siembra asociada y
"combinada con otras especies para aprovechar la
"biodiversidad del medio ambiente. El cultivo de café es
"la fuente de ingresos más importante de los comuneros
"de San Miguel el Progreso; de un total de 222 familias,
"175 tienen del café su principal ingreso. También en
"esta parte media es donde se ubica el mayor número
"de sitios sagrados en los cuales los vecinos y sus
"autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena
"salud de la gente y las cosechas. Una de las razones
"de la presencia endémica de lugares sagrados se debe
"no sólo a que en la parte media están las iglesias y
"capillas de la cabecera y sus anexos o donde existe el
"mayor número de veredas con sus nichos de santos y
"cruces de protección en los caminos, sino que también
"es donde nacen los ríos, escurrimientos y ojos de agua.

"Por último está la parte baja, notoria por sus
"pequeños valles y lomeríos, y un clima más cálido. La
"presencia de sedimentos orgánicos y pastizales
"posibilita la práctica de la agricultura y la ganadería,
"siendo la actividad destacada la siembra de milpa de
"maíz y el pastoreo de ganado vacuno, aunque también
"se siembran otras plantas y se crían otros animales. El
"cultivo del maíz es la actividad productiva principal de
"los pobladores de San Miguel, de la cual depende su
"vida por lo que su producción es para el autoconsumo.
"Los pobladores suelen tener parcelas en distintas
"partes de los nichos ecológicos, muy especialmente en
"la parte baja y media para acceder al cultivo vital del
"maíz. La milpa de maíz o tlacolol utilizada para sembrar
"maíz, frijol y calabaza, se practica tanto en laderas
"como en valles e incluso en la parte alta.

"[...].

"De esta manera es que la afectación o
"transformación hipotética de un área, repercute en la
"integralidad de la cultura y vida de la comunidad
"me'phaa de San Miguel, ya que como hemos visto,
"existe un disfrute diferenciado de todo el hábitat o
"entorno natural, tanto en su aspecto material de

"subsistencia como espiritual de vínculo y apego con los
 "seres espirituales como confirmaremos en las
 "respuestas 4 y 5.

"[...].

"Respuesta 3.- Cómo identifica la comunidad
 "la superficie que considera abarca la declaratoria de
 "libertad de terrenos 02/2015, publicada en el Diario
 "Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de
 "dos mil quince (de requerir apoyo de un diverso perito
 "en materia de topografía, el experto en antropología así
 "debe indicarlo previamente)

"[...].

"... a partir de las coordenadas "X" y "Y" que
 "el Plano Definitivo contiene en el cuadro de
 "construcción de las mojoneras, se elaboró un
 "cuadrángulo y éste a su vez se traslapó con el área
 "inicialmente concesionada y ahora considerada en la
 "declaración de libertad de terrenos. Como resultado de
 "este traslape se constata que, efectivamente, hasta el
 "80% de la superficie que les corresponde como
 "comunidad indígena y agraria, queda comprendida
 "dentro de la declaratoria de libertad de terrenos
 "(02/2015) publicada en el Diario Oficial el 24 de
 "noviembre de 2015.

"[...].

"Pregunta 4.- De ser el caso, cómo utiliza u
 "ocupa la comunidad la superficie identificada en el
 "punto anterior y si en ese lugar hay cerros que
 "consideran sitios sagrados (anotar los nombres).

"[...].

"En el territorio de San Miguel del Progreso
 "se localizan cuevas sagradas donde las familias dejan
 "ofrendas con el fin de proteger a las personas de
 "posibles enfermedades, incluyendo huesos de animales
 "silvestres. Asimismo los rezanderos acuden a los
 "manantiales y a los ojos de agua esparcidos en el
 "territorio para cumplir con promesas y evitar que se
 "sequen sus aguas. Pero además el territorio, y muy
 "especialmente los bosques, están habitados por
 "animales silvestres, una fauna que encuentra aquí un
 "espacio de protección bajo el cuidado de los pobladores
 "— como es el caso de animales en riesgo de extinción
 "como los tigrillos, venados, ardillas, y otros más que
 "habitan en la región.

"Puntos centrales del vínculo sagrado de los
 "comuneros con el territorio son también el camposanto,

"las capillas y los lugares de culto por sucesos que han
"marcado la vida de San Miguel del Progreso; en su
"mayoría situados en la parte media y baja del polígono.
"El camposanto se localiza en una pequeña loma a la
"entrada del pueblo de San Miguel y ahí se realizan los
"rituales familiares de encuentros con las almas de los
"muertos cada primero y dos de noviembre. Pero
"también distintivo de San Miguel es la procesión que
"realizan el 27 de octubre para recibir a los muertos, en
"la parte norte, en el cerro del Yuti, y antes de esa fecha
"el 31 de agosto para venerar a sus muertos, caídos en
"el enfrentamiento, quienes defendieron las tierras del
"pueblo; realizan así una procesión al camposanto del
"Cuajilote al sur poniente del territorio; esta última
"organizada por el Comisario del pueblo. Las cruces
"azules que colocan en los caminos además de ser un
"referente para los peregrinos que llegan a San Miguel
"para la fiesta del pueblo, son también signos de
"protección para espantar a los malos espíritus. De esta
"manera San Miguel se constituye en un espacio
"sagrado por sí mismo, confirmando la importancia que
"tiene la relación espiritual de un pueblo o comunidad
"indígena con su territorio. [...]

"En suma, el territorio de posible afectación
"de la comunidad de San Miguel del Progreso constituye
"un espacio lleno de signos, fuerzas sobrenaturales y
"simbolismos que recuerda que la naturaleza está viva, y
"ante la cual los me'phaa manifiestan el respeto
"necesario ya que de ella depende su sobrevivencia. Es
"decir, el territorio de San Miguel del Progreso no se
"concibe únicamente como un espacio de
"aprovechamiento material, sino que se utiliza con
"actividades colectivas simbólicas y rituales distribuidas
"y ocupadas en diversos lugares del polígono bajo su
"titularidad. Las ubicaciones de los sitios sagrados son
"verdaderas rutas geográficas cargadas de valor
"simbólico y cultural cuya posible afectación puede traer
"consigo un trastocamiento radical del territorio y con ello
"de la base material de reproducción de San Miguel del
"Progreso como comunidad indígena.

"[...].

"Pregunta 5.- Qué valor espiritual (cultural)
"tiene para la comunidad quejosa la superficie que
"comprenda la mencionada declaratoria de libertad, en
"terrenos de San Miguel del Progreso, del Municipio de
"Malinaltepec, Guerrero. Precisar cómo se visibiliza la

SEGU
MATE
DEL

"relación entre esa superficie y la comunidad

"[...].

"Es así como uno de los Principales narra el "sentido profundo de sus creencias, vinculadas al fuego, "al agua y a la tierra, dimensiones centrales de la "cosmovisión me'phaa, que significan la energía de "potencias sagradas, traducidas en fuerza para no "permitir que alguien externo les afecte. Corresponde "efectivamente a un mito de origen – que narra la "profundidad de su historia y su sentir– en su conexión "con lo que viven actualmente. Dichas creencias "permiten comprender el valor de las prácticas rituales y "las actividades que realizan los me'phaa a lo largo del "año lo cual los comprometen con sus seres y lugares "sagrados, esparcidos en todo su territorio. Dichas "prácticas rituales no pueden desligarse de una mirada "integral de los procesos comunales que involucra lo "político y lo ritual; lo ritual sólo tiene sentido en la "medida que aporta significados y trascendencia a las "tareas materiales, de salud y de protección que permite "la vida en estas comunidades, todo lo anterior realizado "de una manera colectiva e involucrando a los tres "niveles de gobierno de la comunidad.

"[...].

"Pregunta 6: De existir alguna afectación, en

AL COLEGIADO EN QUÉ MEDIDA O QUÉ IMPLICACIONES CONLLEVA LA DECLARATORIA
ADMINISTRATIVA DE LIBERTAD DE TERRENOS 02/2015, RESPECTO DEL TERRITORIO
JER CIRCUITO EN DE LA COMUNIDAD QUEJOSA.
GUERRERO.

"Tomando como referencia las respuestas a "las preguntas anteriores y retomando el área de la "declaratoria que está superpuesta en el polígono "territorial de San Miguel del Progreso expuesto en la "respuesta 3, resulta que la afectación e implicaciones "de una posible intervención en el territorio que ocupa, "posee y usufructúa de manera integral dicha "comunidad, es notoriamente grave y absoluta. Grave en "el sentido de que sin considerar el sentir y opinión de "los integrantes de la comunidad como está previsto en "la legislación nacional e internacional, se intervendría "en su hábitat ancestral sin haber consultado u obtenido "un acuerdo o su consentimiento, como lo establecen las "normas y jurisprudencias aplicables referidas a la "obligación de consultar cuando se trate de afectaciones "a pueblos indígenas.

"[...].

"En efecto, quedan dentro del área declarada

"y por tanto sujeta de afectación, la parte media y baja
 "de los pisos ecológicos aprovechados por la
 "comunidad, que a grosso modo comprenden, como se
 "detalló en la respuesta 2: la mayoría de los
 "asentamientos humanos; toda el área de cultivo de
 "cafetales; todos los agostaderos; el 90% del área
 "cultivable de maíz y la gran mayoría de los lugares
 "sagrados. Es así que además de que dicha declaratoria
 "de libertad de terrenos cubre la mayoría del territorio de
 "San Miguel del Progreso, también quedan en situación
 "de indefensión los medios de sobrevivencia material y
 "los espacios de reproducción identitaria, contraviniendo
 "con ello el objeto del artículo 27 constitucional en lo
 "relativo a la integridad de las tierras de los pueblos
 "indígenas y su fin social productivo, así como los
 "tratados internacionales que establecen el derecho de
 "subsistencia y de relaciones colectivas con el territorio,
 "en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles
 "y Políticos 19 y el Convenio 169 sobre Pueblos
 "Indígenas, respectivamente [...]."

"Pericial que fue ratificada por su emitente
 "ante este órgano jurisdicción, en comparecencia de
 "veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 276 del tomo
 "de actuaciones II).

"También obra en autos el diverso dictamen
 "antropológico emitido por Rubén Luna Castillo, perito
 "designado por este juzgado; donde entre otros
 "aspectos, corroboró lo expuesto por la perito de la
 "comunidad indígena, al concluir:

"La comunidad Me'Phaa de Juba Waji tiene
 "una postura muy clara respecto a la declaratoria de
 "libertad de terrenos 02/2015: un contundente rechazo.
 "Pero no sólo a la declaratoria citada sino a todo acto
 "ajeno a ellos y que atente contra su forma de ser
 "comunidad y vivir en su territorio.

"Desde su cosmovisión conciben su territorio
 "como un todo integrado. La superficie que abarca la
 "declaratoria de libertad no puede ser vista como una
 "porción disociable del resto del territorio, no sólo porque
 "representa el 83% del total de la superficie agraria, sino
 "porque forma parte del hábitat, porque está
 "casualmente integrada al resto del territorio porque la
 "hábitat, viven y dependen de ella para la sobrevivencia
 "como comunidad.

"Existen cerros y lugares sagrados dentro de
 "los terrenos comprendidos en la concesiones Corazón

SEGUNDO TI
 MATERIAS P
 DEL IGESM
 J. CAPE

"de Tinieblas 237861 y Reducción Norte de Corazón de Tinieblas 233560, por tanto dentro de la superficie de la declaratoria de libertad de terrenos. Es importante resaltar que desde su cosmovisión lo sagrado va más allá de un cerro, de un depósito ritual, de un altar o de los agujeros ya mencionados, también incluye todo aquel espacio del territorio donde se genera una relación especial, sagrada con su hábitat, con la reproducción material y espiritual de su cultura y con los ciclos de naturales de vida.

"Por ello lo sagrado y las actividades que allí se realizan dan certeza simbólica a la comunidad. Les permiten influir en el correcto desarrollo de las etapas de los ciclos de vida, cumplir con sus obligaciones para el adecuado funcionamiento: hacer fiesta, ofrendar alimentos a las deidades, cuidar la recomposición natural del hábitat, honrar a sus ancestros y proteger a sus descendientes [...]."

"Dictamen ratificado por su emitente ante este juzgado, en comparecencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 1 del tomo de actuaciones III).

"Dictámenes a los cuales esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno, apreciados en términos de lo previsto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo; en virtud de haber sido rendidos por peritos expertos en la materia con los conocimientos suficientes para dictaminar en el campo en que lo hicieron, los dos profesionales concuerdan con los puntos dictaminados, expusieron la metodología de su análisis, y no existe prueba alguna que desvirtúe su contenido; al contrario, está corroborado con la información proporcionada a la comunidad por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, en el sentido que la superficie que indican las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", se ubica parcialmente sobre terrenos de los bienes comunales de San Miguel del Progreso.

"No se desatienden las manifestaciones de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, en representación del actual Subsecretario de Minería y Directora General de Minas; en donde manifiesta que el dictamen en materia de antropología no es el idóneo

"para desvirtuar la legalidad de la declaratoria de libertad
"de terrenos 02/2015, así como tampoco tienen bases
"para dictaminar sobre la posible afectación a la
"comunidad de San Miguel del Progreso, aunado a que
"el perito que fue designado a favor del juzgado, no
"cuenta con los conocimientos para dictaminar.

"Al respecto, el dictamen en materia de
"antropología es idóneo, porque la afectación que adujo
"la comunidad la sustentó en el hecho que desde su
"cosmovisión, la declaratoria afecta sus territorios que
"ocupan desde tiempos ancestrales. Y la antropología es
"la ciencia que trata de los aspectos biológicos y
"sociales del hombre, es el estudio de la realidad
"humana, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua
"Española.

"El dictamen del perito del actor tiene
"sustento, porque es resultado de una metodología de
"obtención y registro de información a través de
"entrevistas, reuniones y talleres participativos, así se
"lee en tal dictamen:

""Metodología

"El Dictamen pericial antropológico se
"desarrolló siguiendo las pautas previstas por la
"antropología jurídica para fundamentar el registro de
"información etnográfica de normas, prácticas y
"representaciones / creencias que sustentan los
"sistemas normativos de los pueblos indígenas y
"permitan mostrar las relaciones materiales y simbólicas
"que mantienen con su territorio. Combinó el análisis
"documental e histórico sobre el pueblo me'phaa con un
"trabajo de campo de 4 días realizado en la comunidad
"me'phaa de San Miguel del Progreso, así como en la
"ciudad de Tlapa de Comonfort, centro regional de la
"Montaña de Guerrero. La información más importante
"fue obtenida in situ a través de entrevistas individuales
"y colectivas con autoridades civiles, agrarias y
"tradicionales, y con los pobladores hombres y mujeres
"de la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso.
"Realizamos varias reuniones y dos talleres
"participativos para identificar en un mapa el territorio de
"San Miguel del Progreso, de acuerdo a los límites
"establecidos en el Plano Definitivo de sus Bienes
"Comunales (05.09.2000), los usos materiales que
"hacen de su territorio, los lugares y sitios sagrados que
"ellos identifican, así como para reconstruir el ciclo anual
"agrícola y ritual con base en el que organizan sus

"actividades productivas, sagradas, festivas y de
 "ejercicio de la autoridad. Recogemos los resultados de
 "estos trabajos en mapas y cuadros anexos. Tuvimos
 "acceso a planos que nos facilitó el Comisariado de
 "Bienes Comunales de San Miguel del Progreso, los
 "cuales son resultado de estudios técnicos que han
 "realizado con el apoyo de expertos. A partir de la
 "información establecida en la Declaratoria de Libertad
 "de Terrenos (02/2015) publicada en el Diario Oficial de
 "la Federación, se ha identificado el área que ésta
 "abarca y se la ha traslapado con la información del
 "polígono agrario de los bienes comunales de San
 "Miguel del Progreso con el fin de identificar el área de la
 "afectación, como se explica en la respuesta a la
 "pregunta 3.

"Varias de las entrevistas y conversaciones
 "se realizaron en me'phaa, especialmente con los
 "principales, por lo que fue necesario el apoyo de una
 "interprete.

"Efectuamos recorridos por diversos sitios
 "sagrados: cerros, bajada de cascadas, cuevas donde
 "se dejan ofrendas, así como por lugares de interés
 "como caminatas por veredas, laderas y parcelas de
 "café lo que nos permitió tener una vista del territorio de
 "San Miguel del Progreso y de sus tierras de cultivo.

"En Tlapa, conseguimos documentación
 "importante de planos, datos demográficos y estadísticos
 "de las comunidades me'phaa de la Montaña, la cual
 "nos fue facilitada por integrantes del Centro de
 "Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan.

"El presente Dictamen Pericial Antropológico
 "se realizó con la colaboración del antropólogo Yuri
 "Escalante Betancourt, experto en temas de territorio y
 "pueblos indígenas."

"En tanto que el perito oficial informó:

"Metodología

"La elaboración del peritaje antropológico se
 "basó en una estrategia metodológica orientada al
 "registro y obtención de primera mano de actos y
 "discursos de las autoridades y de la población de San
 "Miguel del Progreso. Para ello se utilizaron los
 "principales métodos antropológicos como: el trabajo de
 "campo, la observación participante, el recorrido y
 "trayectos de campo, y acompañamiento en actividades
 "relevantes y cotidianas para la comunidad.

"Específicamente se realizaron cuatro

"grandes recorridos en las distintas zonas y localidades del territorio. Esto permitió profundizar y constata la relación que guardan los habitantes con los componentes materiales y no materiales de cada zona del territorio de la comunidad de San Miguel del Progreso. Se realizó un trabajo de georreferenciación de alguno de los lugares más importantes o sagrados de la comunidad para el análisis del territorio.

"A la par se realizaron cuatro sesiones de trabajo con cada una de las principales autoridades de la comunidad. Con todas las autoridades agrarias, civiles, tradicionales y parte de la comunidad. Cada sesión duró un promedio de cuatro horas, fueron sesiones por separada en días distinto, lo que ayudó a profundizar en cada caso el tipo de organización, atributos, medios y forma de operación y su vinculación con las otras instancias.

"En todo momento del trabajo de campo hubo traducción simultánea del español al Me'Phaa, lo cual ayudó significativamente a tener un mejor entendimiento y profundidad en percepciones, conceptos y temas específicos.

"Finalmente se realizó una búsqueda y análisis bibliográfico de las principales obras y fuentes que han trabajado la región de la montaña de Guerrero, con ello se complementó elementos de orden organizacional e histórico."

"Además, ambos expertos demostraron contar con los conocimientos pertinentes a la materia en que dictaminaron; puesto que María Teresa Sierra Camacho, perito designada por la comunidad quejosa, acompañó copia del título de grado de doctorado, que la acredita como doctora en psicología por la Universidad de París VIII Francia, experta en antropología jurídica (fojas 149-150 del legajo de actuaciones II) e informó que el dictamen lo realizó con la colaboración del antropólogo Yuri Escalante Betancourt, experto en temas de territorio y pueblos indígenas.

"En tanto que el perito Rubén Luna Castillo, designado para el juzgado, presentó su cédula profesional 4939176, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en antropología social.

"Así, no hay motivo para dudar de los conocimientos de los peritos para emitir el dictamen que

SEGUN
N ER
DL-

"solicitó este juzgado.

"No debe perderse de vista que, las periciales fueron recabadas con la finalidad de conocer el vínculo entre el territorio declarado libre y el que defiende la comunidad, sin necesidad de discutir en cuanto a si la superficie que quedó comprendida dentro de la declaratoria de libertad de terrenos, sea o no propiedad de la comunidad, dado que el concepto de territorio que prevé el artículo 13 del convenio 169, es más amplio que el concepto de propiedad sobre una tierra, como ya quedó transcrito.

"En tal virtud, esa prueba resulta eficaz para afirmar que la declaratoria de libertad de terrenos es ilegal, porque abarca parte del territorio que ocupa la comunidad, del cual depende la sobrevivencia como la comunidad, en los términos en que hasta ahora se ha venido desarrollando; dado que ninguno de los peritos informó que tengan como actividad preponderante la minería o que exploten en su territorio (con vocación mineral) el subsuelo o centren su actuar en una actividad parecida; al contrario, los peritos informaron que la ocupan según su clasificación, en la siembra de diversos cultivos; tienen sus casas, panteón, caminos; cuidan su hábitat, cerros, cañadas, bosques, cascadas, manantiales; hacen rituales y demás festividades, en adición, en su entorno natural existen animales silvestres. Todo lo cual, al ocuparlo de distintas formas, se llega a la convicción de que es parte de su territorio, de acuerdo con el artículo 13 del convenio precitado.

"En tal contexto, la injerencia del Estado, mediante una declaratoria de libertad de terrenos ocupados por San Miguel del Progreso, interfiere en la forma de vida de la comunidad, ya narrada, al quedar visto que no se trata de ningún terreno libre.

"No está por demás destacar la existencia de la sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente TUXII-148/93, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XII, con residencia en esta ciudad capital (fojas 17-48 del tomo de actuaciones II); a través del cual resolvió:

""**Primero.-** Se declara procedente la acción agraria de Reconocimiento del núcleo y de los Bienes Comunes que promueve la Comunidad Indígena de "San Miguel del Progreso" del municipio de "Malinaltepec, Estado de Guerrero, en términos del

"artículo 98 fracción III, de la Ley Agraria y para los efectos que prevén los numerales 99, 100 y 101 del ordenamiento legal anteriormente invocado; como consecuencia de los razonamientos jurídicos precisados en los Considerandos de este fallo.

"Segundo.- Se reconoce el Régimen Comunal del núcleo y los bienes libres de todo conflicto, que han venido poseyendo los integrantes del núcleo de población comunal indicado en el resolutivo anterior, constituidos en una superficie de 6,801-34-13.4 hectáreas de agostadero cerril con 20% laborable diseminado en toda la superficie, misma que se encuentra comprendida dentro de los linderos, colindancias y direcciones que han quedado enunciadas y descritas en este fallo, para beneficio de cuatrocientos veinte comuneros capacitados, cuyos nombres fueron precisados en el Considerando IV de la presente sentencia, y de sus respectivas familias, que en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, a título de dueño y en común han poseído, sin que se excluya de esta superficie el área ocupada por la zona urbana en virtud de no haber sido localizada cuando se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos iniciales y por encontrarse disperso el casería; ordenándose hacer su localización al momento de la ejecución de esta Resolución; asimismo, deberá materializarse el convenio a que se hace mención en el Considerando VIII de esta sentencia.

"Tercero.- Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; notifíquese a los interesados, al Registro Agrario Nacional para su registro y expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios; ejecútense conforme al plano-proyecto que obra en autos; posterior a su ejecución elabórese el plano definitivo respectivo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

"A esa resolución se agrega el plano de ejecución levantado el cinco de septiembre de dos mil, por el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito XII con residencia en esta ciudad capital (fojas 53-60 del legajo de actuaciones II).

"Documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo

SEGUNDO TR
MATERIAS PE
DEL VIGÉSIM
ACAPI

"establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

"Ese plano es al que se refiere la perito antropóloga designada por la comunidad indígena, quien precisó que al traslape realizado entre el plano del polígono de la comunidad y el área declarada en libertad de terrenos, resulta que el 80% (ochenta por ciento) del territorio que posee y usufructa la comunidad de San Miguel del Progreso, está comprendido dentro del área de la declaratoria de libertad de terrenos; dato porcentual que indica el potencial de afectación en caso de liberación de las tierras para labores de explotación, prospección y exploración minera.

"Sin que en el caso se estimara pertinente un dictamen en materia de topografía, no sólo por la dificultad que implica localizar la superficie de terrenos que se refieren en la declaratoria de libertad; sino porque en el caso, la cuestión no se centró en determinar si es o no la comunidad propietaria de las tierras, sino en una diversa vertiente, esto es, si desde el punto de vista comunal (su cosmovisión) es o no parte de su territorio, de su hábitat, a partir de la ocupación ancestral; de ahí la eficacia de los dictámenes en materia de antropología.

"Con base en las pruebas anteriormente reseñadas, esta juzgadora considera factible sostener que para la comunidad indígena Me'phaa (Tlapaneca), actualmente denominada San Miguel del Progreso, la relación con sus tierras no es meramente una cuestión de posesión, producción y explotación, al representar más que un elemento material, constituido por un elemento espiritual, tradicional, incluso de sustentabilidad.

"Su territorio se trata de una región montañosa de gran diversidad, compuesta de cerros, barrancas y valles; comprende zonas de recarga acuífera y de monte para recolectar leña y plantas medicinales; una de las actividades de más relevancia y sustentabilidad, lo es el cultivo del café, maíz, frijol y calabaza; cuenta con diversos sitios sagrados, a los cuales los vecinos y autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y de la cosecha; también, los rezanderos acuden a los manantiales (ojos de agua), para evitar que estos sequen (según sus creencias); en su territorio practican sus rituales, como la procesión que por tradición realizan el veintisiete de octubre, para recibir a los muertos, en la parte norte, en

"el cerro del "Yuti", así como la procesión al campo santo
"del "Cuajilote", al sur poniente, entre otros.

"De tal modo, el derecho a su territorio
"implica una concepción más amplia que el de la
"propiedad, y que comprende el uso y disfrute de los
"recursos naturales en su entorno, con vinculación
"directa con los derechos a su existencia como
"comunidad, visto no desde la concepción del desarrollo
"económico, como puede ser la explotación minera, sino
"desde la cosmovisión de la comunidad, que implica el
"respeto de esa vida que en conjunto han decidido,
"independientemente de que comulgue o no con la idea
"de progreso planeado o delineado por el Estado, que
"en estos aspectos no puede ser impuesta sino
"consultada y aceptada (esto último cuando la afectación
"sea en gran escala), ambas a partir de información
"fidedigna y clara, entre otros aspectos sobre el impacto
"a la vida comunal y el beneficio directo.

"Esto es así, porque prevalece la protección
"amplia para la comunidad indígena quejosa, ante la
"posibilidad de afectación a su derecho a mantener la
"integridad de su territorio, de acuerdo con los
"lineamientos internacionales, en concreto el Convenio
"169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre
"Pueblos Indígenas y Tribales en Países
"Independientes.

"La protección efectiva de los recursos
"presentes en los territorios indígenas, requiere que se
"garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de
"índole procedimental, principalmente el acceso a la
"información, la participación en la toma de decisiones y
"el acceso a la justicia.

"En tal sentido, el artículo 2, Apartado B,
"fracción IX, de la Constitución Federal, establece que
"es obligación de las autoridades consultar a los
"pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional
"de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su
"caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que
"realicen, precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 2. La Nación Mexicana es única e
"indivisible.

"(...)

"B. La Federación, los Estados y los
"Municipios, para promover la igualdad de oportunidades
"de los indígenas y eliminar cualquier práctica
"discriminatoria, establecerán las instituciones y

REG. MATE
DEL 2

"determinarán las políticas necesarias para garantizar la
 "vigencia de los derechos de los indígenas y el
 "desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las
 "cuales deberán ser diseñadas y operadas
 "conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que
 "afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas
 "autoridades, tienen la obligación de:

"(...)

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la
 "elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los
 "estatales y municipales y, en su caso, incorporar las
 "recomendaciones y propuestas que realicen."

"En el ámbito internacional, específicamente
 "en el Convenio 169 de la Organización Internacional
 "del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en
 "Países Independientes, pueden encontrarse
 "dimensiones más amplias de protección, las cuales
 "deben ser tomadas en consideración por todas las
 "autoridades, dada su obligatoriedad.

"En los artículos 6, 7 y 15 del referido
 "convenio, se establece que las autoridades tienen la
 "obligación de consultar a los pueblos indígenas,
 "mediante procedimientos apropiados y en particular, a
 "través de sus instituciones representativas, cada vez
 "que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo
 "o administrativo, susceptibles de afectarles
 "directamente; asimismo darles participación en la
 "formulación, aplicación y evaluación de los planes y
 "programas de desarrollo nacional y regional
 "susceptibles de afectarles directamente; y de establecer
 "o mantener procedimientos con miras a consultar a los
 "pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses
 "de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida,
 "antes de emprender o autorizar cualquier programa de
 "prospección y explotación de los recursos existentes en
 "sus tierras, donde queda comprendida la declaración de
 "libertad de terrenos, al ser el comienzo de un
 "procedimiento para que cualquier interesado en obtener
 "una concesión la pida y si reúne los requisitos se le
 "otorgue.

"Para mejor evidencia, se transcriben a
 "continuación:

"Artículo 6.

"1. Al aplicar las disposiciones del presente
 "Convenio, los gobiernos deberán:

"a) consultar a los pueblos interesados, "mediante procedimientos apropiados y en particular a "través de sus instituciones representativas, cada vez "que se prevean medidas legislativas o administrativas "susceptibles de afectarles directamente;

"b) establecer los medios a través de los "cuales los pueblos interesados puedan participar "libremente, por lo menos en la misma medida que otros "sectores de la población, y a todos los niveles en la "adopción de decisiones en instituciones electivas y "organismos administrativos y de otra índole "responsables de políticas y programas que les "conciernan;

"c) establecer los medios para el pleno "desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos "pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los "recursos necesarios para este fin.

"2. Las consultas llevadas a cabo en "aplicación de este Convenio deberán efectuarse de "buena fe y de una manera apropiada a las "circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o "lograr el consentimiento acerca de las medidas "propuestas."

"Artículo 7.

"1. Los pueblos interesados deberán tener el "derecho de decidir sus propias prioridades en lo que "atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que "éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y "bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan "de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo "posible, su propio desarrollo económico, social y "cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en "la formulación, aplicación y evaluación de los planes y "programas de desarrollo nacional y regional "susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de "vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los "pueblos interesados, con su participación y "cooperación, deberá ser prioritario en los planes de "desarrollo económico global de las regiones donde "habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para "estas regiones deberán también elaborarse de modo "que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar por que, "siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en "cooperación con los pueblos interesados, a fin de

ESTADOS

SEGUNDO T
MATERIAS
DEL VIGÉS
ACF

"evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre
 "el medio ambiente que las actividades de desarrollo
 "previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los
 "resultados de estos estudios deberán ser considerados
 "como criterios fundamentales para la ejecución de las
 "actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas,
 "en cooperación con los pueblos interesados, para
 "proteger y preservar el medio ambiente de los territorios
 "que habitan."

"Artículo 15.

"1. Los derechos de los pueblos interesados
 "a los recursos naturales existentes en sus tierras
 "deberán protegerse especialmente. Estos derechos
 "comprenden el derecho de esos pueblos a participar en
 "la utilización, administración y conservación de dichos
 "recursos.

"2. En caso de que pertenezca al Estado la
 "propiedad de los minerales o de los recursos del
 "subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos
 "existentes en las tierras, los gobiernos deberán
 "establecer o mantener procedimientos con miras a
 "consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar
 "si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y
 "en qué medida, antes de emprender o autorizar
 "cualquier programa de prospección o explotación de los
 "recursos existentes en sus tierras. Los pueblos
 "interesados deberán participar siempre que sea posible
 "en los beneficios que reporten tales actividades, y
 "percibir una indemnización equitativa por cualquier
 "daño que puedan sufrir como resultado de esas
 "actividades." El subrayado no forma parte del texto.

"De lo que se colige que, la obligación por
 "parte del Estado de consultar a los pueblos y
 "comunidades indígenas no depende de la demostración
 "de una afectación directa a la propiedad, sino de la
 "simple susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse,
 "pues el estado, antes de emprender cualquier programa
 "de prospección o explotación de los recursos existentes
 "en las tierras (entre ellos los minerales), debe consultar
 "a la comunidad a fin de determinar si los intereses de
 "los pueblos indígenas serían perjudicados.

"Cabe destacar que los artículos antes
 "referidos del Convenio 169 de la Organización
 "Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y
 "Tribales en Países Independientes, se extraen

"contenidos mínimos del deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, frente a cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses comunales, aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se refirió a ellos al resolver el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam,¹⁴ y que han sido recopilados en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Así, se tiene que el deber de consulta con relación a la exploración o explotación de recursos en territorio comunal, se guía por el artículo 6 del Convenio, según el cual los Estados deberán consultar a los pueblos indígenas "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."

"Asimismo, el propio artículo refiere que las consultas deberán ser llevadas a cabo "de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

"También debe tomarse en consideración, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado."

"Acorde a lo expuesto, la responsable debió consultar a la comunidad indígena; al ser inadmisibles una declaratoria de libertad de terrenos que evidentemente están ocupados. El no tomar en cuenta a los integrantes de la comunidad, implica menoscabar sus derechos, al no poder participar desde el inicio, sino hasta que algún particular pida y obtenga la concesión, dando lugar así a una serie indeterminada de litigios en defensa de sus derechos comunales, que generan gastos, pérdida de tiempo y cansancio grupal, sin

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, sentencia de noviembre de dos mil siete, párrafos 120 a 123.

"retribución en costas o indemnización por actos del
"Estado relacionados con su diverso derecho para lograr
"la explotación minera en parte del territorio comunal,
"que está condicionado al respeto del derecho a la
"integridad del territorio, así como al derecho de
"consulta, y en su caso la aceptación; el no hacerlo
"obliga a una constante defensa de la tierra.

"No se desatiende que la Secretaría de
"Economía indicó que la declaratoria de libertad de
"terrenos la emitió en observancia de la Ley Minera (a su
"juicio facultad reglada no discrecional).

"Sin embargo, tal defensa es insuficiente.

"Es cierto que la Ley de Minería, entre otras
"cuestiones, dispone:

"Artículo 2.- Se sujetarán a las disposiciones
"de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de
"los minerales o sustancias que en vetas, mantos,
"masas o yacimientos constituyan depósitos cuya
"naturaleza sea distinta de los componentes de los
"terrenos, así como de las salinas formadas
"directamente por las aguas marinas provenientes de
"mares actuales, superficial o subterráneamente, de
"modo natural o artificial y de las sales y subproductos
"de éstas."

"Artículo 7.- Son atribuciones de la
"Secretaría:

"I.- Regular y promover la exploración y
"explotación, al igual que el aprovechamiento racional y
"preservación de los recursos minerales de la Nación;

"[...]

"VI.- Expedir títulos de concesión y de
"asignación mineras, al igual que resolver sobre su
"nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia
"de los derechos que deriven de las mismas;

"[...]."

"Artículo 10.- La exploración y explotación
"de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo
"4, así como de las salinas formadas directamente por
"las aguas marinas provenientes de mares actuales,
"superficial o subterráneamente, de modo natural o
"artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo
"podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad
"mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y
"comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o.
"Constitucional reconocidos como tales por las
"Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y

"sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

"(Reformado, D.O.F. 28 de abril de 2005)

"La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

"Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero."

"Artículo 12.- Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

"Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

"La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

"La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote."

"Artículo 14.- Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

"[...]

"II.- Zonas incorporadas a reservas mineras;
 "III.- Concesiones y asignaciones mineras
 "vigentes;

"IV.- Solicitudes de concesiones y
 "asignaciones mineras en trámite;

"(Reformada, D.O.F. 28 de abril de 2005)

"V.- Concesiones mineras otorgadas
 "mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan
 "sido canceladas;

"[...]

"VII.- Los lotes respecto de los cuales no se
 "hubieran otorgado concesiones mineras por haberse
 "declarado desierto el concurso respectivo.

"(Reformado, D.O.F. 28 de abril de 2005)

"En los supuestos de las fracciones V y VII,
 "la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días
 "naturales contados a partir del día siguiente a aquél en
 "que surta efectos la notificación de la cancelación de la
 "concesión o la resolución que declaró desierto el
 "concurso, para publicar en el Diario Oficial de la
 "Federación, la resolución que determine la celebración
 "de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los
 "terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos.

"En los demás casos en que se cancelen
 "concesiones, así como cuando se desapruében o sean
 "objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o
 "asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días
 "naturales siguientes a aquél en que surta efectos la
 "notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de
 "la Federación la declaratoria de libertad del terreno
 "correspondiente.

"Los terrenos serán libres a los treinta días
 "naturales de que se publique la declaratoria de libertad
 "de los mismos.

"Cuando se cancelen concesiones y
 "asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en
 "su caso, la porción del terreno que se abandone." El
 "subrayado no forma parte del texto.

"Empero, la norma precitada debe ser
 "interpretada y aplicada conforme con la Constitución, de
 "manera que respete los derechos de las comunidades,
 "entre ellos los contenidos en los artículos 2 y 27
 "Constitucionales; al no haberlo hecho, resulta que la
 "declaratoria no está apegada a derecho, porque nada
 "impedía a la autoridad efectuar la consulta, que no es
 "discrecional, sino obligatoria, apegándose a los

"estándares internacionales, al reiterarse que cualquier
"decisión que incida en los derechos de la comunidad,
"no debe ser tomada unilateralmente, sino respetando
"los derechos de los pueblos indígenas.

"Entonces, una vez advertida la deficiencia
"en la decisión (falta de consulta), y en atención al nuevo
"paradigma de los derechos humanos, las responsables
"bien pudieron dejar insubsistente el acto reclamado, en
"lugar de esperar un fallo definitivo.

"Así es, derivado de las interpretaciones que
"la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha
"realizado al respecto, es pertinente señalar que el
"derecho de consulta previa, consiste en una forma de
"garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su
"participación efectiva, atendiendo desde luego para ello
"sus costumbres y tradiciones, en toda medida
"administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro
"de su territorio y que pudiera ser susceptible de
"afectarlos.

"Asimismo, tal consulta consiste en
"garantizar que los miembros del pueblo o comunidad
"indígena se beneficien razonablemente de toda medida
"administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro
"de su territorio.

"A través de la consulta, se busca garantizar
"que no se emitirá ninguna determinación dentro del
"territorio de pueblos y comunidades indígenas a menos
"y hasta que entidades independientes y técnicamente
"capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un
"estudio previo de impacto social y ambiental.

"Por tanto, el respeto del derecho a la
"consulta implica dotar a los pueblos y comunidades
"indígenas de una protección especial, a través de la
"cual, el Estado se encuentra obligado a realizar
"previsiones destinadas a determinar e informar las
"consecuencias de cualquier medida administrativa o
"legislativa llevada a cabo por él y, respecto al cual,
"pudiera privar a los pueblos o comunidades indígenas
"que habitan dentro de su territorio del goce de sus
"derechos.

"De este modo, se permite a los pueblos y
"comunidades indígenas ejercer de manera real,
"efectiva, plena y equitativa sus derechos, desde el inicio
"y hasta el final del procedimiento tendente a otorgar
"concesiones mineras (atendiendo al tema concreto que
"nos ocupa), con la finalidad de salvaguardar la

SEGI
MATI
DEL

"expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades, con el objeto de garantizar su supervivencia física, cultural e incluso espiritual.

"Así, la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, sobre "Los Derechos de los Pueblos Indígenas" invita a los estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

"Bajo el anterior orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado que: "la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio, que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí"; añadiendo que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos "protege el derecho a dichos recursos naturales."

"Así lo estableció en la sentencia pronunciada en el caso del Pueblo de Saramaka Vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Párrafo 120.¹⁵

"Por tanto, el Estado, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

"Endógeno. Este principio se refiere a que, el resultado de dichas consultas, debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

"Libre. Este principio postula que, el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo;

"Pacífico. Se refiere a que se deberá

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

"privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para
 "que se establezcan todas las condiciones de diálogo y
 "consenso que sean necesarias a fin de evitar la
 "generación de violencia o la comisión de cualquier tipo
 "de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

"Informado. Establece que se debe
 "proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas
 "todos los datos y la información necesaria respecto de
 "la realización, contenidos y resultados de la consulta, a
 "efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su
 "vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar
 "a la autoridad la información relativa a los usos,
 "costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un
 "ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo
 "la consulta correspondiente;

"Democrático. Señala que en la consulta se
 "deben establecer los mecanismos correspondientes a
 "efecto de que pueda participar el mayor número de
 "integrantes de la comunidad y que, en la adopción de
 "las resoluciones, se aplique el criterio de mayoría y se
 "respeten en todo momento los derechos humanos;

"Equitativo. Postula que se debe beneficiar
 "por igual a todos los miembros, sin discriminación y
 "contribuir a reducir desigualdades, garantizando la
 "participación de las mujeres en condiciones de equidad
 "frente a los varones;

"Socialmente responsable. Este principio
 "señala que se debe responder a las necesidades
 "identificadas por los propios pueblos y comunidades
 "indígenas y reforzar sus propias iniciativas de
 "desarrollo; que se debe promover el empoderamiento
 "de los pueblos indígenas y especialmente de las
 "mujeres indígenas;

"Autogestionado. Se refiere a que, las
 "medidas que se adopten a partir de la consulta, deben
 "ser manejadas por los propios interesados a través de
 "formas propias de organización y participación.

"Adicionalmente a estos principios, la Corte
 "Interamericana de Derechos Humanos ha determinado
 "algunas características mínimas que deben contener
 "este tipo de consultas,¹⁶ a saber:

"La consulta debe ser previa. Esto es, debe



SEGUNDO TRI
 MATERIA DE
 DERECHOS HUMANOS
 ACAPU

¹⁶ Los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el fallo *Comunidad Indígena Kichwa de Saraguro vs. Ecuador*.

"realizarse durante las primeras etapas del plan o
 "proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión
 "extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad
 "de obtener la aprobación de la comunidad.

"Culturalmente adecuada. Ello implica que el
 "deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe
 "cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones,
 "a través de procedimientos culturalmente adecuados y
 "teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la
 "toma de decisiones. Lo anterior exige que la
 "representación de los pueblos sea definida de
 "conformidad con sus propias tradiciones.

"Informada. Esto es, que los procesos de
 "otorgamiento exigen la provisión plena de información
 "precisa sobre la naturaleza y consecuencias del
 "proyecto a las comunidades consultadas, antes de y
 "durante la consulta. Debe buscarse que tengan
 "conocimiento de los posibles riesgos incluidos los
 "riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que
 "acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de
 "forma voluntaria.

"De buena fe, con la finalidad de llegar a un
 "acuerdo. Se debe garantizar, a través de
 "procedimientos claros de consulta, que se obtenga su
 "consentimiento previo, libre e informado para la
 "consecución de dichos proyectos. La obligación del
 "Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena
 "o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y
 "decidido con participación y en consulta con los pueblos
 "interesados con vistas a obtener su consentimiento y
 "eventual participación en los beneficios.

"En tal contexto, la Secretaría de Economía,
 "por conducto de las autoridades que dependan de ésta,
 "dentro del ámbito de sus atribuciones, previo a expedir
 "o emitir cualquier determinación administrativa
 "respecto a los terrenos que ampararon los lotes
 "mineros, incluidos en los títulos de concesión minera
 "233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte
 "de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas",
 "conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Minera,
 "tenían la ineludible obligación, por imperativo
 "constitucional e internacional, de respetar los "derechos
 "de la comunidad indígena, al tratarse del "territorio que
 "ocupan, entre ellos el derecho a la "consulta, con los
 "parámetros antes fijados.

"Al no haberlo hecho, trasgredió en perjuicio

"de la quejosa sus derechos consagrados en el artículo 2 Constitucional.

"Resulta aplicable la tesis número 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados." El subrayado no forma parte del texto.

"Acorde a lo expuesto, y al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal."

De la transcripción que antecede se desprende que el juez federal, contrario a lo señalado por el recurrente, citó los fundamentos, así como indicó

la razón del porqué la emisión de la declaratoria de libertad de terrenos vulneró el derecho al territorio ante la falta de consulta previa a la comunidad indígena, y para arribar a la anterior conclusión, también se apoyó en las periciales en materia de antropología, emitidas por María Teresa Sierra Camacho y Rubén Luna Castillo, peritos designados por la comunidad indígena quejosa, y por el propio juzgado de Distrito, respectivamente.

Ahora bien, del examen de la sentencia recurrida, se constata que la juzgadora otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el numeral 2 de la Ley de Amparo.

En principio, por haber sido rendidos por peritos expertos, con los conocimientos suficientes para dictaminar en el campo en que lo hicieron, los dos profesionales concuerdan con los puntos dictaminados, expusieron la metodología de su análisis, y no existe prueba alguna que desvirtúe su contenido; al contrario, está corroborado con la información proporcionada a la comunidad por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, en el sentido

que la superficie que indican las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", se ubica parcialmente sobre terrenos de los bienes comunales de San Miguel del Progreso.

2. Por otro lado, son inoperantes los argumentos donde aduce que:

▶ El juez de Distrito pasó por alto lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Minera, ya que se considera terreno libre, *"aquel que no está amparado por una concesión minera vigente"*.

▶ La declaratoria de libertad de un terreno con motivo de la cancelación de la concesión minera, no tiene otra consecuencia que dar publicidad al hecho de que ya no está vigente la concesión que lo amparaba.

▶ De ninguna manera implica la susceptibilidad de afectación y mucho menos de daño, a la comunidad indígena quejosa, como infundadamente determinó el juez del conocimiento.

▶ La publicación de la declaratoria de libertad de terreno, no implica por sí misma el otorgamiento de concesiones mineras, sino solamente que los terrenos respectivos serán libres.



SEGUNDO TP
MATERIA
DEL
ACAF

► Que dicha "libertad" significa solamente que sobre dicho terreno no existe concesión o asignación minera.

Lo anterior se afirma, en virtud de que el aspecto alegado no se encuentra a discusión, ya que el propio juzgador federal, al respecto manifestó:

"(...)

"Entonces, si bien el acto reclamado no priva de manera inmediata el derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de San Miguel del Progreso, la sola declaratoria de que se trata de un terreno "libre" para que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), pueda pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica el que los terrenos que ocupan y que conforman su territorio, la autoridad los declaró libres para ser explotados en el ramo de la minería, sin la previa consulta de los comuneros.

"(...)"

Esto es, el resolutor consideró que la sola emisión de la declaratoria de libertad de terrenos, no provocaría de manera inmediata el otorgamiento de concesiones de explotación minera; puesto que así lo hizo notar en la sentencia recurrida; de tal suerte que los argumentos que anteceden son inoperantes, en cuanto que los aspectos que se hacen valer, no revelan controversia, para estimar que las consideraciones emitidas por el juez de Distrito sean contrarias a derecho, puesto que éste dijo que era ilegal que, la

COLEGIO EN
ADMINISTRATIVA
CIRCUITO EN
RRERO,

JUDICIAL DE LA FEDERACION

citada declaratoria se realizara sin la previa consulta de los comuneros, ya que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), puede pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, y que ello interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica respecto a los terrenos que ocupan y que conforman su territorio.

3. También son inoperantes los agravios donde aduce que fue incorrecta la valoración que dio el juez a los dictámenes en materia de antropología rendidos por el perito de la impetrante y el perito oficial, ya que dichos expertos carecen de conocimientos para determinar que:

a) La declaratoria de libertad de terreno causa afectación a la comunidad quejosa, pues para ello lo que debe analizarse es el texto de las disposiciones legales aplicables, que escapa al ámbito de la antropología.

b) Porque la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los

SEGUNDA TRIBUNAL
MATE
DE LA
ACADEMIA

dictámenes de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del juzgador, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano.

c) Los dictámenes carecen del alcance probatorio que el juez indebidamente les dio, para concluir que el acto reclamado causa afectación a la comunidad quejosa.

Lo inoperancia se apoya, en que la parte recurrente pretende controvertir los aspectos relativos a la idoneidad de la prueba, cuando en el caso, dicha probanza se ordenó oficiosamente por el juzgador federal precisamente por las propias manifestaciones que hizo la autoridad, aquí recurrente, al rendir su informe con justificación, en los términos siguientes:

"(...)

"En ese sentido, contrario al argumento de los quejosos, los derechos consagrados en los artículos 1° y 133 Constitucionales, 13, 15 y 17 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 21 de la Convención América de los Derechos Humanos, no se ven transgredidos con la expedición de la relación de declaratoria de libertad de terreno confesada, toda vez que independientemente de la protección que la quejosa invoca en términos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, no debe pasarse por alto que (sic) es un presupuesto para

"obtener dicha protección es acreditar que cuentan con "interés jurídicos derivados de las normas "constitucionales e instrumentos internacionales referidos.

"Lo que no es el caso de los quejosos, ya que "no demuestran que desarrollen su cultura o valores "espirituales precisamente dentro del área geográfica en "la que se ubican los lotes mineros a que se hace "referencia en la declaratoria de libertad de terreno que "reclaman, siendo esta una condición indispensable para "que resulte aplicable la Parte III, del convenio 169 "precitado.

"Esto es así, ya que los quejosos no "acreditan de manera indubitable ni con prueba idónea "que su territorio se ve afectado con la expedición de la "resolución de declaratoria de libertad de terreno 02/2015 "respecto de los lotes mineros denominados "Reducción "Norte del Corazón de Tinieblas" y "Corazón de "Tinieblas" con números de títulos 233560 y 237861 "respectivamente, que reclama, sin que demuestre con "prueba fehaciente que dichos lotes se localizan en sus "tierras, cuya ubicación tampoco demuestra "fehacientemente.

"Es decir, que en términos de lo señalado por "los artículos 13 y 15 del Convenio 169 de la "Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos "Indígenas y Tribales en Países independientes la "comunidad debe acreditar la afectación a sus tierras.

"Por lo que se reitera, los quejosos no "demuestran con prueba idónea que con la Relación de "declaratorias de libertad de terreno de los lotes mineros ""Reducción Norte del Corazón de Tinieblas" y "Corazón "de Tinieblas" con números de títulos 233560 y 237861, "confesada se afecta algún derecho jurídicamente "tutelado sobre lo que ella denomina su "territorio", ni "acredita con prueba alguna que realmente se trata de "un territorio ancestral, ni la conciencia de identidad en "relación con éste, en términos de lo señalado en los "artículos 13 y 15 del Convenio 169 antes citado, "situación que debe acreditar fehacientemente frente a "una actividad prioritaria del Estado, como lo es la "Minería en términos del artículo 27 Constitucional.

"(...)"

Por tanto, si el quejoso no estaba de acuerdo

RECEIVED
MAY 15 2017
DELA...
ACTO

con la admisión de los citados medios de convicción, en su caso debió impugnar mediante el recurso de queja la determinación del juzgador mediante la cual ordenó el desahogo de la prueba en comento.

En tales condiciones, las consideraciones de fondo que sustentan la valoración de la prueba de que se trata, deben quedar firmes ante falta de impugnación y por ende, seguir rigiendo el fallo.

4. En su segundo motivo de disenso, argumenta que la sentencia que se impugna causa agravio, ya que:

a).- La declaratoria de libertad de terreno materia de este juicio, se emitió en atención a las manifestaciones que realizaron los quejosos en el amparo en revisión 393/2015, del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- Dicho recurso fue interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en el juicio de amparo 1131/2013, promovido por la comunidad quejosa en contra de las concesiones mineras 233560 y 237861.

c).- Las concesiones precitadas fueron canceladas por desistimiento de su titular, por lo que, al

ser uno de los actos reclamados en dicho juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en razón de lo cual se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el sobreseimiento del juicio.

d).- Para efectos del juicio de amparo 1131/2013, no era necesaria la publicación de la declaratoria de libertad de terreno, dado que la cancelación de las concesiones reclamadas se había inscrito en el Registro Público de Minería.

e).- Sin embargo, los quejosos manifestaron que el procedimiento de cancelación de las concesiones solamente podría considerarse culminado con la publicación de la declaratoria de trato.

f).- Lo anterior se señala en la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión, específicamente en las hojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, en tales condiciones se procedió a la expedición y publicación de la declaratoria referida por los quejosos en dicho juicio.

g).- No es jurídicamente procedente que



ahora los impetrantes reclamen dicho acto, habiendo sido ellos mismos quienes consideraron necesaria su expedición.

Los argumentos que anteceden son inoperantes, en virtud de que respecto de lo ahora alegado, el juez federal emitió pronunciamiento al dar respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"...
 "Por último, las responsables insisten en que
 "el juicio es improcedente, porque el acto reclamado es
 "consecuencia de la solicitud que los quejosos realizaron
 "en el diverso juicio de amparo 1131/2013 del índice de
 "este juzgado, entonces en revisión ante la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación; de ahí la configuración
 "de la causal de improcedencia por litispendencia,
 "prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de
 "Amparo, por encontrarse interpuestos dos juicios, por
 "las mismas personas, quienes reclaman el mismo acto
 "y señalan como responsables a las mismas
 "autoridades, aunque en las demandas se aluda una
 "distinta causa de pedir o se pretenda proteger un
 "distinto interés.

"Al efecto, el artículo 61, fracción X, de la Ley
 "de Amparo, el cual establece:

"..."
 "Para la actualización de esa causa de
 "improcedencia, es necesario la existencia de un juicio
 "de amparo anterior y pendiente de resolución, que haya
 "sido interpuesto por el mismo quejoso, contra las
 "mismas autoridades y por el propio acto reclamado,
 "aunque las violaciones constitucionales sean diversas.
 "En el caso, si bien existe el diverso juicio de
 "amparo 1131/2013 del índice de este juzgado,



MEXICANOS
 AL COLEGIADO EN
 Y ADMINISTRATIVA
 MERCANTIL EN
 GUERRERO

S

ER JUD

"promovido por la misma comunidad indígena de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, contra las mismas autoridades (y otras); lo cierto es que el acto reclamado es distinto del que ahora combaten en este juicio constitucional.

"En el juicio de amparo 1131/2013 del índice de este juzgado, la litis constitucional fue por la expedición de las concesiones mineras 233560 y 237861, relativas a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas"; mientras que en este juicio de amparo, el acto reclamado lo constituye la posterior declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas", título 233560 y "Corazón de Tinieblas", título 237861.

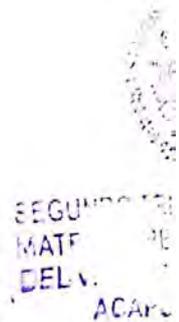
"Actos diversos, dada la naturaleza propia de una concesión minera y de una declaratoria de libertad, paso previo para obtener una concesión distinta a la reclamada en el primer juicio.

"Acorde a lo expuesto, también se desestima la causal de improcedencia en análisis; aunque, en oposición a lo que interpreta la responsable, no fueron los quejosos quienes solicitaron la expedición de la declaratoria de libertad o la publicación; sino más bien, con la finalidad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sobreseyera el juicio de amparo en revisión 393/2015, argumentaron que no habían cesado los efectos del acto allá reclamado, al no haber culminado el procedimiento de cancelación de los títulos de concesión. Como se lee en la propia narrativa que hacen las responsables, que no tiene el alcance que pretenden darle.

"Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el sobreseimiento en el amparo en revisión 393/2015; pero al tratarse de un acto diverso al que aquí se reclama, lo allá resuelto no juzgó lo aquí pretendido por los quejosos, así no se afecta la procedencia de este juicio.

"(...)."

De lo antes transcrito, se desprenden las razones del porqué estimó infundada la causal de improcedencia que se hace valer, incluso el juez federal



señaló que el acto reclamado en el anterior juicio de amparo es diverso al que es materia del presente asunto, y que las manifestaciones de los peticionarios no fueron en el sentido de solicitar la expedición de la declaratoria de libertad o su publicación, sino más bien, sus expresiones fueron con la finalidad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sobreseyera en el juicio de amparo en revisión 393/2015, sino que argumentaron que no habían cesado los efectos del acto allá reclamado, al no haber culminado el procedimiento de cancelación de los títulos de concesión.

En tales condiciones, la sola manifestación en el sentido de que no es jurídicamente procedente que ahora los quejosos reclamen dicho acto, habiendo sido ellos mismos quienes consideraron necesaria su expedición; es insuficiente y por ende, inoperante, ya que el juzgador los desvirtuó al resolver la causal de improcedencia de que se trata.

Por tanto, la parte recurrente debió esgrimir argumentos para controvertir esas consideraciones y no únicamente reiterarlas; luego, devienen inoperantes sus argumentos.

5. En su tercer agravio, alega que causa perjuicio la resolución recurrida, en el sentido de que:

a).- Si bien el juez de Distrito consideró que la emisión de la declaratoria no priva de manera inmediata del derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de la quejosa, también lo es que interpretó indebidamente lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

b).- La declaratoria de libertad de terreno solamente da publicidad al hecho de que sobre los lotes referidos en la misma no existe concesión o asignación minera vigente, pero no implica el otorgamiento de alguna de éstas.

c).- Por lo anterior, no se actualiza la hipótesis de consulta previa a que se refiere el artículo 6, fracción 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independiente, porque el presupuesto para ello es la afectación a la comunidad, lo que en el caso no ocurre con motivo del acto reclamado.

d).- La declaratoria de libertad de terreno no es una autorización de prospección o explotación de los

SEGURIDAD
DEBATE
DEL V.
23

recursos existentes en las tierras de la comunidad, pues ésta es, en nuestro sistema jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, párrafo sexto, propiamente la concesión minera, que no se ha expedido.

e).- El referido Convenio 169 es un instrumento de carácter internacional cuyas disposiciones deben aplicarse de acuerdo a las particularidades de cada sistema jurídico de los veintidós países que lo han ratificado, en las materias en las que sea aplicable.

f).- Las leyes que regulan las actividades de explotación de los recursos minerales en cada país, cuenta con sus propias figuras y principios jurídicos que determinan las bases para la expedición, ya sea de las autorizaciones, licencias, concesiones, o los permisos para que se pueda comenzar con obras y trabajos mineros.

g).- La sola emisión y publicación de la relación de la declaratoria confesada no actualiza las hipótesis para la realización de la consulta previa establecida en el artículo 15, numeral 2, del convenio mencionado, porque tal declaratoria no es el acto jurídico

mediante el cual se autoriza la prospección o explotación de recursos minerales.

h).- El numeral antes referido establece que la consulta a los pueblos indígenas se debe realizar antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, de lo que se colige que la sola emisión y publicación de la declaratoria de libertad de terreno, no encuadra en dicha hipótesis.

i).- En términos del Convenio 169, la materia de la consulta a los pueblos indígenas, es determinar si los intereses de éstos serían perjudicados y en qué medida, por un programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, por tanto primero debe existir dicho programa, el cual se materializa en una solicitud de concesión minera, dado que ésta, es la autorización para explotar, usar o aprovechar los minerales o sustancias que en vetos, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (artículo 27 constitucional, párrafos cuarto y sexto).

j).- Entonces, es antes de la expedición de la

SEGUNDO TRI
MA
DEL
ACAR

concesión minera cuando debe realizarse la consulta a las comunidades o pueblos indígenas, y no previamente a la publicación de la declaratoria de libertad de terreno, porque este acto no causa afectación alguna, y tampoco constituye la hipótesis de consulta previa.

k).- Por tanto no fue demostrado que con la expedición de la relación de la declaratoria de libertad de terreno 02/2015, se afecta algún derecho jurídicamente tutelado sobre lo que los quejosos denominan su "territorio".

Los argumentos que anteceden son infundados.

Para arribar a esa conclusión en el caso resulta establecer, en qué consiste una "Declaratoria de libertad de terrenos".

Los artículos 13 y 14, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Minería, al respecto disponen:

"ARTÍCULO 13.- Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

"Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.



COLEGIADO EN
ADMINISTRATIVA
CIRCUITO EN
HERRERO.

DER JUDICIAL

"Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

"En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.

"Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

"..."

SEGUNDO
MATER
DEL V.
ACA

"ARTÍCULO 14. Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

"I.- (Derogada, D.O.F. 28 de abril de 2005)

"II.- Zonas incorporadas a reservas mineras;

"III.- Concesiones y asignaciones mineras

"vigentes;

"IV.- Solicitudes de concesiones y

"asignaciones mineras en trámite;

"..."

"En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desaprueben o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

"Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

"Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone."
 "(...)"

Ahora bien, los artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la libertad de terreno 02/2015, reclamada, disponen:

"Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo primero, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutive anterior serán libres a los treinta días naturales de que se publique la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

"Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

"Cuarto.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Minera, son:

"La Subdirección de Minería en Puebla adscrita a la Delegación Federal en la entidad referida, así como la Dirección General de Regulación Minera, sita en Calle de Acueducto No. 4, esquina calle 14 bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, en la Ciudad de México, D.F.

"Quinto.- Conforme a lo previsto por la Disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote."

De esta guisa, se obtiene en principio, que para efectos de la Ley Minera, son terrenos libres dentro del territorio nacional, aquellos que no se encuentren

dentro de las reservas mineras o sujetos a una concesión o asignación minera vigente, o que las concesiones o asignaciones mineras respecto de éste se encuentre en trámite.

Asimismo, la ley señala que las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que para ello se requiere.

Incluso prevé que al surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se puede presentar de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera.

SECRETARÍA DE MINERÍA

Ahora bien, partiendo de este contexto legal, no le asiste razón a la recurrente, en cuanto que afirma que la sola emisión y publicación de la declaratoria de libertad no es una autorización de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de la comunidad, y por ello, no le genera perjuicio al poblado quejoso.

Habida cuenta, que como se advierte de los dispositivos transcritos, el hecho que se declare libre un

terreno, prevé la posibilidad de que surtiendo efectos su publicación se puede dar el caso de que se pueda presentar de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera.

Lo que de suyo trae, como consecuencia emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras, dado los efectos implícitos de la declaratoria de libertad de terrenos reclamada, pues es evidente que se abre la posibilidad inmediata para que cualquier interesado pueda obtener una concesión o asignación minera.

Lo anterior con independencia de que para el otorgamiento de alguna concesión o asignación minera, se tengan que reunir los requisitos legales que establece la Ley Minera y su Reglamento, puesto que como el juez federal lo estableció previamente debió existir la consulta al poblado quejoso.

Ello se debe a que los pueblos indígenas, gozan amplia protección constitucional, particularmente el artículo 2, fracción IX, de nuestra carta magna, como bien lo estableció el juez de Distrito, establece la

obligación de consultar a los pueblos indígenas, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Asimismo cabe destacar que, como bien lo estableció el resolutor de distrito, los numerales 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, establecen que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

Así como el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida de que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su desarrollo económico, social y cultural.

Al respecto el juez de Distrito tomó en consideración las manifestaciones de la parte quejosa, en el sentido de que en los terrenos que ampararon los



SEGUNDO TRIBUNAL
MATERIAS PENALES
DEL VOLUNTARIO
ACAPL

títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", hay fauna diversa como venado, jabalí, ardilla, tigrillo, tlacuache, armadillo, tejón y mapache; también flora abundante, como bosques de pino y encino en las zonas altas, selva mediana en las zonas bajas, además de café y plátano, a cuya siembra y cosecha se dedica mayoritariamente la gente.

Además, que los habitantes de San Miguel del Progreso, han demostrado apego a su territorio, al cual están unidos por un lazo cultural particular, ya que dentro del polígono que abarcan los bienes comunales, existen lugares que desde su cosmovisión son sagrados, tal es el caso de los cerros conocidos (*en castellano*) como Piedra Negra, San Marcos y Picacho Extremo Oriente, que éstos ocupan la totalidad del territorio que abarca la declaratoria de libertad de predios.

DO EN
RATIVA
TO EN

Cuyos aspectos fueron acreditados con la prueba pericial en materia de antropología, además que el ochenta por ciento del territorio que posee y usufructúa la comunidad de San Miguel del Progreso, está comprendido dentro del área de la declaratoria de libertad de terrenos; cuyo dato, es indicativo para

estimar, como bien lo señaló el juez federal, la potencial afectación en caso de liberación de las tierras para labores de explotación, prospección y exploración minera.

Además como bien se consideró en el fallo recurrido, de la prueba de que se trata, se puede establecer que para la comunidad indígena quejosa, sus tierras representan más que un elemento material, constituido por un elemento espiritual, tradicional, incluso de sustentabilidad.

Habida cuenta que según los estudios elaborados por los expertos; sus tierras comprenden zonas de recarga acuífera, de monte para recolectar leña y plantas medicinales; una de las actividades de más relevancia y sustentabilidad, lo es el cultivo del café, maíz, frijol y calabaza; asimismo tiene diversos sitios sagrados, a los cuales los vecinos y autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y de la cosecha; también, los rezanderos acuden a los manantiales (ojos de agua), para evitar que éstos sequen (según sus creencias); en su territorio practican sus rituales, como la procesión que por tradición realizan el veintisiete de octubre, para recibir a los muertos, en la

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

parte norte, en el cerro del "Yuti", así como la procesión al campo santo del "Cuajilote", al sur poniente, entre otros.

Esto es, como lo señaló el juez de Distrito, el derecho a su territorio implica una concepción más amplia que el de la propiedad, y que comprende el uso y disfrute de los recursos naturales en su entorno, con vinculación directa con los derechos a su existencia como comunidad.

En esas condiciones, contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, se sostiene que previamente a emitirse la declaratoria de libertad de terrenos, debió de consultarse a la comunidad indígena quejosa, por las razones antes expuestas.

III. Agravios del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

Por cuestión de método jurídico, en primer orden se analizará el segundo agravio, que hace valer la autoridad recurrente, en donde aduce una causal de improcedencia del juicio de amparo.

1. En efecto, alega que:

a).- En relación al acto reclamado al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, se

actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XXII y XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracciones III y VIII (interpretado a contrario sensu) de la Ley de Amparo.

b).- En el juicio de amparo sólo deberán señalarse como autoridades responsables a las que se les atribuye haber intervenido en el refrendo o publicación de un acto, cuando se reclamen por vicios propios.

c).- En principio, cabe señalar que el litigio constitucional se integra por la pretensión de la quejosa de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto que atribuye a una autoridad determinada, por lo que las señaladas como responsables deben defender su constitucionalidad, a través de su informe con justificación.

d).- De esta manera, si la pretensión de los quejosos consiste en la inconstitucionalidad de algún acto -como lo es la publicación-, deben señalar los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales demuestren que el citado acto es inconstitucional en sí mismo, pues de no ser así, ante la falta de elementos para emitir un pronunciamiento sobre la

SEGUNDA
MATERIA
DEL VIGILANTE
ACA

constitucionalidad de aquél, deberá declararse la improcedencia de la acción.

e).- Derivado de lo anterior, si la parte quejosa no combatió por vicios propios el acto de publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, de los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas", en tanto que omitió exponer conceptos de violación en su contra, es procedente decretar la improcedencia del juicio, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

f).- Lo anterior se puede corroborar del escrito de demanda, en donde se advierte que al Diario Oficial de la Federación le reclamó la publicación que efectuó en el referido medio de comunicación de la declaratoria de libertad respecto de los terrenos amparados bajo los títulos de concesión minera 233560 y 237861, sin embargo, no formuló algún concepto de violación tendente a controvertir, por vicios propios, la publicación de dicha declaratoria.

g).- En ese sentido, es evidente que se

actualiza la causa de improcedencia a que se ha hecho referencia, ya que la parte quejosa se concretó a alegar cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad de la declaratoria de libertad de terrenos y no así con la publicación de la misma.

h).- No obsta a lo anterior, que el juez de Distrito haya determinado suplir la deficiencia de los conceptos de violación de los impetrantes, pues en su caso debió señalar los motivos por los cuales la publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, fue realizada de forma contraria a las disposiciones legales, a efecto de que se pueda dejar sin efectos.

2. Es infundado el argumento que antecede.

La anterior calificativa se sostiene, ya que de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado al Director del Diario Oficial de la Federación, consistente en la publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, no se reclamó por vicios propios, sino como una consecuencia del acto emitido por la ordenadora; y esto es así, habida cuenta que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éste y su ejecución, llevan a

SI
M.
DEL
Alm...

estimar que en el juicio de amparo indirecto se le puede señalar como responsable a la citada autoridad, sólo por actos de ejecución, puesto que la declaración de ser contrarios a la carta magna, los actos emitidos por la autoridad ordenadora consistente en la orden de publicación de la declaratoria de libertad de terrenos, igualmente comprenderá aquellos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados.

Interpretación que tiene apoyo en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditéz o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa; de ahí que la actuación de la citada autoridad, no deriva de un acto unilateral, por ello se le dio el carácter de autoridad ejecutora; por tanto no existía obligación de la quejosa, de expresar conceptos de violación por vicios propios del acto de ejecución. Luego, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la citada autoridad.



TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CIRCUITO EN
EL ESTADO DE GUERRERO

Máxime que la improcedencia que se prevé en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, se refiere a un amparo contra normas generales en donde sí es necesario reclamar la publicación de aquellas por vicios propios.

3. Sin embargo, resulta fundado el primer agravio, donde refiere que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que:

a).- Se encuentra jurídicamente imposibilitada para dejar sin efectos una publicación en el Diario Oficial de la Federación, de un documento que fue emitido por la Secretaría de Economía; como lo determinó el juez federal en el considerando séptimo, inciso c) de la resolución recurrida, de tenor siguiente:

"(...)
"C. En tanto que el (5) Director General "Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en su carácter únicamente de ejecutora, tendrá que dejar sin efectos la publicación de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la declaratoria de libertad de terrenos "02/2015, de los lotes mineros incluidos en los títulos de "concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas."

"(...)"

b).- De conformidad con el artículo II, fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior de la

SEGUNDO TRIBUNAL
 MATERIAS DE
 DEL VIGESIMO
 ACAPULCO

Secretaría de Gobernación, la unidad de gobierno, de ésta tiene a su cargo administrar y organizar el Diario Oficial de la Federación, así como publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las Cámaras o de la Comisión Permanente, los reglamentos y demás normas jurídicas expedidas por el Presidente de la República y todas aquellas resoluciones y disposiciones que conforme a la ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial, como facultada para editar, distribuir y difundir el Diario Oficial de la Federación de conformidad con la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales y las demás disposiciones legales aplicables.

c).- En relación con lo anterior, los artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, establecen las citadas atribuciones a cargo de la autoridad encargada de dicho medio de difusión oficial, así como también se puede advertir, que la recurrente se encuentra jurídicamente imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, en tanto que dentro de sus facultades no se encuentra el "dejar sin efectos" la publicación de un documento emitido por otra dependencia, en el caso, la

"Relación de declaratorias de libertad de terreno 02/2015", emitido por la Directora General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, ya que las atribuciones de esta autoridad responsable se circunscriben a realizar lo siguiente:

- Publicar en el territorio nacional -en el Diario Oficial de la Federación-, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

- Difundir en el Diario Oficial de la Federación, en forma electrónica a través de su dirección electrónica, el mismo día que se publique su edición impresa, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.

- Garantizar autenticidad, integridad e inalterabilidad del Diario Oficial de la Federación que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada.

- Custodiar y conservar la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación.

- Velar por la accesibilidad de la edición

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN MINERA
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE TITULACIÓN MINERA
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE TITULACIÓN MINERA
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE TITULACIÓN MINERA

electrónica, en los términos que determine la autoridad.

- Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de producción y distribución.

Que derivado de lo anterior, los efectos de la concesión de la sentencia de amparo son de imposible ejecución para la autoridad responsable, en tanto que los efectos precisados en aquella, escapan de su ámbito competencial establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y en la Ley Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

d).- La facultad de esa autoridad responsable se circunscribe en publicitar los actos emitidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente, por lo que no se encuentra facultada para dejar sin efectos la "Relación de declaratorias de libertad de terreno 02/2015", emitido por la Directora General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía.

e).- De conformidad con el artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se encontrará obligada a publicar el decreto emitido por la Directora General de Regulación

Minera de la Secretaría de Economía, a través del cual determine dejar sin efectos la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, de los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera 233560 y 237861, relativos a los lotes "Reducción Norte de Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas".

Los argumentos que anteceden son fundados.

Para sostener la anterior calificativa, en el caso resulta indispensable tener en consideración el marco jurídico siguiente:

Los artículos 2º, 3º, 7º, 7º Bis, de la Ley del Diario Oficial de la Federación, disponen textualmente:

"ARTÍCULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente".

"ARTÍCULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

"I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

"II.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;

"III.- Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;



SEGUNDO TRIBUNAL
MATERIAS PENALES
DEL VIGÉSIMO PRIMERO
ACAPULCO, G.

"IV.- Los Tratados celebrados por el Gobierno
"de los Estados Unidos Mexicanos;

"V.- Los acuerdos de interés general emitidos
"por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación;

"(Reformada, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"VI.- Los actos y resoluciones que la
"Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el
"Periódico Oficial;

"(Reformada, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"VII.- Aquellos actos o resoluciones que por
"propia importancia así lo determine el Presidente de la
"República, y

"(Adicionada, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"VIII.- Las fe de erratas que la autoridad
"estime necesarias.

"...

"(Reformado, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"**ARTÍCULO 7o.-** El Diario Oficial de la
"Federación podrá ser publicado todos los días del año
"y, en caso de así requerirse, la autoridad podrá ordenar
"más de una edición por día.

"(Adicionado, D.O.F. 5 de junio de 2012)

"**ARTÍCULO 7o Bis.-** Corresponde a la
"autoridad competente:

"I. Difundir el Diario Oficial de la Federación,
"en forma electrónica a través de su dirección
"electrónica, el mismo día que se publique su edición
"impresa, salvo que ello resulte imposible por causas de
"fuerza mayor;

"II. Garantizar la autenticidad, integridad e
"inalterabilidad del Diario Oficial de la Federación que se
"publique en su dirección electrónica, a través de la firma
"electrónica avanzada;

"III. Custodiar y conservar la edición
"electrónica del Diario Oficial de la Federación;

"IV. Velar por la accesibilidad de la edición
"electrónica, en los términos que determine la autoridad;

"y
"V. Incorporar el desarrollo y la innovación
"tecnológica a los procesos de producción y distribución.

"..."

Así mismo la tesis I.3o.C.26 K (10a.), emitida

ADO. EN
TRATIVA
JITO EN
A.

JUDICIAL

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1996, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Registro: 2003033, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
"SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO
"NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA
"OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y
"TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la "Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas "Gubernamentales son claros al establecer que el Diario "Oficial de la Federación es el órgano del gobierno "constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de "carácter permanente e interés público, que tiene como "función publicar en el territorio nacional, las leyes, "decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y "demás actos, expedidos por los Poderes de la "Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, "a fin de que éstos sean aplicados y observados "debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son "materia de publicación, a saber, las leyes y decretos "expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, "reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal "que sean de interés general; los acuerdos, circulares y "órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que "sean de interés general; los tratados celebrados por el "gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los "acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y "resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen "que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos "actos o resoluciones que por propia importancia así lo "determine el Presidente de la República. Luego, la "circunstancia de que una parte dentro de un juicio "aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de "la Federación, por el que pretende acreditar una "especial situación jurídica que le afecta, no puede "considerarse en modo alguno como un documento que "tiene valor indiciario del hecho que se pretende "demostrar, porque ha quedado establecido que la



SEGUNDO TRIBUNAL
MATERIAS PENALES
DEL VIGÉSIMO
ACAPULCO

"naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de
"difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón
"de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que
"ninguna autoridad puede desconocer su contenido y
"alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de
"publicación en ese órgano de difusión consta de manera
"documental, por lo que su presentación en una copia
"simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un
"desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el
"deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto
"patente en el documento presentado en copia simple
"que refleja la existencia del original del Diario Oficial de
"la Federación que es fácilmente constatable como
"hecho notorio, más aún cuando existe la presunción
"legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial,
"porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la
"citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido
"gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe
"proporcionarse a los gobernadores de los Estados -
"incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de
"ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga
"conocimiento del acto jurídico que invoca la parte
"interesada como publicado en el Diario Oficial de la
"Federación, que derivan del hecho material de haber
"sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para
"que la autoridad judicial esté en condiciones de
"pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un
"acontecimiento notorio que deriva de fuentes de
"información que la ley garantiza le deben ser
"proporcionadas por otros órganos del Estado."

De esta guisa, se advierte que el Diario
Oficial de la Federación, es un órgano del gobierno, cuya
función consiste en publicar en los territorios nacionales,
las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares,
órdenes y demás actos, expedidos por los poderes de la
Federación en sus respectivos ámbitos de competencia
a fin de que sean aplicados y observados debidamente.

De lo anterior se concluye que el Diario

Oficial de la Federación, es un medio de difusión; de ahí que no puede llevar a cabo la cancelación de la publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015.

En tales condiciones, lo anterior da lugar a modificar la sentencia recurrida en cuanto a los efectos que le corresponde acatar en principio a la autoridad responsable Dirección General de Regulación Minera, esto es, además de dejar insubsistente la declaratoria de la libertad de terrenos 02/2015; deberá:

a).- Ordenar al Director General del Diario Oficial de la Federación, la publicación del decreto que emita en cumplimiento a la sentencia de amparo, a fin de darle publicidad a esa determinación.

b).- El Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, deberá llevar a cabo la publicación de la determinación emitida por la Dirección General Regulación Minera, mediante la cual deja sin efectos la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente asunto respecto de la autoridad responsable Secretaría de Economía, por inexistencia del acto reclamado en términos de la primera parte del considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión, ampara y protege a los quejosos contra los actos y las autoridades señaladas en el resultando primero de la misma.

Notifíquese y publíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así lo resolvió, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, integrado por los Magistrados Lucio Leyva Nava (Presidente) y Othón Manuel Ríos Flores; así como el licenciado J. Ascención Goicochea Antúnez, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

REGISTRADO EN
ADMINISTRATIVA
CIRCUITO EN
ENERO.

Consejo de la Judicatura Federal en sesión de ocho de octubre de dos mil diecinueve, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el Secretario de Acuerdos José Arcos Arcos, que autoriza y da fe.

M:OMRF*S:ZHZ*ylz

EL SUSCRITO LICENCIADO JOSÉ ARCOS ARCOS, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 560/2017 Y SE EXPIDE EN OCHENTA Y SEIS PÁGINAS ÚTILES COMO TESTIMONIO, PARA REMITIRSE AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ARCOS ARCOS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO E
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATI
DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO I
ACAPULCO, GUERRERO.